



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



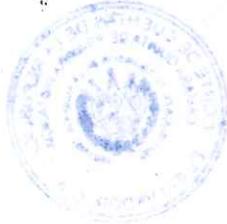
MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día diez de junio de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas CAM-V-JC-044-2012-11, ha sido diligenciado en base al Informe de Auditoría de Gestión efectuada a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, realizado por la Dirección de Auditoría Tres de ésta Corte, contra de los señores: Licenciada SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ, Procuradora General de la República; Licenciada ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO, conocida por Elisa Beatriz Gamero de Cañas, Coordinadora de Planificación y Desarrollo Institucional; Licenciada DORA ISABEL LOPEZ URIAS, Contadora Institucional, conocida en el presente Juicio como Dora Isabel López de Cruz; CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ, Encargado de Almacén; Licenciado WILLIAM RUBDI CAMPOS, Encargado de Activo Fijo; Licenciada ANA PATRICIA ROSALES Vda. de QUINTEROS, Coordinadora de Recursos Humanos; Licenciada ANA DAYSI FRANCO LEONOR, Coordinadora de Recursos Humanos; Ingeniera ANA RUTH MARISELA NAVARRETE DE MANZANO, Coordinadora de Bienes Institucionales; Licenciado MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA (mencionado en el presente proceso como Marco Antonio Vanega Evora), Coordinador Local de San Salvador de la Unidad para la Defensa de los Derechos de los Trabajadores; Licenciado MARIO ROBERTO BARRIERE MARCIANO, Coordinador Local de la unidad para la Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia; Licenciada ISBELA CELINA LOPEZ DE QUIJANO, Pagadora de Control de Fondos de Terceros; Licenciado VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA, Coordinador Local de Control de Fondos de Terceros; Licenciado WALTER EDGARDO FUENTES RODRIGUEZ, Procurador Auxiliar de San Vicente; CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ, Pagador de la Procuraduría Auxiliar de San Vicente; CELINA IBIS JEREZ CARDOZA, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de San Vicente; Licenciada ROCIO IVONNE LOPEZ GOMEZ, Procuradora Auxiliar de Santa Tecla; JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ, Colector de la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla; ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS, Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla; Licenciado JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS, Procurador Auxiliar de Santa Ana; Licenciada REYNA ISABEL



Handwritten signature in blue ink

**HERNANDEZ DE PERAZA**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana; **LETICIA ISABEL NAJERA DE VARGAS**, Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana; Licenciado **MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ**, Procurador Auxiliar de Sonsonate; **LUIS ARTURO FERNANDEZ**, Colector de la Procuraduría Auxiliar de Sonsonate; Licenciada **HEYDI CONCEPCION GUEVARA DE VERGARA**, Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Sonsonate; Licenciado **HECTOR ANTONIO GONZALEZ**, Procurador Auxiliar de San Francisco Gotera; **LOURDES IDALIA MEMBREÑO DE PINEL**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de San Francisco Gotera; Licenciada **CENIA ELISA PEREZ COELLO**, Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de San Francisco Gotera; Licenciada **SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA**, Procuraduría Auxiliar de San Salvador; **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador; **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán y **FREDY RENE ZELADA CASTRO**, Pagador de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, quienes actuaron en tales cargos, en la entidad y período ya relacionados.



Han intervenido en ésta Instancia el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y las siguientes profesionales: Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, Defensora Pública de los señores, William Rubdi Campos, Isbela Celina López de Quijano, Alba Yanira Pineda Meléndez, Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez, Víctor Manuel Díaz Mendoza, Luis Arturo Fernández y Heydi Concepción Guevara de Vergara; Licenciada **ELBA ELENA GUERRERO DE BARRIERE**, Defensora Pública de la señora Sandra Yanira Coto de Meléndez; Licenciada **VERA LUDMILA CASTRO DE MENA**, Defensora Pública de la Licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz; Licenciada **ROSA AMINTA FLORES FLORES**, Defensora Pública de la señora Dora Isabel López Urias, conocida en el presente proceso como Dora Isabel López de Cruz; Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, Defensora Pública de la señora Ana Ruth Marisela Navarrete de Manzano y Licenciado **MARIO ARMANDO VEGA MENDEZ**, Defensor Público de los señores Fredy Rene Zelada Castro y María Leticia Marín Sánchez. Y en su carácter personal los señores: **ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**, conocida por Elisa Beatriz Gamero de Cañas, **ANA PATRICIA ROSALES Vda. de QUINTEROS**, **MARIO ROBERTO BARRIERE MARCIANO**, **MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA**, conocido en el



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presente Juicio como Marco Antonio Vanega Evora, **WALTER EDGARDO FUENTES RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ, CELINA IBIS JEREZ CARDOZA, ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS, HECTOR ANTONIO GONZALEZ, CENIA ELISA PEREZ COELLO, LOURDES IDALIA MEMBREÑO DE PINEL, JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS, LETICIA ISABEL NAJERA Vda. DE VARGAS, REINA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA, ANA DAYSI FRANCO LEONOR, ROCIO IVONNE LOPEZ GOMEZ y JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ.**

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;  
CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, ésta Cámara recibió el Informe en mención, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 180, emitido a las once horas y quince minutos del día nueve de julio de dos mil doce, ordenándose proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a cada servidor actuante, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 181, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II.- A fs. 182, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, mostrándose parte en el presente proceso en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo agregados a fs. 183 y 184 respectivamente, teniéndosele por parte en el presente proceso según resolución de fs.185 fte.

III.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Examen Especial antes relacionado, ésta Cámara emitió el **Pliego de Reparos**, agregado del fs. 186 vto a fs. 197 fte., ordenándose en el mismo el emplazamiento de los servidores reparados, los cuales corren agregados del fs. 200 al fs. 231, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, incluido el acto procesal de notificación al Ministerio Público Fiscal del Pliego de Reparos.

**IV.-** Que los funcionarios ejercieron su Derecho de Defensa, a través de escritos, presentados de la siguiente manera: a) A fs. 232, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, en su calidad de Defensora Pública de los señores: **WILLIAN RUBDI CAMPOS, ISBELA CELINA LOPEZ DE QUIJANO, ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ, MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ y VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA**, quien en lo pertinente **EXPUSO**: “Que soy Defensora Pública en el Área de Derechos Reales y Personales delegada de la señora Procuradora General de la República, y en ese carácter he sido comisionada, para mostrarme parte en el Juicio de Cuentas, en representación de los señores: **WILLIAN RUBDI CAMPOS, ISBELA CELINA LOPEZ DE QUIJANO, ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ, MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ y VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA**, de generales conocidas en el presente proceso. Que es el caso su señoría que vengo a contestar en Sentido Negativo la presente demanda por no ser ciertos los hechos vertidos en el mismo y en su momento oportuno se presentará prueba para desvirtuar los reparos atribuidos a mis patrocinados”. b) De fs. 234 a fs. 235, escrito presentado por la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, quien en lo conducente **MANIFIESTÓ**: “(...) Que en esta oportunidad vengo a ofertar la prueba a favor de mi patrocinado *William Rubdí Campo*, esto en cuanto al proceso JC-044-2012-11, en los Reparos Diez y Once. Responsabilidad Administrativa. A raíz del informe de Auditoría Financiera y de Gestión, realizado por la Corte de Cuentas correspondiente al período del uno de enero del dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, por lo que en virtud del emplazamiento que se le hizo a mi representado, vengo a ejercitar el DERECHO DE DEFENSA, de conformidad a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de República, y estando dentro del término de ley, vengo a contestar el presente pliego de reparos en SENTIDO NEGATIVO. Esto en cuanto a los puntos Diez y Once de Responsabilidad Administrativa REPARO NUMERO DIEZ. Hallazgo 5 Gestión Financiera. De acuerdo con el Informe de Auditoría se determino al comparar las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, con las reportadas por el Encargado de Activo Fijo, sobre los inventarios de bienes muebles, se determino una diferencia de Cinco Millones ciento noventa y cinco mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y ocho centavos. Respuesta al Hallazgo 5: Se ha creado una Comisión especial para conciliar las diferencias entre Las Unidades de Control de Bienes Institucionales (Activo Fijo y Almacén) y la Unidad Financiera Institucional, se mantuvieron reuniones periódicas para conciliar dichos saldos administrativos, pero se le dio mayor énfasis al área de Almacén, postergando las diferencias entre al activo Fijo y la Contabilidad Institucional, por lo que no se le dio el seguimiento respectivo, por parte del Coordinador de la Comisión Lic. Miguel Antonio Alvarado Reyes, por considerarse el caso de activo fijo más la información y engorroso, anexo copia del ACTA 01/2010. REPARO NUMERO ONCE. Además existe un Comité de nominado, Comité Técnico Jurídico, su función principal es establecer la conciliación de todos los bienes inmuebles que la Institución tiene registrados en los Estados Financieros y en la Unidad de Control de bienes Institucionales y cuáles de ellos le pertenecen y que están Registrados en el



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Centro Nacional de Registros -C.N.R.- de esta manera llevar la depuración y descargo para conciliar entre ambas Unidades, anexo copia de las actas levantadas dentro del Comité Técnico Jurídico, en donde se conciliaron los saldos contables, Anexo copias de actas 1,4 y 5/2011 del Comité Técnico Jurídico. Desde el año 2006 se ha estado trabajando en conciliar los Estados Financieros y la Unidad de Bienes Institucionales, a través de estos Comités, sin llegar a conciliarlos completamente, debida a que Contabilidad lleva sus registros a nivel de cuenta y Bienes Institucionales los lleva más detallados a nivel de específico. Razón por la cual se desvirtúa lo que menciona la Contadora Institucional, al decir que Activa Fijo no manda información al respecto, ya que la información se filtra a través de los Comités antes mencionadas, para llegar a conciliarlas. Anexo copia de un cuadro enviado por la Contadora Institucional, en donde se conciliaron los saldos en la cuenta 24101 Bines Inmuebles por un monto de 4.813,650.20, firmado por la Señora Contadora y el Encargado de Activo Fijo, en el año 2007 y 2008, anexo copia de la nota enviada a los Sres. Cámara Cuarta de Primera Instancia, donde se hace referencia al momento de cuadrar o conciliar el saldo en cuestión. Quiero aclarar que mi representado ha dejado de ser Encargado de Activo Fijo a partir del mes de septiembre de dos mil once, por lo que no tengo acceso a los registros contables, anexo copia de mi traslado par parte de Auditoría Interna y copia de actas del Comité Técnico Jurídico, donde se llevaran a cabo reuniones de la Comisión de Conciliación de saldas Financieros. En conclusión, por las razones expuestas, considero que mi representados no tiene ninguna responsabilidad". Se agregan documentos de descargo del fs. 236 al 254. c) De fs. 255 al fs. 256, corre el escrito presentado por las Licenciadas **ELBA ELENA GUERRERO DE BARRIERE** y **MONICA IVETTE OLIVO**, en su calidad de Defensoras Públicas de las señoras **SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA** y **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, quienes **EXPUSERON:** "(...) Que hemos sido comisionadas para **MOSTRARNOS PARTE CONJUNTA O SEPARADAMENTE** en nombre y representación de la Licenciada **SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA**, y de la señora **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, en el presente **JUICIO DE CUENTAS** , que se instruye en contra de las referidas señoras, reparos deducidos con base al Informe de Auditoría de Gestión, a la Procuraduría General de la Republica,....En virtud de del emplazamiento que se les hizo a nuestras representadas y estando dentro del término de ley de conformidad con los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, **VENIMOS** a ejercitar el **DERECHO DE DEFENSA**, contestando el **REPARO NÚMERO SIETE** en **SENTIDO NEGATIVO**, por los motivos siguientes: En relación a las diferencias entre el saldo conciliado, según Libro de Bancos e Inventario de Tarjetas para la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, tengo a bien hacer de su conocimiento que al respecto, esta Procuraduría a iniciado el proceso de depuración del inventario de tarjetas electrónicas, la depuración de las inconsistencias de las Conciliaciones Bancarias, par lo cual se ha elaborado metodología que se anexa y un plan de trabajo consensado con la Coordinadora de la Unidad de Control d Fondos de Terceros. El criterio general metodológico que se va ha adoptar corresponde a lo planteado por la Unidad de Auditoría interna **RECOMENDACIÓN NUMERO NUEVE**, de fecha veinte se septiembre de dos mil doce, copia autenticada que adjunto a este informe. Inicialmente se establecerá la diferencia aritmética al mes de octubre de dos mil doce, entre el libro de banco e inventarios de Tarjetas y se ajustaran



posteriormente al saldo conciliado según Fondos de Terceros en ese mes. En el libro de banco se registrará un ajuste positivo o negativo según arroje la diferencia, la cual se denominará como dice Auditoría Interna AJUSTE A SALDO CONCILIADO PENDIENTE DE JUSTIFICAR, en el caso de los inventarios de tarjetas se realizara el ajuste positivo o negativo dependiendo del caso y se anotará en una tarjeta que se denominará (TPSV) Tarjeta de Saldo Pendiente de Verificar, este tipo de ajuste se realizará en e mes de octubre del presente año. El plan de trabajo establece que a partir de diciembre y el año dos mil trece y parte del año dos mil catorce, si fuese necesario se documentará y justificaran las diferencias encontradas, hasta llegar a la conciliación de saldos a realizar. Debemos señalar que este atraso en los inventarios de Tarjetas es algo heredado de la Gestión de nuestras representadas, desde los años cuarenta y es hasta ahora que se esta concluyendo esta depuración, a fin de determinar los saldos acumulados por falta de documentación, para que pasen a formar parte del FONDO DE APOYO de los niños que reciben cuotas alimenticias, por haber prescrito debido a saldos inactivos que se encuentran acumulados. Es por ello que se esta trabajando en la revisión y aprobación del proyecto de ley, el cual ha sido diseñado por la Coordinadora de la Unidad de Fondos de Terceros, que será remitido a la Asamblea Legislativa para poder contar con una normativa que regule el procedimiento para declarar prescritas las cuotas alimenticias que se encuentran inactivas y que las mismas sean transferidas a otros fondos, para que no existan cantidades de dinero procedentes de cuotas alimenticias que no se puedan depurar o liquidar (...)" Se agregan documentos de descargo del fs. 259 al 274. **d)** A fs. 275, escrito presentado por la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, quien en lo pertinente **EXPUSO**: "(...) Que soy Defensora Pública en el Área de Derechos Reales y Personales delegada de la señora Procuradora General de la República, y en ese carácter he sido comisionada, para mostrarme parte en el Juicio de Cuentas, en representación de los señores: **LUIS ARTURO FERNANDEZ** y **HEYDI CONCEPCION GUEVARA DE VERGARA**, de generales conocidas en el presente proceso (...)" **e)** De fs. 277 a fs. 279, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, en su calidad de Defensora Pública de los profesionales **ISBELA CELINA LÓPEZ DE QUIJANO** y **VÍCTOR MANUEL DÍAZ MENDOZA**, quien en lo conducente **MANIFESTÓ**: "(...)Que soy Defensor Público de Derechos Reales y Personales y de conformidad al los artículos tres, siete, doce, trece, treinta y uno, treinta y dos, treinta y ocho, treinta y nueve, ochenta y noventa y dos, de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, y en ese carácter he sido comisionada, para mostrarme parte en el presente juicio de cuentas, en representación de los señores: Licenciada **Isabela Celina López de Quijano** y **Licenciado Víctor Manuel Díaz Mendoza** de generales conocidas en el presente proceso. Que en esta oportunidad Vengo a mostrarme parte en el presente JUICIO DE CUENTAS que se instruye en contra de la referidos Licenciados antes mencionados deducidos con base al Informe de Auditoría de Gestión de la Procuraduría General de la República, realizado por la Corte de Cuentas, correspondiente al período del uno de enero del dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, por lo que en virtud del emplazamiento que se les hizo a mis representados, vengo a ejercitar su DERECHO DE DEFENSA, de conformidad a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y estando dentro del termino de ley, vengo a contestar el presente pliego





# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de reparos en SENTIDO NEGATIVO. Esto en cuanto a los puntos siete de Responsabilidad Administrativa. 1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOCE. HALLAZGO 1 GESTIÓN LEGAL Y TÉCNICA SE CONSIDERO QUE SE REALIZARON PAGOS EXTEMPORANEOS A LAS MADRES O PADRES DEMANDANTES POR DÉPOSITOS DE CUOTAS ALIMENTICIAS, CON UN ATRASO DE MÁS DE OCHO DIAS HÁBILES Y por ello se presenta en esta oportunidad el "Instructivo para el manejo de cuotas Alimenticias", "El proceso de Familia", Notas advirtiendo el retraso de Cuotas Alimenticias, envío de telegramas, recepción de avisos fuera de tiempo en donde consta que la responsabilidad de lo atribuido a mis patrocinados no es de ellos, cabe advertir que presentamos de lo anteriormente dicho copia Certificada ante Notario para robustecer lo que establecemos. De acuerdo al Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias el cual establece lo siguiente en su numeral 9 "Toda incorporación de nuevos expedientes o modificaciones de cuotas en una planilla deberá venir soportada por la fotocopia del correspondiente aviso recibido por la pagaduría de la Empresa ya sea de la PGR o Juzgados. En caso de no acompañarse dichos documentos, pasaran a formar parte de un registro especial transitorio mientras se investigan y obtienen la documentación de soporte.": Cuando una cuota se recibe y no tenemos documentación de soporte se acumula y se procede a investigarla para pagarla hasta que tengamos todo el proceso completo, la mayoría de casos que no tienen la información necesaria para pago: se paga fuera del tiempo establecido, pero no es una condición imputable a esta Unidad: es decir que dependemos de la Unidad de Familia que envíe el aviso y de la demandante que aperture la cuenta bancaria para poder proceder al pago: Situación que de acuerdo a este numeral no es imputable a mis representados. En el mismo numeral se menciona que cuando no se tenga la documentación necesaria pasara a formar parte de un registro especial, mientras se investiga y además no da plazo para obtener la documentación necesaria. Numeral 12 Establece" Cuando la Unidad Local de Fondos de Terceros, no haya recibido el aviso de descuento, modificación de cuotas (aumento o disminución), suspensión de pago o cesación de la obligación, siempre se procederá a recibir la cuota, pero el colector deberá elaborar un reporte de todos aquellos valores recibidos sin aviso e informar al superior inmediato para efectos de exigirlo a quien corresponda y proceda al pago si procediera": Es decir que en este numeral nos confirma la recepción de cuotas sin aviso lo que provoca saldos acumulados y el no cumplimiento del plazo de pago. No siendo una condición imputable a mis representados mucho menos a esta Unidad Local de Control de Fondos a Terceros ya que dependemos de la información que envían los tribunales y las Unidades Locales de familia a nivel nacional: además este numeral contempla que una vez reunida o captada toda la información se hace una valoración si procede el pago que dando este a criterio del pagador si hace o no hace efectivo el pago establecido en dicha cuota alimenticia. Queda claro que si PROCEDIERA, se paga de lo contrario pasa a formar parte de valores pendientes de pago hasta tener la documentación completa y no menciona tiempo por lo tanto no es imputable la falta de pago a mis representados debido a que el completar la información para pago no depende de ellos. De acuerdo al numeral 15 Cuando un valor, no presenta ningún problema para pagarse, y es re tenido mas del tiempo establecido en el presente Instructivo, el responsable será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo de esta Institución por la Unidad de Recursos Humanos" Es decir en este numeral que cuando una cuota no presenta problemas debe pagarse, contrario a esto dice que en aquellos casos que



existen problemas: por ejemplo no existe aviso, ni cuenta bancaria, debe retenerse hasta tener la información que permita efectuar el pago correcto. Por lo anterior, No siendo una condición atribuirle a esta Unidad, mis representados no son responsables del no pago de las cuotas ya que no depende de ellos, más bien de los usuarios internos y externos. De acuerdo al numeral 16 " El pagador de cuotas alimenticias, incluirá en el reporte de pago al Banco, todas las cuotas alimenticias, cuyo monto recibido coincida con el valor previamente establecido según el aviso vigente en Unidad Local de Control de Fondos de Terceros de la Procuraduría Auxiliar respectiva: El numeral anterior habla de la coincidencia de la cuota y es claro que cuando no coincide entonces se retiene para investigarlo y por lógica el valor se paga hasta después de haber efectuado la investigación que necesariamente coincide con el periodo de ocho días, mas bien dependiendo de la complejidad del caso se relacione con el tiempo de pago. Por lo anterior mis representados no son responsables mucho menos se les puede atribuir negligencia por el no pago de las cuotas ya que este es un proceso dinámico. PROCESO DE FAMILIA (ver anexo 2) PROCESO DE FAMILIA NUMERAL 9..... Independientemente de la forma de pago acordada, o en caso de cesación de la misma, el Auxiliar Jurídico debe enviar a la Unidad de Control de fondos de Terceros, el oficio donde conste lo relativo a la cuota alimenticia, el mismo día o el suplente día hábil" Como vemos en EL PROCESO DE FAMILIA, solamente tienen un día hábil para informar del establecimiento de cuotas, situación que no la cumplen, afectando las fechas de pago en la Unidad y Señalando a mis representados por el incumplimiento de no pago por el incumplimiento de no informar en el tiempo oportuno. Por lo anterior mis representados no son responsables del no pago fuera de la fecha establecida en condiciones normales. RETRASO EN EL ENVIO DE AVISOS (ver anexo 4) Permanentemente hacemos los reclamos por el envío de avisos en tiempo, lo que provoca que no paguemos las cuotas a tiempo, y que los saldos se acumulen, pero no es nuestra responsabilidad el envío de avisos, mas bien son las Unidades Locales de Familia las que no lo hacen. Para ejemplificar le anexo 5 notas de reclamo, adjunto encontrara también nota de los digitadores de avisos donde manifiestan lo tardío de la recepción de los mismos. GESTION SOLICITANDO INFORMACION PARA PAGO POR FALTA DE AVISO (ver anexo 5) Mis representados hacen gestiones a las diferentes Procuradurías Auxiliares solicitando información de avisos para proceder al pago, Situación que aqueja a esta Unidad y a los Usuarios, ya que los auxiliares jurídicos deben enviar la información el mismo día, lo cual comprueban mis defendidos con una muestra de 9 avisos recibidos extemporáneamente; dichas gestiones no deberían de hacerse sí los Auxiliares Jurídicos cumplieran con su trabajo a plenitud. Por lo anterior mis representados no son responsables del no pago fuera de la fecha establecida en condiciones normales. Mas bien deberían de felicitarlos ya que hacen trabajo adicional, consiguiendo información que no le envían otras unidades. ENVIO DE TELEGRAMAS LOCALIZANDO DEMANDANTES (ver anexo 6) Además mis representados también realizan gestiones de localización de usuarios y usuarias para proceder al pago de cuotas alimenticias, situación que se da por falta de información de avisos, apertura de cuenta de banco etc. Lo que comprueban con una muestra de 3 telegramas Por lo anterior mis representados no son responsables del no pago de cuotas alimenticias fuera de la fecha establecida si la información fuese completa. Resumiendo la defensa de mis representados: ellos no son responsables de los pagos extemporáneos por situaciones atribuibles a las Unidades Locales de Familia y a las mismas usuarias; debido a que no



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



proveen información oportuna para pago Por lo anterior pido se resolver a favor de mis representados en SENTIDO NEGATIVO. En conclusión, por las razones expuestas, considero que mis representados no tiene ninguna responsabilidad (...). Se agregan documentos de descargo del fs. 280 al 313. f) De fs. 314 a fs. 317, corre agregado el escrito concerniente a la Licenciada **ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**, conocida por Elisa Beatriz Gamero de Cañas, quién **DIJO**: “(...) Antes de pasar a las argumentaciones legales y técnicas en las que fundamento mi defensa, aclaro que a partir del día uno de enero del corriente año, fui nombrada Coordinadora de la Unidad Financiera de la Procuraduría General de la República, y en dicha resolución se plasma que 3 o actualmente ejerzo el cargo de Coordinadora de la Unidad de Planificación, lo que ya no ocurre. Habiendo leído la resolución arriba mencionada y teniendo como punto de partida que los Reparos atribuibles a mi persona son los números UNO, DOS, TRES y ONCE NUMERAL TRES, de conformidad al artículo ocho e inciso final del artículo once de la Constitución de la República, por este medio vengo a interponer la fundamentación de mi defensa. **REPARO UNO. Hallazgo 1 Proyecto de Gestión Administrativa.** Que según el informe de Auditoria se comprobó que la Procuraduría General de la República, en adelante denominada “PGR”, no contaba con los flujogramas a nivel general; además, algunas Unidades Administrativas carecían de procedimientos que detallaran las actividades que debían desarrollar, tales como: Coordinación General Administrativa, Unidad de Logística, Unidad de Control de Bienes Institucionales, Unidad de Control de Fondos de Terceros, Derechos Reales y Personales. La deficiencia se debió a que la Coordinadora de Planificación y Desarrollo Organizacional no ha elaborado el Manual de Procesos para las diferentes áreas administrativas, como consecuencia no contar con un Manual de Procedimientos conlleva a que las actividades no se efectúen eficientemente por desconocimiento de los diferentes procesos, lo cual podría afectar a la administración en la toma de decisiones. Con lo anterior se incumplieron los arts 2 y 31 de las Normas Técnicas Específicas de Control Interno de la PGR. **FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL REPARO UNO.** El artículo 31 establece que la elaboración de propuestas de políticas, reglamentos, manuales e instructivos, así como su actualización y divulgación serán delegados por escrito por el Procurador General a Comisiones, Gerentes, Empleados o Unidades Organizativas. En concordancia con esto, el Manual de Organización y Funciones vigente a la fecha de realización de la auditoría establece, respecto de las responsabilidades del Coordinador General Administrativo, como una de ellas: “Revisar y rediseñar los procedimientos documentados internos administrativos, para asegurar la efectividad de las actividades y tareas, mejorando los resultados. Así como también elaborar procedimientos incluyendo los registros que la unidad administrativa determina necesarios para asegurarse de la eficaz planificación, realización y control del proceso.” Siendo específica la normativa al responsabilizar al Coordinador General Administrativo como el encargado de realizar cualquier ajuste a los procedimientos contemplados en la normativa interna de la PGR, no siendo la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional la encargada para estos efectos; ni por mandato de ley, ni por delegación de la titular; por lo tanto el hallazgo no es atribuible a dicha Unidad. **PRUEBA DE REPARO UNO.** - Para evidenciar lo anterior, adjunto copia de del Manual de Organización en la parte específica en donde se establecen las responsabilidades del Coordinador General Administrativo, específicamente en la



página 95, asimismo, adjunto copia de diversos procedimientos administrativos que han sido elaborados por los responsables de cada área administrativa, según el caso, en coordinación con el Coordinador General Administrativo, cumpliendo con esto con la función que se la ha establecido como responsabilidad y que ya fue detallada. **REPARO DOS Hallazgo 2 Proyecto de Gestión Administrativa.** Se determinó según el informe de auditoría que al realizar análisis al Manual de Organización, que no se encuentran armonizadas con la estructura organizativa funcional de la Procuraduría General de la República, por las siguientes razones: a) Algunas Unidades que se encuentran reflejadas en la estructura organizacional no aparecen dentro de la estructura organizativa interna contemplada en el Manual de Organización y Funciones, en algunos casos tampoco coinciden con la línea de CD autoridad y dependencia jerárquica; b) Por otra parte no existe uniformidad en los nombres de las o diferentes dependencias administrativas y operativas, ya que una misma dependencia se nombra como Unidad o Coordinación. • **FUNDAMENTACION Y JUSTIFICACION DEL REPARO DOS.** Para el apartado a) del hallazgo 2 que establece que algunas Unidades que se encuentran reflejadas en la estructura organizacional no aparecen dentro de la estructura organizativa interna y contemplada en el Manual de Organización y Funciones, es de aclarar que es UNA Unidad la que no aparece en dicho Manual: "La Unidad de Acreditación de Centros de Mediación"; ya que actualmente se han solicitado en tres proyectos de presupuesto institucional, incluyendo el de este año, los fondos necesarios para su operativización; sin embargo, a la fecha los mismos no han sido asignados ni por el Ministerio de Hacienda, ni por la Asamblea Legislativa; **NO PUDIENDOSE SUSTRAR DEL ORGANIGRAMA FUNCIONAL** ya que esta Unidad se encuentra incluida en la Ley Orgánica de la Institución; por lo que nos encontramos en el proceso de espera de la asignación de fondos para proceder a incluirla en el Manual de Organización y Funciones; lo que ya se está haciendo. Por otra parte, para justificar la parte final del literal a), que dice: "... en algunos casos tampoco coinciden con las líneas de autoridad y dependencia jerárquica", se establece que es mandato e instrucción de la Titular para el año 2010-2011 que la dependencia de los Coordinaciones Nacionales en el área ADMINISTRATIVA fuera directamente hacia ella, con fundamento en el art. 12 de la Ley Orgánica de la PGR, en su numeral 8, el cual establece que es atribución de la titular: "Crear, organizar, fusionar o modificar Procuradurías Auxiliares, Unidades de Atención al Usuario, Unidades de Apoyo Institucional, proponer la creación de toda clase de plazas, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidades presupuestarias"; y la dependencia TÉCNICA DE EJECUCION DE LOS PROCESOS LEGALES fuera hacia los Procuradores Adjuntos de Áreas Especializadas, esto con fundamento en el art. 16 de la Ley Orgánica de la PGR que establece los Procuradores Adjuntos de Áreas Especializadas tendrán como función diseñar y proponer políticas institucionales para la defensa de los derechos y garantías constitucionales en los procesos de su competencia; y en el art. 21 del mismo cuerpo legal, que reza: "Los Coordinadores Nacionales de las Unidades de Atención al Usuario, con base a las políticas institucionales, y las propuestas emanadas por los Procuradores Adjuntos Especializados, tendrán como función coordinar, facilitar y supervisar la planificación de la provisión de los servicios legales, de mediación y conciliación y preventiva psicosocial del nivel operativo de la respectiva unidad". En ese orden de ideas, de igual forma reflejándose estos dos tipos de dependencias en los organigramas específicos de cada Unidad Organizativa (Procuradores Adjuntos de Áreas Especializadas y Coordinadores Nacionales) más



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

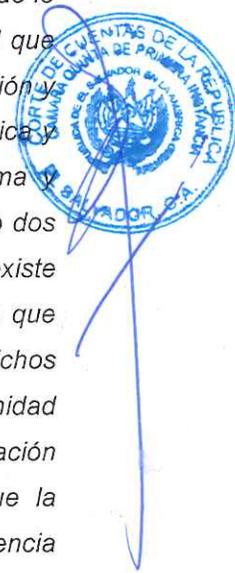


no en el Organigrama General de la Institución, ya que es un organigrama de PRIMER NIVEL, lo que no provoca una falta de claridad de las dependencias jerárquicas y las líneas de autoridad. Igualmente ocurre con los Coordinadores Locales, ya que, estos ADMINISTRATIVAMENTE dependen de los Procuradores Auxiliares y la dependencia TECNICA DE EJECUCION DE LOS PROCESOS LEGALES es de los Coordinadores Nacionales; ya que los primeros son los gerentes de cada dependencia de la Procuraduría Auxiliar por Departamento, encargados de proveer los insumos para el funcionamiento organizativo de éstas, esto de conformidad al art. 25 No. 7 de la Ley Orgánica, que se lee: "Gerenciar administrativamente las Procuradurías Auxiliares"; y los segundos según el art. 21 de la Ley Orgánica, que literalmente dice: "Los Coordinadores Nacionales de las Unidades de Atención al Usuario, con base a las políticas institucionales, y las propuestas emanadas por los Procuradores Adjuntos Especializados, tendrán como función coordinar, facilitar y supervisar la planificación de la provisión de los servicios legales, de mediación y conciliación y preventiva psicosocial del nivel operativo de la respectiva unidad".

**PRUEBA DE REPARO 2, LITERAL a)** Para evidenciar la parte primera del literal a), se anexa: a) Demanda Adicional al Proyecto de Presupuesto de los años 2012 y 2013, con los que se comprueba que la Unidad de Acreditación de Centros de Mediación fue incluida y se solicitaron los fondos para su funcionamiento operativo; b) Presupuesto aprobado de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, con los que se comprueba que a la fecha los fondos para su funcionamiento no han sido asignados; y c) Copia de la página de la ley orgánica en donde se encuentra descrita la Unidad en mención, con el que se pretende probar que - no se puede excluir del organigrama de la estructura organizativa de la institución. No obstante lo anterior, se seguirán realizando las gestiones tendientes a contar con los recursos para la operativización de la misma. Para evidenciar la parte final del literal a), que dice: "... en algunos casos tampoco coinciden con las líneas de autoridad y dependencia jerárquica", se anexa: Copia de la Ley Orgánica de la PGR, en los artículos 12, 16, 21 y 25; Todo lo anterior comprueba que No es una deficiencia en la gestión de la suscrita, al momento en el que fungí como Coordinadora de la Unidad de Planificación, ya que tanto el Manual de Organización y Funciones y la Estructura Organizativa de la institución reflejan lo contenido en la Ley Orgánica y las disposiciones emanadas directamente de la Titular, lo que se comprueba con la firma y aprobación del Manual en mención por la máxima autoridad, de fecha veinte de julio del año dos mil diez, del cual se anexa la portada.

2. Para el literal b) del hallazgo 2 en cuanto a que no existe uniformidad en los nombres de las diferentes dependencias administrativas y operativas, ya que una misma dependencia se nombra como Unidad y Coordinación; cabe aclarar que dichos términos son diferentes, ya que en el organigrama se reflejaba el responsable directo de la Unidad Organizativas, por ejemplo: Coordinador de Calidad Institucional; y en el Manual de Organización se describe el funcionamiento de la Unidad, de su responsable y de los miembros que la conforman, por ejemplo: Unidad de Calidad Institucional, donde se establece dependencia jerárquica, quien la dirige: Coordinador de Calidad Institucional; lo que significa que un término se encuentra dentro del otro y son complementarios; lo que no provoca una falta de claridad de las dependencias jerárquicas y las líneas de autoridad, ya que son términos completamente diferentes y utilizados por la cultura organizacional de la PGR.

**PRUEBA DE REPARO 2, LITERAL b)** Para evidenciar lo anterior se anexa copia de las páginas del Manual de Organización de la Unidad que se cita como ejemplo (Unidad de Calidad), con las que se comprueba que el responsable directo



de la Unidad que aparece en el organigrama está referenciado en el apartado de la Unidad a la que corresponde, lo que no provoca una falta de claridad de las dependencias jerárquicas y las líneas de autoridad, ya que son términos completamente diferentes y utilizados por la cultura organizacional de la PGR. **REPARO TRES, Hallazgo 3 Proyecto de Gestión Administrativa.** De acuerdo con el Informe de Auditoría se comprobó que los Manuales Administrativos de Organización y Funciones y el Manual de Perfiles de Puesto se encuentran desactualizados, existiendo algunas discrepancias entre ellos, por ejemplo: a) No existe uniformidad en los nombres de algunas Unidades y/o cargos: b) Existen perfiles de puestos que no figuran en el Manual de Organización y Funciones, por ejemplo: auditor operativo, auditor legal, auditor de sistemas, delegado de calidad, etc.: y c) En algunos cargos de jefe inmediato superior no coincide con el - Manual de Organización y Funciones y el Manual de Perfiles de Puestos. La deficiencia, se presume obedece a que las jefaturas de las Unidades de Planificación y Recursos Humanos no actualizaron los referidos manuales administrativos. Así mismo, en dicho informe se infiere que esto acarrea como consecuencia que la administración no cuente con herramientas administrativas actualizadas para el desarrollo eficiente de las funciones lo que se presume que podría debilitar el ambiente de control interno **FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL REPARO 3.** El Manual de Organización de la Procuraduría General de la República en el apartado referente a la Unidad de Recursos Humanos, establece como objetivo general de la misma el siguiente: "Planificación, administración, control y registro del recurso humano... y además elaborar manuales e instructivos referidos al recurso humano": igualmente en el área de evaluación del desempeño se establece como facultad: "Actualización de descripción de puestos, para mantener documentadas las funciones, responsabilidades y registro de cada uno de los puestos que constituyen la Procuraduría General de la República". En ese orden de ideas, el Manual de Organización también establece, en el apartado de la Unidad ' de Planificación, dentro de las responsabilidades de la misma, que únicamente le compete la actualización del Manual de Organización, bajo la directriz del titular de la institución: lo que efectivamente se había realizado a la fecha en que se llevo a cabo la auditoría que nos ocupa: por ser la versión del referido documento del veinte de julio del año dos mil diez. Teniendo en cuenta lo anterior se deduce que es la Unidad de Recursos Humanos la Unidad responsable de la actualización del Manual de Perfil de Puesto Tipo ahora llamado Manual de clasificación de Cargos: tomando en cuenta de igual forma que esta actualización que debió llevar cabo Recursos Humanos en aquella fecha, se hacía imperante ya que debía basarse en la recién [probada Ley Orgánica de Diciembre de dos mil ocho; ya que a la fecha de la auditoría este documento (Manual de Perfil de Puestos Tipo) era del año dos mil cinco. Con todo lo anterior, analizando las fechas de ambos Manuales, puede concluirse que a la fecha de la realización de la auditoría quien no había actualizado el manual administrativo de su competencia era la Jefatura correspondiente a la Unidad de Recursos Humanos y no a ambas jefaturas como lo establece el informe de auditoría. **PRUEBA DE REPARO 3.** Para evidenciar lo anterior, se agrega: a) Página 155 del Manual de Organización, con la que se pretende probar la responsabilidad de la Unidad de Recursos Humanos; b) Página 133 del Manual de Organización, con la cual se pretende probar que UNICAMENTE el Manual de Organización es responsabilidad de la Unidad de Planificación; y c) La Portada del Manual de Organización, con la que se pretende probar que a la fecha de la auditoría el documento se encontraba actualizado. **REPARO ONCE. Hallazgo 6 Gestión**



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Financiera, numeral 3.** De acuerdo con el informe de Auditoría se comprobó que, la Procuraduría General de la República no ha dado cumplimiento a las recomendaciones 3 (específicamente para la suscrita) de Control Interno: y 8 de aspecto legal, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, contenidas en el informe de auditoría financiera del período del uno de enero al treinta de diciembre del año dos mil siete, emitido por la Corte de Cuentas de la República y la cual establece: "Recomendamos a la Procuradora General de la República que a través del Coordinador de Logística, con el apoyo de la Coordinación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, elaborar el instrumento normativo en el cual defina la forma de conservar, clasificar, ordenar la documentación del archivo institucional de las diferentes unidades que conforman la organización. **FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL REPARO 11, HALLAZGO 6, numeral 3.** El archivo y su sistema es competencia de la Unidad de Logística Institucional. Para comprobar esto se anexa copia de la parte del Manual de Organización en donde se describen estas funciones para dicha Unidad Organizativa. Con respecto al apoyo en la elaboración del instrumento normativo el día dos de febrero del año 3 dos mil diez, la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional cedió a uno de sus miembros de planificación para la Unidad de Logística Institucional, Señor Immer Ayala Ventura con el fin de que éste dedicara exclusivamente su tiempo y conocimiento para la creación del documento, además de ello, con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once, la Unidad de Planificación envió nota a la Coordinadora de la Unidad de Logística a fin de que informara sobre el avance de dicho documento a efectos de poder prestar el apoyo técnico en caso de requerirlo y dar por cerrado el hallazgo; sin embargo, al día treinta y uno de diciembre del año dos mil once que cesaron las funciones de la suscrita en la Unidad de Planificación, esta nota no fue contestada. Con lo anterior se tiene comprobado: 1) Que no es facultad de la Unidad de Planificación la elaboración de un instrumento normativo que regule los archivos de la institución; 2) Que no obstante lo anterior, y por recomendación, se proporcionó el soporte técnico necesario para facilitar a la Unidad de Logística la realización de esta tarea, tal y cual ya se explicó; así mismo se dio seguimiento al avance de esto; por lo tanto el apoyo recomendado se materializó, por lo que se debe tener subsanado el presente hallazgo, respecto de lo que le atañe a la Unidad de Planificación; y 3) Que la Unidad de Logística no depende jerárquicamente de la Unidad de Planificación, por lo tanto no puede ordenarle la realización de cualquiera de las funciones que le ley le establece. Por lo tanto, no se puede seguir responsabilizando a la Unidad de Planificación sobre un hallazgo que únicamente le concierne a la Unidad de Logística, ya que la parte del apoyo que le fue encomendada ya se brindó. • **PRUEBA DE REPARO 11, HALLAZGO 6, numeral 3.** Para evidenciar lo anterior se anexa: a) Copia de la página 134 del Manual de Organización, en donde se establece que la parte del Archivo y su sistema le corresponde a la Unidad de Logística; b) Nota de notificación de traslado del Señor Immer Ayala Ventura a la Unidad de Logística Institucional del día dos de febrero del año dos mil diez; y c) Nota enviada a logística de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once por la Unidad de Planificación, a fin de que mandará avances sobre el documento referente al archivo y prestara el apoyo técnico en caso de requerirlo; con esto se pretende probar que la Unidad de Planificación además de proporcionar un elemento humano calificado para esta función, estuvo pendiente de la realización del documento, no recibíéndose respuesta alguna de parte de logística al 31 de diciembre de 2011, fecha en la que cesaron las



funciones de la suscrita como Coordinadora de Planificación. • **REPARO 11, HALLAZGO 6, Numeral 8.** Recomendamos a la Procuradora General de la República a través de la Coordinación de la Unidad de Recursos Humanos, con el apoyo de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional actualicen el Manual de Perfil de Puestos Tipo de la PGR con el fin que se incorporen los puestos pendientes, entre estos el de asistente de comunicaciones, asistente administrativo y auxiliar administrativo. • **FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL REPARO 11, HALLAZGO 6, NUMERAL 8.** La Unidad que es la responsable de elaborar, custodiar y realizar cualquier modificación a este Manual es la Unidad de Recursos Humanos; habiéndosele consultado en virtud que la observación persistía con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, que proporcionara un proyecto o borrador de avance en este aspecto, con el objeto que la Unidad de Planificación proporcionara el apoyo técnico en caso fuera requerido y así subsanar el hallazgo, a lo que la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos con fecha veintisiete de Octubre de dos mil once remitió copia de los perfiles, manifestando que ya se encontraban elaborados desde el dos de marzo de dos mil diez; de lo cual se anexan las copias correspondientes. Por lo que corresponderá a la Unidad de Recursos Humanos demostrar si dichos perfiles se encuentran incorporados en el Manual. Para aunar a todo lo anterior, el artículo 25 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece en su parte final que cada entidad pública que lo considere necesario dictará las normas para el establecimiento y operación de su propio sistema de control interno; complementándose con el art. 27 que reza que dicho control interno se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones; por lo que cada funcionario de la Procuraduría General de la República es responsable de lo que detalla la normativa interna, específicamente el Manual de Organización, por lo que no pueden atribuirse responsabilidades a uno diferente del que ahí se indique. **PRUEBA DE REPARO 11 HALLAZGO 6, numeral 8.** Para evidenciar lo anterior se anexa: a) Copia de la página 155 del Manual de Organización que establece que para la Unidad de Recursos Humanos, el Área de Evaluación del Desempeño será la responsable de actualizar la descripción de puestos para mantener documentadas las funciones, responsabilidades y requisitos de cada uno de los puestos que constituyen la PGR; con lo que se prueba la desvinculación de la Unidad de Planificación; y b) Copia de la nota de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once, en donde se consultaba a Recursos Humanos la actualización del referido Manual, con el objeto de apoyar técnicamente, a requerimiento de Corte de Cuentas; c) Copia de la Nota del día veintisiete de octubre de dos mil once en la que Recursos Humanos manifiesta que ya están elaborados los perfiles en dicho Manual, desde el día dos de marzo del año dos mil diez (...). Se agregan documentos de descargo del fs. 318 al 440. g) A fs. 443, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **VERA LUDMILA CASTRO DE MENA**, en su calidad de Defensora Pública de la Licenciada **SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**, quien en lo conducente **EXPUSO:** "(...)Que en mi calidad de Defensora Pública en el área de Derechos Reales y Personales, he sido delegada por la señora Procuradora General de la República, Licenciada **SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**..., para que en su nombre y representación me **MOSTRARME PARTE**, en el presente **JUICIO DE CUENTAS**, que se instruye en su contra. En virtud del emplazamiento que se le hace a la señora Procuradora General de la República,



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Licenciada SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ, y estando dentro del término de ley de conformidad con los Art. 67 y 68 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, VENGO a ejercitar su DERECHO DE DEFENSA, contestando los REPAROS NUMERO CUATRO, CINCO, CATORCE Y DIECISIETE en SENTIDO NEGATIVO, y para efectos de desvanecer los reparos que se le hacen, oportunamente presentare la prueba pertinente (...). A fs. 444 se agrega Credencial Única con la cual legitima su personería. h) A fs. 445, se agrega el escrito presentado por la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, quien **MANIFIESTA:** "(...) Que en esta oportunidad vengo a ofertar la prueba a favor de mi patrocinado **Licenciado William Rubdí Campos**, esto en cuanto al proceso JC-044-2012-11, en cuanto al Reparó Once, pues queremos ampliar la prueba en ello para Robustecer que mi patrocinado no tienen ninguna Responsabilidad Administrativa en este proceso de Cuentas. A raíz del Informe de Auditoría Financiera y de Gestión...vengo a contestar el presente Pliego de Reparos en SENTIDO NEGATIVO. Esto en cuanto a los puntos Once de Responsabilidad Administrativa. **REPARO NÚMERO ONCE. Hallazgo de Gestión Financiera, ...Me refiero al Hallazgo de Aspecto Legal 10 y 11 en lo concerniente al Activo Fijo; se presentó pruebas de descargo, presentadas en fechas 04 de octubre de 2012, en la Cámara Quinta de Primera Instancia, en donde se demuestra que se ha creado una Comisión de Descargo, al igual que una Comisión Técnica Jurídica entre otras, para establecer las deficiencias que la Procuraduría General de la República tenía hasta las fechas en cuestión; por lo anterior anexo copia sustancial emitida por medio del acuerdo No 73 de fecha veintiuno de junio de dos mil once, para descargar 77 vehículos automotores, por el monto exacto de UN MILLON VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO 69/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (1.028,795.69) por lo que el monto original presentado el quince de octubre de 2009, a los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, fue de (766,491.66) por lo que solicito sea tomado esta modificación en cuenta, el monto establecido por el acuerdo interno de la Institución. En conclusión, por las razones expuestas, considero que mi representado no tiene ninguna responsabilidad (...).** Se agregan documentos de descargo del fs. 446 al 450. i) De fs. 451 a fs. 453, escrito presentado por la **Licenciada ANA PATRICIA ROSALES VDA. DE QUINTEROS**, quien **EXPUSO:** "(...) En virtud del emplazamiento que se me hizo, y estando dentro del término de ley de conformidad con los Art 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, VENGO a ejercer mi DERECHO DE DEFENSA, contestando el REPARO NUMERO TRES, REPARO NUMERO CINCO y REPARO NUMERO ONCE en SENTIDO NEGATIVO, por los motivos siguiente: REPARO NUMERO TRES Responsabilidad Administrativa Hallazgo Tres Gestión Administrativa. De acuerdo con el informe de Auditoria se comprobó que los Manuales Administrativos de Organización y Funciones y el Manual de Perfiles de Puestos se encuentran desactualizados, existiendo algunas discrepancias entre ellos, citándose algunos ejemplos, mediante cuadro (...) El Manual de Clasificación de Cargos, ha sido aprobado por la Señora Procuradora General de la República, incorporándoles los nuevos puestos de trabajo y adecuando los nombres de las unidades organizativas, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento; El Manual de Clasificación de Cargos, es una herramienta administrativa de la Unidad de Recursos Humanos, quedando a disposición de su digna autoridad para su respectiva verificación en el momento que se considere oportuno. (Ver



anexo No. 1) **C)** En algunos cargos de jefe inmediato superior no coincide con el Manual de Organización y Funciones y el Manual de Perfiles de Puestos, citan algunos ejemplos, mediante cuadro. Actualmente se cuenta con el Manual de Clasificación de Cargos actualizado y autorizado por la Señora Procuradora General, herramienta que permite un eficiente desarrollo de las funciones; cumpliendo con lo establecido los Arts. 12 numeral 14 y Art. 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Art. 31 literales e) y f) del Reglamento de las Normas Técnicas Específicas de Control Interno y el Art. 30 de las Normas Técnicas de Control Interno. (Ver anexo No.2) **REPARO No. 5 Hallazgo 5 Proyecto de Gestión Administrativa** De acuerdo con el Informe de auditoría se comprobó que al realizar un análisis a una muestra de empleados bajo el sistema de Ley de Salarios y Contratos que el cargo funcional es diferente del cargo nominal, según detalle, que se apreció en cuadro (...) A continuación se detallan las plazas que han sido reclasificadas: • NR-2332-IPAR, actualmente su cargo nominal y funcional es de Abogado. • NR-2 1 22-NLAL, actualmente su cargo nominal y funcional es Asistente Legal • NR-2581-EBG actualmente su cargo nominal y funcional es Asistente Administrativo • NR-2286-RAGJ, A partir del 21 de mayo del corriente año, se traslado a la Unidad de Recursos Humanos con funciones de técnico administrativo, coincidiendo sus funciones con su plaza nominal. • NR-756-OIAA, Actualmente coincide su plaza nominal con su cargo funcional de Auxiliar Jurídico • NR-50-ACBE, coincide su puesto nominal con funcional como Defensor Público Laboral. Por otra parte debo manifestar, que con fechas 05 de julio de 2011 y 10 de julio de 2012, se ha gestionado ante la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, por medio de la Unidad Financiera Institucional, la reclasificación de las plazas observadas con el fin de solventar la condición que reporta el auditor, las que están a la espera de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda. (Ver Anexo No. 3). **REPARO NUMERO ONCE Responsabilidad Administrativa Hallazgo de Aspecto Legal No. 8** Recomendamos a la Procuradora General de la República que a través de la Unidad de Coordinación de la Unidad de Recursos Humanos con apoyo de la coordinación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, actualicen el Manual de perfil de Puestos Tipo de la PGR, con el fin de que se incorporen todos los puestos pendientes entre estos el de Asistente de Comunicaciones, Asistente Administrativo y Auxiliar Administrativo- **RESPUESTA:** Con fecha 25 de febrero del año 2010, la Licda. Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, Procuradora General de la República, instruyó a la Coordinación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, dar cumplimiento a la recomendación del informe de auditoría Financiera del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, en el que se recomendaba, a la Procuradora General que a través de la Coordinación de la Unidad de Recursos Humanos con apoyo de la Coordinación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, actualicen el Manual de Perfil de Puestos Tipo de la PGR, con el fin de que se incorporen los puestos pendientes, entre estos el de Asistente de Comunicación, Asistente Administrativo y Auxiliar Administrativo. Con fecha 02 de marzo de 2010, la Licda. Ana Daysi Franco, en esa fecha Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, remitió de manera física y electrónica a la Licda. Elisa Gamero de Cañas, Coordinadora de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, los Perfiles de Puestos de: Auxiliar Administrativo, Asistente Administrativo y Asistente de Comunicaciones, solicitándole se incluyeran en el manual de Perfiles de Puestos Tipo, dando cumplimiento a la recomendación antes citada. (Ver Anexo No. 4) (...)” Se agregan documentos de descargo del fs. 454 al 522. j) De



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fs. 523 a fs. 524, escrito presentado por el Licenciado **MARIO ROBERTO BARRIERE MARCIANO**, quien **MANIFIESTA**: "(...) Que actuando en mi calidad de Coordinador de la Unidad para la Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Procuraduría Auxiliar Departamental de San Salvador de la Procuraduría General de la República; y por ello **REPARADO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO NUMERO DIECIOCHO DEL PLIEGO DE REPAROS** cuyo Número cito en la referencia de este Escrito, emitido por ese Tribunal, en esta ciudad a las ocho horas y cincuenta minutos del día diez de septiembre del presente año, originado del Informe de Auditoría de Gestión a la Procuraduría General de la República, correspondiente al período del uno de enero del dos mil diez al treinta y uno de mayo del dos mil once y que me fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año, vengo en el plazo de ley al efecto, a hacer uso de mi Derecho de Defensa respecto al Reparo que se me atribuye, el cual **CONTESTO** así: En sentido Negativo, por considerar que no es cierto dicho incumplimiento o transgresión de ley de mi parte. Desde que estaban practicando la Auditoría en esta Institución y me fueron solicitadas en Nota de fecha 3 de noviembre de 2011 con REF. DA-PGR-AG-105/201 1, suscritas por las licenciadas María Maritza Olmedo de, Rodas y Martha Evelyn Arévalo, Jefe de Equipo y Auditora, respectivamente, las explicaciones y comentarios correspondientes al entonces "Hallazgo", hoy **REPARO NUMERO DIECIOCHO** de Responsabilidad Administrativa derivado de dicho "Hallazgo 7 Gestión Legal y Técnica" que se me atribuye en el Pliego respectivo, porque el Equipo de Auditoría de la Dirección de Auditoria Tres de esa Corte de Cuentas verificó "que el Coordinador Local de Familia, para el período sujeto a esta auditoría, no ha firmado dando el "Visto Bueno" a las Solicitudes de Apertura de Cuentas para el pago de las cuotas alimenticias extendidas por la Procuraduría."; lo cual, según el Equipo de Auditoría del caso, es un "incumplimiento" al numeral 14 del Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias; el día siguiente en Nota de fecha 4 de noviembre de 2011 y con sello y firma de recibido ese mismo día, proporcioné dichas explicaciones a las solicitantes; pero evidentemente las mismas no fueron suficientes a criterio de dicho Equipo, porque dicho "Hallazgo" lo mantuvieron en el Borrador de Informe de Auditoría, a cuya lectura fui convocado por Nota de fecha 2 de marzo de 2012 con REF. DA-TRES-233.12-2012, suscrita por la licenciada Isabel Cristina Lainez de Pérez, Directora de Auditoría Tres de esa Corte de Cuentas; en la cual se manifestaba que por tratarse de resultados preliminares, dicho informe podía ser modificado mediante la presentación de evidencias documentales y explicaciones y comentarios que se presentaran por escrito y por medio magnético el día de la lectura del mismo; por lo que nuevamente y por medio de en Nota de fecha 12 de marzo de 2012 y con sello y firma de recibido ese mismo día, proporcioné las explicaciones del caso, de una manera más amplia y con la debida fundamentación legal a dicha Dirección de Auditoría; pero evidentemente las mismas tampoco fueron suficientes para dicha Dirección, porque "el 1-Hallazgo" lo trasladaron al Informe Final de Auditoría que ha originado este Pliego de Reparos emitido por, en el lugar y en la fecha ya mencionados en el presente, en el cual, también como ya dije, es el **REPARO NUMERO DIECIOCHO** de Responsabilidad Administrativa derivado de dicho "Hallazgo 7 Gestión Legal y Técnica" que se me atribuye; y en consecuencia la contestación de mi parte al mismo es también la misma, porque no hay otra; siendo la siguiente: No presento prueba de descargo alguna, porque la única prueba de descargo es la misma disposición legal del Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias en que el Equipo de Auditoría de la Dirección de



Auditoría Tres de esa Corte de Cuentas fundamentó "el Hallazgo 7" del que se me responsabiliza por incumplimiento, mismo que ahora esa Cámara mantiene convertido en REPARO NUMERO DIECIOCHO, y es: "14. Las cuentas bancarias de la(o)s usuaria(o)s, serán aperturadas, mediante documento denominado, Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, previamente autorizada por el Procurador Auxiliar o el Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros' para el caso de San Salvador, el Coordinador Local de Familia de cada Procuraduría Auxiliar y firmada por el Pagador de cuotas alimenticias respectivo quien será responsable solidario de la emisión."; y el argumento en el que fundamento mi defensa de que no ha habido incumplimiento de mi parte de los deberes de mi cargo; y la Constitución establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ... y que los servidores públicos no tenemos más facultades o deberes que los que expresamente nos dan las leyes (Arts. 8 y 86 inciso final Cn.); y el precepto normativo que supuestamente he incumplido lo que dice en lo pertinente a mi supuesta obligación incumplida es: QUE PARA EL CASO DE SAN SALVADOR (ENTIENDESE: PROCURADURIA AUXILIAR DE SAN SALVADOR), el documento denominado Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, será previamente autorizada por el Procurador Auxiliar o el Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, o sea por cualquiera de los dos; uno u otro, pero no menciona (para el caso de San Salvador) al Coordinador Local de Familia, que soy yo; y la razón de ello es que "para el caso de San Salvador" existe, y sólo aquí en la Procuraduría Auxiliar de San Salvador existe, el cargo, y la persona nombrada en el mismo, de COORDINADOR LOCAL DE LA UNIDAD DE CONTROL DE FONDOS DE TERCEROS, siendo ese servidor público, el único directamente responsable (para el caso de San Salvador) en lo concerniente a LOS FONDOS DE TERCEROS, y no el Coordinador Local de Familia (que soy yo); en cambio, en las otras Procuradurías Auxiliares que menciona dicha disposición después de la coma (,), no existe ese cargo y función, siendo por ello que "en esas otras Procuradurías Auxiliares, con excepción de la de San Salvador", ese deber u obligación de autorizar previamente las Solicitudes de Apertura de Cuenta Bancaria, esa disposición sí se la asigna sólo al Coordinador Local de Familia de cada una de ellas, y en todo caso firmada por el Pagador de Cuotas Alimenticias respectivo quien será responsable solidario de la emisión; porque Pagador de Cuotas Alimenticias sí hay en todas las Procuradurías Auxiliares. Siendo esa la razón práctica y organizacional de la Procuraduría General de la República, de haber dejado establecida esa diferencia (o excepción) de la PROCURADURIA AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE SAN SALVADOR, con relación a las demás Procuradurías Auxiliares en dicho Numeral 14 del Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias. En conclusión, mi posición sobre este tema es que el hecho de que nunca había firmado los mencionados documentos, no ha sido por negligencia en el cumplimiento de los deberes que mi cargo me impone, ni por desobediencia a un mandato legal, sino simplemente porque tal actividad no se encuentra contemplada entre los deberes que tengo que cumplir en el ejercicio de cargo, porque he revisado desde la Constitución de la República y las leyes secundarias pertinentes como son la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, el Reglamento de Normas a Técnicas de Control Interno específicas de la Procuraduría General de la República y terminando con el tan mencionado Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias, en su Numeral 14, que es el que se supone que he incumplido con la "omisión de mi deber", y no he encontrado la disposición legal o precepto normativo que "me ordene o mande" a firmar los

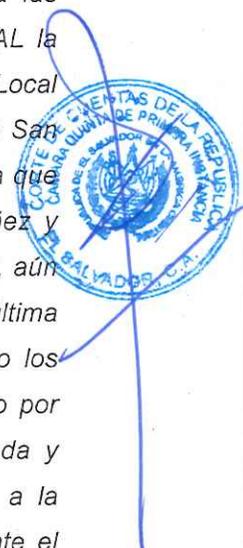




# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mencionados documentos. No obstante, es oportuno mencionar que como a consecuencia de que la Dirección de Auditoría Tres de esa Corte de Cuentas mantuvo el "Hallazgo 7", trasladándolo del Borrador de Informe de Auditoría al Informe Final de la misma, se le hizo la Recomendación 7 a la señora PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que a través del Coordinador Local de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de San Salvador, o sea este servidor, firme las solicitudes de apertura de las cuentas bancarias, para que la entrega de las cuotas alimenticias sea oportuna. Ella a su vez, para darle cumplimiento a dicha Recomendación, por medio de Memorándum de fecha 9 de marzo de 2012. me giró instrucciones para que proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a dicha Recomendación, "a fin de evitar futuras sanciones por la entidad contralora del Estado.", a lo cual yo he obedecido por ser una orden expresa de mi superior, habiendo empezado a firmar dichos documentos a partir de los de fecha 15 del mismo mes. Sin embargo, esa Recomendación 7 lo que deja en evidencia es otro error de apreciación o más bien de interpretación de la Norma en que fundamentaron al entonces HALLAZGO y hoy REPARO derivado de aquel, de parte del Equipo de Auditoría que auditó a la Procuraduría General de la República, mantenido y sostenido por la Directora de Auditoría Tres y por ello trasladado a la fiscalización, jurisdiccional de esa Corte de Cuentas, donde no obstante al análisis previo a la elaboración del Pliego de Reparos, etapa en que esperaba que eliminaran el Hallazgo, por no constituir responsabilidad alguna para nadie, también esa Cámara lo mantuvo y lo convirtió en REPARO; porque del texto de dicha Recomendación entiendo que el citado Equipo de Auditoría confunde a la Institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA con la dependencia de ésta: PROCURADURIA AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE SAN SALVADOR y por ello a las funcionarias titulares de las mismas, la titular de la Institución: PROCURADORA GENERAL LA República, quien debe firmar personalmente o, para el caso de San Salvador, el Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, sino que la señora Procuradora Auxiliar de San Salvador, por ser la titular de la Dependencia de la Procuraduría General de la República a la que corresponde o pertenece organizacionalmente la Unidad de la Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia, de la cual el suscrito es el Coordinador Local. Por lo que la Recomendación 7, aun siendo equivocada, lo que es mi apreciación personal, debió habersele hecho a esta última funcionaria mencionada. Pero insisto de que no obstante que el suscrito ya está firmando los mencionados documentos, lo estoy haciendo por obediencia a una orden superior, más no por convicción de que sea un deber más del cargo que desempeño en la institución auditada y reparada, y por consiguiente solicito a esa honorable Cámara, un serio análisis jurídico a la disposición legal supuestamente incumplida por este servidor y se fundamente jurídicamente el Fallo que tenga a bien emitir en lo que concierne al Reparos del cual se me responsabiliza (...)" Se agregan documentos de descargo del fs. 525 al 527. k) De fs. 528 a fs. 529, escrito presentado por la Licenciada ROSA AMINTA FLORES FLORES, en su carácter de Defensora Pública de la señora DORA ISABEL LOPEZ URIAS, conocida en el presente Juicio como Dora Isabel López de Cruz, quien en lo conducente **EXPONE:** "(...) Que he sido comisionada para que en representación de la señora DORA ISABEL LOPEZ URIAS, de cincuenta y tres años de edad, salvadoreña, Contador, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con documento único de identidad



número cero un millón quinientos dieciséis mil trescientos tres- tres, me muestre parte en el presente juicio de cuentas, que en su contra se promueve en esa Cámara. Que de conformidad a los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y estando dentro del término de ley **vengo a contestar la demanda en sentido negativo** por no ser ciertos los hechos administrativos que se le señalan a mi representada por medio del **reparo número DIEZ, del Juicio de Cuentas CAM-V-JC-044-2012-11** En el reparo diez, se responsabiliza administrativamente a mi representada en el sentido que se señala que existen diferencias entre saldos administrativos y contables del rubro 241 Bienes Depreciables, asimismo señala que la deficiencia se debe a que el Encargado del Activo fijo y la Contadora no han conciliado saldos contables. **AL RESPECTO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE:** 1) no se ha incumplido el romano VII numeral 9 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado que literalmente dice: "Los Estados Financieros que se generen de a contabilidad gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestarias y económicas- financieras, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados", para presentar la información a que se hace referencia se necesita la información del inventario físico para cotejarla con los registros contables, pero sí a la fecha la Unidad Financiera/contabilidad, no ha recibido inventario físico alguno, por lo tanto no se puede proceder a efectuar una conciliación de saldos. El auditor puede solicitar comprobantes sobre que la Unidad responsable no ha levantado inventario físico total a nivel institucional, lo cual significa que no es factible remitir inventario alguno a la UFI. 2) El auditor hace referencia al artículo 63 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la PGR, el cual establece "La Unidad de Control de Bienes Institucionales, a través del Encargado de Activo Fijo y del Almacén, deberán conciliar los registros de los Activos Fijos y las existencias respectivas con los registros contables que lleva la Unidad Financiera Institucional, con el objeto de regularizar los saldos de las inversiones en bienes de uso. Igual procedimiento deberá utilizarse para conciliar los Bienes inmuebles de la Institución En el artículo que precede y en el Manual para la Administración y Control del Activo Fijo de la PGR, en Romanos IV numerales 1 y 2, se establece como funciones principales del Encargado de Activo Fijo las siguientes: numeral 1 literal b "Elaborar listas de los bienes registrados con el fin de cotejar con los registros de contabilidad institucional para su conciliación" y en el numeral 2 "Realizar inventario físico por lo menos una vez al año, a fin de verificar la existencia física de los bienes registrados en el Control de Activos fijos. Con estos artículos y numerales de la normativa vigente se establece claramente la responsabilidad del Encargado de Activo Fijo del levantamiento del inventario físico y del respectivo envío a la Unidad Financiera y a la Comisión nombrada para superar las deficiencias de activo fijo. 3) La Titular de la Institución ha nombrado la Comisión Encargada de Superar las Deficiencias señaladas en el Área de Activo Fijo", por medio del Acuerdo No.72 y 86 de julio de 2011 encargada de conciliar los saldos de activo fijo, de la cual la contadora forma parte en calidad de apoyo; esta Comisión ha iniciado su trabajo a solicitud de Contabilidad Institucional Se anexan copias de las actas de las reuniones y los respectivos acuerdos, y también del plan de acción diseñado por Contabilidad Institucional para dar inicio al trabajo de la citada comisión, este último fue enviado a los responsables del levantamiento del inventario físico de bienes muebles. Con esto se demuestra que Contabilidad Institucional está interesada en proceder a la conciliación de saldos



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



pero sin la existencia de un inventario físico, cuyo levantamiento es responsabilidad de la Unidad de Control de Bienes Institucionales y del Encargado de Activo Fijo, es imposible la conciliación de saldos. 4) Hago de su conocimiento que durante la fase administrativa mientras los auditores se encontraban realizando la auditoría en la PGR, a la contadora, en ningún momento le fue solicitada información o explicaciones con respecto a los valores de activo fijo presentados en los Estados Financieros, posteriormente aproximadamente quince días después que el equipo de los auditores que realizó la auditoría se retiró de la PGR, se presentó uno de los auditores con una nota en la cual solicitaba explicaciones de los valores de activo fijo, con esta situación fueron violentados los derechos de mi representada ya que no existió la oportunidad por medio de una carta de gerencia o nota alguna dirigida a la contadora o al jefe UFI, por medio de la cual se brindara la oportunidad de defenderse, presentando la documentación y comentarios de su actuación, y de la existencia de la Comisión nombrada por la Titular con el objetivo de superar las deficiencias señaladas en el área de activo fijo. Se anexa copia de nota de fecha 01 de noviembre de 2011, única recibida en contabilidad, en la que solamente cuestionan las cifras del inventario de almacén. 5) el hallazgo es de carácter administrativo y no contable, ya que para proceder a conciliar los saldos es necesario contar con la información del inventario físico de los bienes de la Institución, lo cual es responsabilidad del Encargado de Activo Fijo el cual depende de la Unidad de Control de Bienes Institucionales. 6) A sugerencia de la Corte de Cuentas, la Titular nombró la Comisión, cuya coordinación está a cargo de la jefatura de la Unidad de Control de Bienes Institucionales, y su mandato es superar las deficiencias en activo fijo. Para que esta Comisión pueda cumplir con su mandato, es decir la conciliación de los saldos, necesita la información del levantamiento del inventario físico total a nivel institucional, para poder pronunciarse, solicitando al despacho se emita un acuerdo razonado y firmado por la titular, donde se autorice a Contabilidad Institucional, para proceder a efectuar los ajustes necesarios a las cifras contables. La información del inventario físico es la base para el trabajo de la Comisión. 7) Contabilidad Institucional depende de las instancias administrativas responsables de tomar decisiones, tanto de la Comisión como de los responsables del control administrativo de Activo Fijo, que son quienes suministran la información necesaria para realizar ajustes a las cuentas contables. Desde la fecha en que mi demandada tomó posesión del cargo de Contador Institucional, ha solicitado la información de inventarios de los bienes. Por lo tanto no tiene responsabilidad sobre eventos o hechos mal manejados administrativamente y además estando bajo su cargo la contabilidad institucional, ha realizado las gestiones correspondientes a fin que los genuinos responsables del manejo de dicha información y documentación, la remitan a la Unidad Financiera Institucional, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI) y su Reglamento, y Manual para la Administración y Control del Activo Fijo. 8) La Contadora es la encargada del registro de la información y no puede ser juez y parte en la toma de decisiones para el levantamiento del inventario físico, ya que de acuerdo con los principios de las normas de control interno son funciones incompatibles. **POR CUANTO:** a) Para efectuar la conciliación de saldos es necesario que Activo Fijo remita la información de los inventarios físicos a nivel institucional, a la Comisión nombrada por la Titular. b) con la documentación anexa le compruebo que mi representada, no es responsable que no se presente saldos conciliados en las cuentas de bienes muebles, porque mi representada depende de la información que le proporcionen y la cual ha sido solicitada en



repetidas ocasiones. c) Contabilidad Institucional consiente de la necesidad y urgencia de presentar información confiable de forma oportuna para la toma de decisiones ha realizado las gestiones necesarias dentro de sus limitaciones (...)" Se agregan Credencial Única a fs. 530 y documentos de descargo del fs. 531 al fs. 553. l) De fs. 554 a fs. 555, corre el escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, Defensora Pública de la señora **ANA RUTH MARISELA NAVARRETE DE MANZANO**, quien en lo pertinente **EXPUSO**: "(...) He sido delegada por la señora Procuradora General de La Republica, tal y como lo compruebo con la presente credencial única que agrego al presente escrito en copia debidamente certificada por notario; vengo a mostrarme parte para representar en el Juicio de Cuentas a la señora **ANA RUTH MARISELA NAVARRETE DE MANZANO**, quien es de generales conocidas en el presente juicio. Vengo a contestar demanda en sentido negativo en el presente juicio por no ser cierto los hechos vertidos en el mismo, razón por la cual agrego al presente escrito los documentos de los cuales se ampara mi contestación en la demanda atribuidos a mi representada señora **ANA RUTH MARISELA NAVARRETE DE MANZANO**. En relación al Pliego de Reparos No. **CAM-V-JC-044-2012-11** le informo lo siguiente: **REPARO NÚMERO SEIS (6); HALLAZGO UNO (1) GESTION FINANCIERA**. Se anexa acuerdo No 144 mediante el cual la Procuradora General de la Republica autoriza el descargo de treinta mil ciento noventa y cuatro (30194) unidades contenidos en ciento doce (112) diferentes artículos de Almacén por un valor de veintidós mil novecientos sesenta y cinco 84/100 dólares de los Estado Unidos de América (us\$22,965.84); en el cual se puede evidenciar que van incluidos las veintiocho mil seiscientos noventa y tres (28693) unidades contenidos en cincuenta y uno(51) diferentes artículos por un monto de trece mil quinientos cuarenta y ocho 47/1 00 dólares de los Estados Unidos de América (\$13,548.47) remitida por el encargado de Almacén en nota del siete de mayo de 2010 la cual anexo para evidenciar dichas cantidades. En cuanto a la falta de gestión oportuna agrego acuerdo autenticado en cual se evidencia que la suscrita tomó posesión del cargo el 14 de junio de 2010 sin habersele entregado la unidad directamente mediante acta en la que consta la documentación que estaba pendiente de tramite entre otros, por lo que la nota enviada por el encargado del almacén y recibida por el antecesor se encontró posteriormente y al revisarla mi representada se percató que era insuficiente como queda evidenciado al gestionar se modificara y se revisara en el inventario anual del almacén para constatar los bienes que estaban incluidos para descargo así como se incluyeran otros de existir producto de la gestión en el nuevo listado enviado a la unidad financiera el 04 de abril de 2011 se incluyo un mil quinientas uno (1501) unidades más contenida en sesenta y un (61) artículos más por un valor adicional de nueve mil cuatrocientos diecisiete 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (us \$9,417.37) como queda evidenciado en el acuerdo de descargo. Las gestiones que la suscrita ha realizado para este proceso de descargo queda comprobado y evidenciado con actas de reunión de fecha 30 de noviembre de 2010 y acta de seguimiento de fecha 07 de marzo de 2011; así como mis notas de fecha 03 de febrero, 04 de abril, 31 de mayo, 18 de julio, marginación de fecha 10 de octubre a nota referencia CONTA. 071/2011 y 07 de noviembre todas del 2001; 01 y 06 de enero, 01 y 13 de febrero, 07 y 27 de marzo, marginación de fecha 28 de mayo en nota ref. UFI 134/2012, 04 de junio, marginación de



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fecha 14 de junio en nota ref UFI 159/2012, 05 de julio, 24 de agosto y 28 de septiembre todas del 2012. **REPARO NUMERO ONCE (11), HALLAZGO SEIS (6), GESTION FINANCIERA, RECOMENDACIÓN NUMERO ONCE (11).** Se anexa acuerdo No 73 mediante el cual la Procuradora General de la República autoriza el descargo de bienes muebles: 75 vehículos y 2 motocicletas de los activos institucionales y de las cuentas del patrimonio por un valor de un millón veintiocho mil setecientos noventa y cinco 69/100 (us \$1,028,795.69); así mismo se anexa nota de fecha cinco de octubre de 2012 mediante la cual la encargada de activo fijo hace constar que dichos bienes no están registrados en el Sistema de Activo Fijo ; así mismo se anexan el Balance de Comprobación y Registro del Mayor Auxiliar de los meses de junio y julio del año 2011, en el que se evidencia el descargo de esos activos fijos de los registros Contables. En cuanto al proceso de transferencia se anexa carta suscrita por el Coordinador General Administrativo y Coordinador de la Comisión de Descargo mediante la cual solicita a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda se ratifique al ofertante ganador de la PERMUTA No 1/20 12 "Automotores desgastados y en Desuso", anexando información relativa al proceso de permuta y transferencia de los bienes ya descargados. Por lo expuesto anteriormente se evidencia que se inició y finalizó, el proceso de descargo de la lista de bienes de activo fijo recibidos por la suscrita de parte de la Coordinación de Logística y ratificado por el encargado de Activo Fijo así como por la Unidad Financiera Institucional y Auditoría Interna de conformidad a lo estipulado en el Instructivo respectivo. En conclusión por las razones expuestas, considero que mi representada no tiene ninguna responsabilidad. Por lo anterior, solicito tenga por contestada de mi parte en SENTIDO NEGATIVO por no ser cierto los hechos vertidos en el mismo, tal como compruebo con la pruebas que ofrezco (...). Se agrega a fs. 556 Credencial Única y documentos de descargo del fs. 557 al 659. m) A fs. 662, se agregó escrito presentado por la **Licenciada MONICA IVETTE OLIVO, quien MANIFESTÓ:** "(...) Que en esta oportunidad vengo a presentar prueba del ReparO Ocho..., por lo que en virtud del emplazamiento que se le hizo a mi representada señora **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ,** vengo a ejercitar el **DERECHO DE DEFENSA...** y a contestar en el presente pliego de reparos en **SENTIDO NEGATIVO. REPARO NÚMERO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINSITRATIVA. HALLAZGO 3 GESTION FINANCIERA. DE ACUERDO A ESTE INFORME SE DETERMINO EN LA AUDITORIA QUE HUBO ENVIO EXTEMPORANEO DE LOS RECIBOS DE INGRESOS O EGRESOS DE CUOTAS ALIMENTICIAS A LA UNIDAD CONTABLE A PESAR DE QUE ESTOS TIENEN QUE SER ENVIADOS SEMANALMENTE PARA SU REGISTRO: Que de acuerdo al Instructivo para el manejo de cuotas alimenticias , según lo establecido en este Manual numeral cuarto Los Colectores son las personas responsables de elaborar recibos de INGRESOS, y la verificación de datos del demandado demandada en el comprobante de deposito bancario y la acreditación en ola tarjeta de control o expediente en el sistema informático según corresponde. El pagador es el responsable de los egresos por tanto el tiene que responder por la deficiencia de los egresos y no mi representada. En el caso de los ingresos mi representada es quien en ese momento actúa como Colectora de cuotas alimenticias, respondiendo solamente por estas: y es el caso que mi representada ha cumplido con el proceso de ingresos en su totalidad y no ha retrasado el pago de cuotas alimenticias debido a la recepción de los ingresos tal como lo afirman los Señores Auditores, mas bien la Unidad de Contabilidad Institucional retrasa el registro contable de los**



ingresos, lo que no tiene nada que ver con el pago ya que el registro contable se efectúa posteriormente al ingreso y al pago de la cuota alimenticia. La afirmación de envío extemporáneo se debe a que los señores Auditores observaron que en fecha 09 de agosto de 2010, no tomando en cuenta que en el mes de agosto de 2010 se goza de un período de vacaciones de 06 días los que finalizaron el día 08 de agosto y mi representada se presentó a sus labores normales el día 09 de agosto día en que finalizaba la vacación, enviando la información el día 12 de agosto con lo cual cumple exactamente con la obligación de envío de información en tiempo a la Unidad Contable para su registro. En conclusión por las razones expuestas, considero que mi representada no tiene ninguna responsabilidad (...)" Se agregan documentos de descargo del fs. 663 al 664. n) De fs. 665 al fs. 666, se encuentra agregado el escrito presentado por el **Licenciado MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA**, quién **EXPUSO:** "(...) Que vengo a mostrarme parte en el presente **JUICIO DE CUENTAS**, que se instruye en mi contra, a raíz del informe de auditoría de Gestión realizada a la Procuraduría General de la República, correspondiente al periodo primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo del dos mil once, por lo que en virtud del emplazamiento que se me hace vengo a ejercer mi derecho de Defensa, de conformidad a los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, y estando dentro del término de Ley contesto el pliego de reparos en sentido negativo, en cuanto a los reparos números quince y dieciséis (Responsabilidad Administrativa). Para efectos de Desvanecer los reparos que se me hacen, argumento lo siguiente: Respecto al reparo número quince, el informe de auditoría entre otras cosas dice: Que "se comprobó en los Expedientes Laborales el reiterado Incumplimiento de los plazos para presentar demandas ante los Juzgados de lo Laboral, asimismo no evacúan las prevenciones efectuadas por dichos tribunales, las deficiencias se originan por falta de supervisión por parte del Coordinador Local a los colaboradores encargados del trámite de los expedientes Laborales. Como resultado de la deficiencia, se pierden Garantías Legales a favor de los trabajadores que acuden a solicitar asistencia Legal a la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador y se corre el riesgo de perder los Juicios Laborales". Ante lo anterior, manifiesto: que los expedientes auditado, según consta en el informe de auditoría, son los mismos que audito la Coordinadora Nacional de la Unidad de Defensa de los Derechos del trabajador, y que corresponde al periodo correspondiente del 15 de febrero al 5 de marzo de 2010, en cuyo informe consigno o Siguiente: "En veinticuatro Expedientes vencieron las presunciones en poder del Defensor de Turno, al respecto cabe aclarar que en el mes auditado se dieron problemas en la presentación de demandas en el Centro Integrado, pues no obstante presentarse en tiempo, no fueron recibidas en dicha oficina, so pretexto de que el Sistema Automáticamente estaba poniendo de recibido el día siguiente; por lo que no fue responsabilidad del personal de la PGR, Lo anterior significa que en los expedientes que se vencieron presunciones, ese hecho no es atribuible al personal de PGR, encargado de elaborar y presentar las Demandas, ni mucho menos el Coordinador Local por falta de supervisión, cabe aclarar en este punto, que entre la normativa que en el informe de auditoría se señala como incumplimiento, según oficio que se me remitió pidiéndome explicaciones fechado 19 de octubre de 2011, con Referencia **PGR-AG-5812011**, esta el proceso Laboral 4.1.4, elaboración de Demanda que Dice: se elabora y presenta la Demanda o solicitud Judicial a mas tardar el siguiente día hábil



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

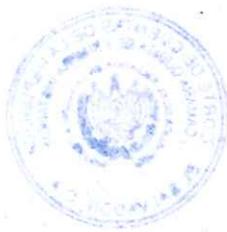


de haberse concedido la Asistencia, a excepción de aquellos casos que por su complejidad requieran mas tiempo para la elaboración de la Demanda o solicitud, sin exceder los plazos legales para su presentación. Para el proceso el proceso de Amparo o Juicio Contencioso Administrativo la demanda deberá elaborarse y presentarse en un periodo que no exceda de treinta días después de recibida la solicitud de asistencia, salvo que exista justa causa y este debidamente documentada, dicha normativa no es aplicable al periodo auditado comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, ya que esa normativa fué aprobada con fecha 25 de agosto de 2011, siendo la revisión 4, y su aplicación no puede ser retroactiva. Para el periodo comprendido del 15 de febrero al 5 de marzo del 2010, en que la Coordinación Nacional auditó los expedientes objeto de este reparo, la normativa del proceso Laboral que estaba vigente era la **revisión uno** aprobada en fecha 10 de agosto de 2009, que es muy diferente a la que se refiere el informe de auditoria de la Corte de Cuentas de la Republica. En cuanto no se evacuan las prevenciones efectuadas por los Juzgados de lo Laboral por los Defensores Públicos Laborales, encargados de los trámites de los procesos aclaro, que la mayoría de prevenciones que se notificaron, son relacionados a que se proporcione nueva dirección donde la parte demandada pueda ser citada, notifica y emplazada, dato este que debe proporcionar el trabajador demandante, para o cual se cita a fin que la proporcione, pero se tiene la dificultad que a veces no podemos localizarlo, por medio de su dirección donde habita o números de teléfono que dejan cuando se les toma su solicitud de asistencia Legal, ya sea porque ha cambiado de su dirección o tiene otro teléfono, y la prevención hay que evacuarla dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de la misma, siendo esta la causa por la que en muchos casos no se evacua la prevención. Ahora bien cuando las prevenciones son porque el Juez quiere que se aclare puntos de la Demanda, y no se necesita de controlar al trabajador para ello, estas se evacuan dentro del termino Legal. Las prevenciones a que se refiere los art. 413,414 y 415 del Código de Trabajo son presunciones Legales, es decir que admiten prueba en contrario por lo tanto, están sujeta a ser desvirtuadas, por lo que no son garantías por si sola para ganar un Juicio. Respecto al **REPARO NUMERO DIECISEIS**, que entre otras cosas dice: de acuerdo con el informe de Auditoria se comprobó que, no imponen sanciones a los Defensores Públicos Laborales, que incumplen con sus funciones y/o obligaciones, por no evacuar las prevenciones efectuadas por los Juzgados y presentar Demandas fuera de los plazos legalmente establecidos. La deficiencia se origina por la omisión de aplicación de la normativa relacionada a la imposición de sanciones, por parte del Coordinador Local de dicha área. Como consecuencia el efecto provocado es el detrimento de los Derechos de los Trabajadores que acuden a solicitar asistencia legal. Con lo anterior se incumplió el art. 41 de la Ley de Servicio Civil y el art.71 del reglamento interno de Trabajo de la Procuraduría General de la Republica. Omisión que acredita responsabilidad Administrativa de conformidad con el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que de acuerdo a la Auditoria es atribuible al Licenciado Marco Antonio Vanegas Evora, Coordinador de la Unidad para la Defensa de los Derechos del Trabajador, del uno de enero de dos mil diez a la fecha. En cuanto a este reparo, sobre que no se imponen sanciones a los Defensores Públicos Laborales, por señalamientos hechos en el informe de auditoria, esta se debe a que en el caso concreto de la auditoria realizada por la Coordinación Nacional de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, del periodo comprendido del 15 de febrero al 5 de marzo de 2010, en su informe la



Coordinadora Nacional consigno que "En veinticuatro expedientes vencieron las presunciones en poder del Defensor de Turno y al respecto cabe aclarar que en el mes auditado se dieron problemas con la presentación de Demandas en el Centro Integrado, pues no obstante presentarse en tiempo no fueron recibidos en dicha oficina, so pretexto de que el sistema automáticamente estaba poniendo de recibido el día siguiente; por lo que no fue responsabilidad del personal de la PGR, siendo esa la razón por lo que no se les impone sanción alguna. Tampoco se les sanciono por no evacuar prevenciones, debido a las razones consignadas en la parte final correspondiente al reparo numero quince (...)" Se agregan documentos de descargo del fs. 667 al 671.

ñ) A fs. 672, se agrega el escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, Defensora Pública del señor **CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ**, quien en lo conducente **EXPUSO**: "(...) He sido delegada por la señora Procuradora General de la República, tal y como lo compruebo con la presente credencial única que agrego al presente escrito en copia debidamente certificada por notario, vengo a mostrarme parte para representar en el Juicio de Cuentas al señor **CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ**...Vengo a contestar demanda en sentido negativo en el presente Juicio por no ser ciertos los hechos vertidos en el mismo, razón por la cual agrego al presente escrito documentos de los cuales de los cuales se ampara mi contestación en la demanda atribuidos a mi representado señor **CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ**. Vengo a contestar la demanda en Sentido Negativo en el presente juicio por no ser cierto los hechos vertidos en el mismo, razón por la cual agrego al presente escrito los documentos de los cuales se ampara mi contestación en la demanda atribuidos a mi representado. En el cual demuestro en el cuadro siguiente: REPARO NUMERO NUEVE. Responsabilidad Administrativa, Hallazgo 4 Gestión Financiera. Mediante acuerdo No. 69 del 22 de junio de 2010, la Procuradora General de la República, Licda. Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, crea la COMISION DE DEPURACION DEL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTRTOL DE EXISTENCIA DE ALMACEN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, fecha en la cual se comienza a trabajar en la búsqueda de evidencias e identificación de las diferencias entre los Estados Financieros y la Información del Almacén. Los Miembros de la Comisión luego que se realizaron ajustes al Sistema Informático, que se homogenizo la clasificación de artículos y que se conciliaron varios meses entre la Unidad Financiera y el Almacén sin que los informes de ambos presentaran diferencias, concluyendo que dichas diferencias proceden de años anteriores y que no era posible su conciliación, por lo que recomendaron a la Procuradora General de la República autorizar los Ajustes en el área del Almacén y Contabilidad para conciliar los saldos de ambas Unidades (...)" Se agrega Credencial Única a fs. 673 y documentos de descargo del fs. 674 al 694. O) De fs. 695 al fs. 696, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **WALTER EDGARDO FUENTES RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ y CELINA IBIS JEREZ CARDOZA**, quienes en forma conjunta **EXPUSIERON**: "(...) Contestación del Pliego de Reparos: Como Procurador Auxiliar, Pagador Auxiliar y Colectora Auxiliar, todos de San Vicente, somos de la opinión que la diferencia de saldos existentes en ambas fechas señaladas, entre el saldo conciliado según libro de bancos y saldo de inventario de tarjetas y expedientes, obedece





# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que desde que asumimos nuestros respectivos cargos en esta Auxiliar, nos encontramos con la situación que ambos saldos nunca habían sido cuadrados por las administraciones anteriores, dándose como resultado que ha pesar que nuestro esfuerzo por hacer cuadrar dichos saldos no ha sido posible debido que para lograrlo es necesario hacer una investigación de que paso con el manejo de saldos en las tarjetas desde el inicio de manejo de la misma, lo que nos trae como consecuencia que a la fecha no sea posible cuadrar los saldos por las actuaciones u omisiones realizadas por las administraciones anteriores, de lo cual somos del criterio que tal circunstancia, transgrede el principio de culpabilidad, Principio y Garantía positivizado en al Art. 12 de la Constitución de la República, el cual reza: "Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que aseguren todas las garantías necesarias para su defensa", como podemos advertir en el presente hallazgo, se determina que no existe relación con todos los sujetos involucrados por la razón que no se puede identificar de forma clara y precisa quienes son los funcionarios que han venido causando las deficiencias encontradas en el reparo numero siete, lo cual da origen a las responsabilidades y es que tal y como lo establece la jurisprudencia emitida por la sala de lo Constitucional (S. No.28-H-95) "La autoridad administrativa que impone una multa fundada únicamente sobre la base de la existencia de la infracción como tal, sin determinar la existencia de dolo o culpa en la conducta sancionable, siendo sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas solo las personas que resulten responsables a quienes se compruebe vínculo de culpabilidad". Por otro lado y al tenor de lo establecido en el articulo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a la Responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo." Anexamos como referencia las certificaciones de los inventarios de tarjetas del mes de mayo de 2008 y libro de bancos del mismo mes, con el que podemos demostrar que dichos saldos desde ese año no cuadran y se anexa nuevo inventario de tarjetas al 31 de diciembre de 2010 (...).- Se agregan documentos de descargo del fs. 697 al 709.- p) A fs. 710, escrito presentado por la Licenciada **ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS**, quien en lo conducente **EXPUSO**: "(...) En relación al pliego de reparos...me permito aclarar las observaciones que contiene de la siguiente manera: a) En relación al hallazgo número dos, en cuanto a las **DIFERENCIAS ENTRE EL SALDO CONCILIADO SEGÚN LIBRO Y BANCO Y EL INVENTARIO DE TARJETAS EXPEDIENTES**, efectivamente dichas diferencias existen, sin embargo a partir del mes de mayo del presente año se inicio la labor de enmendar dichas diferencias partiendo desde el año dos mil uno, Es de hacer notar que tal actividad podría dilatar al menos dos años, sin embargo estoy realizando esfuerzos para hacerlo en el mas breve plazo., b) En relación al Hallazgo número tres, sobre el **ENVIO EXTEMPORANEO DE LOS RECIBOS DE INGRESOS O EGRESOS DE CUOTAS ALIMENTICIAS A LA UNIDAD CONTABLE LOS INFORMES DE INGRESO PARA SU RESPECTIVO REGISTRO**, las alternativas que considero nos ayudarían a solventar esta inconsistencia se deben a que para poder evitar esta información se necesita cumplir determinados requisitos documentales, entre los cuales se encuentran las notas de cargo y abono de las usuarias, las cuales el Banco emite, aspecto sobre el cual no tenemos



control, ya que en ocasiones se tardan hasta tres días en emitirlas y otras el banco las archiva y se vuelve necesario insistir en que las emitan para de esa forma cumplir dicho requisito, c) Asimismo no cuento para enviar información requerida de los informes de ingresos y egresos con medios electrónicos adecuados como escáner y correo electrónico para de forma diaria enviarla, sino que se hace por los canales tradicionales. Además no cuento con una persona dedicada para el traslado de la información, d) No tengo a mi disposición de equipo informático y la sistematización del mismo para la realización de mis labores (...)" q) De fs. 711 a fs. 712, se encuentra el escrito presentado por el **Licenciado HECTOR ANTONIO GONZALEZ y CENIA ELIZA PEREZ COELLO**, quienes conjuntamente **EXPUSIERON**: "(...) Que en el reparo número siete, en el cual el equipo de auditores observó "Hallazgo 2 Gestión Financiera, Según el Informe de Auditoría de comprobó mediante muestra realizada en los meses de mayo, diciembre del año dos mil diez y mayo dos mil once, que las conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas corrientes de cuotas alimenticias de las Procuradurías auxiliares de ... San Francisco Gotera... tienen diferencias entre el saldo conciliado según el libro de Bancos y el inventario de Tarjetas y Expedientes, según detalle...\*cuadro\*... Respecto a ello queremos manifestar que según el ultimo borrador de Informe de Examen Especial de Auditoria Interna a las Unidades Locales de Control de Fondos de Terceros (Cuotas Alimenticias) de las Procuradurías Auxiliares de San Francisco Gotera, San Vicente Zacatecoluca, La Libertad, Santa Ana, y Sonsonate, por el periodo comprendido de abril y mayo de 2012 en las recomendaciones 13 y 14 del mismo se nos recomienda: "Elaborar y ejecutar un Plan de Trabajo , a fin de que a partir de que la Conciliación Bancaria del mes de octubre de 2012, sse establezca diferencia aritmética del Libro de Bancos e Inventario de tarjetas y ajustarlo al saldo conciliado según Fondos de Terceros en ese mes; en el Libro de Bancos debe registrarse un ajuste en positivo o negativo dependiendo del caso de cada Procuraduría Auxiliar, el que se denominará Ajuste a Saldo Conciliado Pendiente de Justificar; en el caso de los Inventarios de Tarjetas se realizará el ajuste positivo o negativo dependiendo del caso de cada Procuraduría Auxiliar, y se anotara en una tarjeta que se denominara (TSPV) Tarjeta de Saldo Pendiente de Verificar, este tipo de ajuste se realizará solo en le mes de octubre del presente año (...)" Se agregan documentos de descargo del fs. 713 al 715. r) A fs. 716, se encuentra escrito presentado por la señora **LOURDES IDALIA MEMBREÑO DE PINEL**, quien **EXPUSO**: "(...) que en el reparo número siete (Responsabilidad Administrativa ) en el cual el equipo de auditores observó "Hallazgo 2 Gestión Financiera" según el Informe de Auditoria se comprobó mediante muestra realizada en los meses de mayo a diciembre del año dos mil diez y mayo dos mil once que las conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas corrientes de cuotas alimenticias de las Procuradurías auxiliares de San Francisco Gotera tienen diferencias entre el saldo conciliado según el libro de Bancos y el inventario de Tarjetas y Expedientes, según detalle ... \*cuadro\*... Asimismo quiero manifestar, que a partir del día veintitrés de julio del presenta año, se me nombró Secretaria de esta Procuraduría Auxiliar. Por lo tanto a partir de ese mismo día se nombró al Licenciado ABRAHAN ISAAC GOMEZ RUBIO, como Colector y tenido conocimiento que se ha recomendado "Elaborar y ejecutar un Plan de Trabajo, a fin de que a partir de la Conciliación Bancaria del mes de octubre de 2012, se establezca diferencia aritmética del Libro de Banco e Inventario de Tarjetas y ajustarlo al saldo



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conciliado según Fondos de Terceros en ese mes. En el Libro de Bancos debe registrarse un ajuste en positivo o negativo dependiendo del caso de cada Procuraduría Auxiliar, el que se denominará Ajuste a Saldo Conciliado Pendiente de Justificar; en el caso de los Inventarios de Tarjetas se realizará el ajuste positivo o negativo dependiendo del caso de cada Procuraduría Auxiliar, y se anotara en una tarjeta que se denominara (TSPV) Tarjeta de Saldo Pendiente de Verificar, este tipo de ajuste se realizará solo en le mes de octubre del presente año (...)" Se agrega documento de descargo a fs. 717. s) A fs. 718 Se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **MARIO ARMANDO VEGA MENDEZ**, Defensor Público de los señores **FREDY RENE ZELADA CASTRO** y **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, quien en lo pertinente **EXPONE**: "(...) Estoy comisionado por la Procuradora General de la República, para que en su nombre y en representación de los ciudadanos **FREDY RENE ZELADA CASTRO** y **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, me muestre parte a su favor ejerciendo su defensa. En tal sentido he de plasmar por escrito que el día treinta de junio del dos mil once, a las once horas con veintidós minutos, se recibió en la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, escrito de contestación del PLIEGO DE REPAROS JC-21-2010-5, instruido con contra de **FREDY RENE ZELADA CASTRO**. En el cual se plasmaron los argumentos y se anexo en ese entonces, documentos para desvanecer el mismo. Posteriormente con fecha veintiséis de enero de este año, se recibió notificación de la sentencia emitida por ese Tribunal, en la cual se resolvió "..... II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consignada en los reparos... y en consecuencia ABSUELVESELES a los señores **FREDY RENE ZELADA CASTRO**,.....al pago de multa. III- Apruébase la gestión de los señores,.....Fredy Rene Zelada Castro- ....." Resulta que al verificar los hechos (reparos realizados) tanto como al ciudadano **FREDY RENE ZELADA CASTRO** y **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, son los mismos que ya se juzgaron y por el tanto ya se declaro desvanecida la responsabilidad. Argumento mismo que también aplica a la última persona citada. Pues se juzgó el mismo acto administrativo en ese momento cuestionado. Por ello no puede estárseles juzgando dos veces por la misma causa, pues estamos ante UN DOBLE JUZGAMIENTO, constitucionalmente prohibido y procesalmente acogido como válido, para generar una ABSOLUCION DEL PLIEGO DE REPAROS del cual ha hecho mención. Con base a lo anterior es procedente manifestar que los señalamientos antes a mi criterio se logran repeler, por lo tanto es procedente que se les absuelva, aprobando su gestión, ya que con la documentación anexada al presente escrito se demuestra lo antes afirmado (...)" Se agregan documentos de descargo del fs. 719 al 773. t) De fs. 774 a fs. 775, se agrega el escrito presentado por la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas, quien en lo conducente **EXPONE**: "(...) Que en esta oportunidad vengo a ofertar la prueba a favor de mis patrocinados señores: Licenciada **HEYDI CONCEPCIÓN GUEVARA DE VERGARA** Licenciado **MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ**, SEÑOR **LUIS ARTURO FERNÁNDEZ**, esto en cuanto al proceso JC-044--2012-11, en los Reparos siete Hallazgo Dos de Responsabilidad Administrativa. A raíz del informe de Auditoria Financiera y de Gestión, realizado por la Corte de Cuentas correspondiente al período del



uno de enero del das mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, por lo que en virtud del emplazamiento que se le hizo a mi representado, vengo a ejercitar el DERECHO DE DEFENSA, de conformidad a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y estando dentro del termino de ley, vengo a contestar el presente pliego de reparos en SENTIDO NEGATIVO. Esto en cuanto a los puntos Diez y Once de Responsabilidad Administrativa. **REPARO NUMERO SIETE** Hallazgo 2 Gestión Financiera. De acuerdo con el Informe de Auditoría se determino mediante muestra realizada en conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas corrientes de cuotas alimenticias de las Procuradurías Auxiliares en este caso de Sonsonate específicamente; que al comparar las cifras presentadas en donde los auditores determinaron que existen diferencias entre el saldo conciliado según el Libro Bancos con respecto al Inventarios de Tarjetas de Expedientes de lo cual mis patrocinados no están de acuerdo por ello presentamos las pruebas para desvirtuar el hallazgo que se les atribuye. Que es el caso que mis representados cuando asumen los cargos desde el año 2007 y 2008 no existían Inventarios de Tarjetas; es hasta en Julio de 2008 que la Coordinación de lo Unidad Financiera Institucional envía una nota con referencia UFI 288-2008; la cual solicito en dicho nota se remita un informe del Inventario de tarjetas inactivas es por eso que en septiembre del dos mil ocho se inició a la UFI enviando el Informe de Inventario de Expedientes, como se puede ver en las copias que anexamos de las conciliaciones bancarias elaboradas, de la Cual presentamos como Copia Certificada ante Notario como prueba para el presente proceso posteriormente para realizar eSte informe se tomaron de base todos las tarjetas de control de recibos y pagos de cuotas alimenticias que tuvieran saldo. De esta forma pudimos constatar que existían tarjetas que tenían saldo pero en realidad ya habían sido canceladas y por tal razón el Inventario incrementaba en sus saldos, ya que este no conciliaba con el libro de bancos, be igual formo agregamos un informe borrador emitido por parte de la unidad de Auditoria Interna con fecha 02 de julio del 2008, con auditoria financiera y gestión a la Procuraduría General de la República del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2006, lo cual Corte de Cuenta instruyo que se superaran los hallazgos, que en el numeral 03, DICE QUE NO SE ELABORAN INFORMES MENSUALES DE AVANCE EN LAS PROCURADURIAS AUXILIARES SOBRE CONCILICION DE SALDOS DE CUOTAS ALIMENTICIAS ESPECIFICAMENTE EN SONSONATE QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA, y en el liberal b, detallo del atraso del Inventario de Tarjetas y Expediente, de la Cual presentamos como Copia Certificado ante Notario como prueba paro desvirtuar lo que se les atribuye, como también el hecho de realizar ajustes efectuados al libro bancos, desde Agosto del 2005 hasta Septiembre del año 2008, vino a efectuar diferencias entre libro bancos e inventario de tarjetas, esto se realizo debido al atraso que había en las conciliaciones bancarios, haciendo que el libro bancos y inventario de tarjetas se descuadraba aun mas, de esta forma cuadrando los saldos conciliados con libro bancos, pero afectando el libro bancos con el inventario de tarjes la Cual presentamos la nota remitida por conciliaciones bancarias como Copia Certificada ante Notario como prueba de lo antes expuesto. Como prueba presentamos el borrador de examen especial a las Unidades locales de Control de Fondos de Terceros por el periodo comprendido de abril a mayo del das mil dos la cual recomienda a la Coordinadora de Control de Fondos de Terceros realizar los procesos necesarios para cuadro dicho saldo presentamos copia Certificada ante notorio de dicha nota, Ahora bien, paro poder realizar una cuadratura de los saldos conciliados de libro bancos con el inventario de tarjetas, se remite un manual de: METODOLOGIA





# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

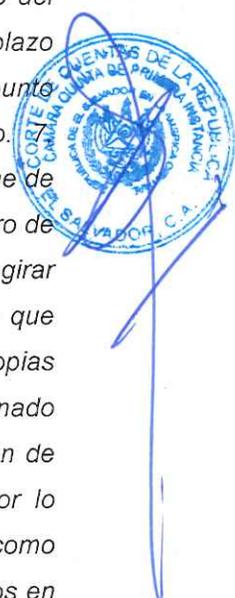


PARA CONCILIAR SALDOS DE INVENTARIO DE TARJETAS CON SALDOS BANCARIOS Y LIBRO BANCO, esto remitido por la Coordinación de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, lo cual consiste en la digitación de los recibos de ingresos y egresos desde el año 2001, esto para obtener un inventario de tarjetas, mas confiable, ya que al tener la información se realizara un cruce de los ingresos y egresos, y asi determinar por mes un inventario de tarjetas mas confiable, de la cual presentamos una Copia Certificada ante Notario como prueba para el presente proceso. Del mismo modo también presentamos el Plan de Trabajo para depuración de Saldos de Tarjetas, esto remitido por la Coordinación de Control de fondos de Terceros, la cual se comenzara a trabajar en el plan, para darle cumplimiento a la solicitud remitida por Corte de Cuentas de lo Republica de la Cual presentamos Copia Certificada ante Notario como prueba para el presente proceso. En conclusión, por las razones expuestas, considero que mi representados no tiene ninguna responsabilidad (...). Se agregan documentos de descargo del fs. 776 al 801.

u) A fs. 804, se agrega el escrito presentado por el **Licenciado JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS**, quien haciendo uso de su derecho de defensa **EXPONE**: "(...)

Que he sido legalmente notificado y emplazado sobre el inicio del presente Juicio de Cuentas, sobre el Hallazgo contenido en el informe especial practicado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente en la Conciliación de Saldos sobre el Libro de Bancos y saldo de Inventario en Tarjeta y Expediente.....deducidos en mi contra en calidad de Procurador Auxiliar de Santa Ana, a la señora LETICIA ISABEL NAJERA, Pagadora y REINA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA, Colectora, de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, y haciendo uso del derecho de Defensa que me confiere la Constitución de la República, y estando dentro del plazo para el mismo, contesto el Reparó señalado que aparece en la notificación, y en el punto concerniente a mi función como Procurador Auxiliar de Santa Ana, así: REPARO No. 7 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HALLAZGO 2, GESTION FINANCIERA. En el Informe de Auditoría Interna en donde se ha encontrado el hallazgo de que no coinciden los saldos del libro de Banco y el Inventario de Tarjeta en mi calidad de Procurador Auxiliar me compete girar instrucciones a la Pagadora y Colectora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros que concilien dichos saldos la cual he realizado en varias ocasiones tal como lo compruebo con copias de los memorando que presento y recibido por cada una de ellas, asimismo les he proporcionado personal para que colabore con ellas a fin de que puedan dedicarse mas tiempo a la función de conciliar saldos, tal como lo compruebo con memorando de asignación de personal. Por lo anteriormente expuesto, considero que he realizado las funciones que me corresponden como Procurador Auxiliar de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, y que se encuentran enmarcados en la Ley, que puedo girar instrucciones y asignar personal (...). Se agregan documentos de descargo del fs. 805 al 815.

v) A fs. 816, corre agregado el escrito presentado por la señora **LETICIA ISABEL NAJERA VDA. DE VARGAS**, quien en lo particular **EXPONE**: "(...) Que he sido legalmente notificada y emplazada sobre el inicio del presente Juicio de Cuentas, sobre el Hallazgo contenido en el informe especial practicado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente en la Conciliación de Saldos sobre el Libro de Bancos y saldo de Inventario en Tarjetas, durante el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, ...deducido en mi contra en calidad de Pagadora de



Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, al Licenciado JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS, Procurador Auxiliar de Santa Ana, a la señora REINA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA, Colectora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana y haciendo uso del derecho de Defensa que me confiere la Constitución de la República, y estando dentro del plazo para el mismo, contesto el Reparó señalado que aparece en la notificación, y en el punto concerniente a mi función como Pagadora de Cuotas Alimenticias. Así. REPARO No. 7, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HALLAZGO 2, GESTION FINANCIERA. Para lograr el desvanecimiento de la observación antes mencionada, se esta realizando digitación de recibos de ingreso y Egreso a partir de enero de 2001 a diciembre de 2005 para lo cual a la fecha se ha digitado del 1/1/2001 al 28/07/2003 (ingresos) los egresos del 1/1/2001 al 7/1/2002 e inventario de tarjetas del 1/1/2001 al 1/02/2001 y establecer diferencias al comparar recibos de Ingreso y Egreso contra Tarjeta de Control, y verificar que los movimientos se haya aplicado correctamente, tanto en cantidades como en fecha, y depurando tarjetas que no correspondan a Cuotas Alimenticias y que se hayan dejado en el inventario de Tarjetas, tal como lo compruebo con anexo uno, que se encuentra en el CD. Se está implementando una metodología para conciliar saldos del inventario de tarjetas con saldos bancarios y libro de bancos, la cual fue remitida a esta unidad por la coordinadora de control de fondos de terceros, con el propósito de dar lineamientos para solventar la observación hecha por la Corte de Cuentas la cual se esta ejecutando como lo manifesté en el párrafo primero. Se anexa copia. Así mismo se ha elaborado un plan de trabajo conjuntamente con la Unidad de Control de Fondos de Terceros y todas las procuradurías involucradas en el informe, al cual le daremos continuidad a lo que ya se esta haciendo y según el cronograma de dicho plan de trabajo, se tiene plazo para finalizarlo, iniciando en noviembre de 2012, finalizando en Septiembre de 2013, el cual se adjunta. ANEXO DOS. CON LAS ACCIONES ANTES MENCIONADAS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013 DARE POR SUPERADAS LAS INCONSISTENCIAS SEÑALADAS (...). Se agregan documentos de descargo del fs. 817 al 820, junto con copia de CD a fs. 821. w) De fs. 822 a fs. 823, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora **REINA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA**, quien haciendo uso de su derecho de defensa **EXPONE**: “(...) Que he sido legalmente notificada y emplazada sobre el inicio del presente Juicio de Cuentas, sobre el Hallazgo contenido en el informe especial practicado a la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, específicamente en la Conciliación de Saldos sobre el Libro de Bancos y saldo de Inventario en Tarjetas, durante el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, ...deducido en mi contra en calidad de Colectora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, al Licenciado JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS, Procurador Auxiliar de Santa Ana y licenciada LETICIA ISABEL NAJERA VDA. DE VARGAS, Pagadora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, y haciendo uso del derecho de Defensa que me confiere la Constitución de la República, y estando dentro del plazo para el mismo, contesio el Reparó señalado que aparece en la notificación, y en el punto concerniente a mi función como Pagadora de Cuotas Alimenticias. Así. REPARO No. 7, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HALLAZGO 2, GESTION FINANCIERA. Para lograr el desvanecimiento de la observación antes mencionada, se esta realizando digitación de recibos de



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ingreso y Egreso a partir de enero de 2001 a diciembre de 2005 para lo cual a la fecha se ha digitado del 1/1/2001 al 28/07/2003 (ingresos) los egresos del 1/1/2001 al 7/1/2002 e inventario de tarjetas del 1/1/2001 al 1/02/2001 y establecer diferencias al comparar recibos de Ingreso y Egreso contra Tarjeta de Control, y verificar que los movimientos se haya aplicado correctamente, tanto en cantidades como en fecha, y depurando tarjetas que no correspondan a Cuotas Alimenticias y que se hayan dejado en el inventario de Tarjetas, tal como lo compruebo con anexo uno, que se encuentra en el CD. Se esta implementando una metodología para conciliar saldos del inventario de tarjetas con saldos bancarios y libro de bancos, la cual fue remitida a esta unidad por la coordinadora de control de fondos de terceros, con el propósito de dar lineamientos para solventar la observación hecha por la Corte de Cuentas la cual se esta ejecutando como lo manifesté en el párrafo primero. Se anexa copia. Así mismo se ha elaborado u plan de trabajo conjuntamente con la Unidad de Control de Fondos de Terceros y todas las procuradurías involucradas en el informe, al cual le daremos continuidad a lo que ya se esta haciendo y según el cronograma de dicho plan de trabajo, se tiene plazo para finalizarlo, iniciando en noviembre de 2012, finalizando en Septiembre de 2013, el cual se adjunta. ANEXO DOS. CON LAS ACCIONES ANTES MENCIONADAS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013 DARE POR SUPERADAS LAS INCONSISTENCIAS SEÑALADAS (...)" Se agregan documentos de descargo del fs. 824

al 827. **x)** A fs. 828, consta agregado el escrito presentado por la Licenciada **ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, quien en lo conducente **EXPONE:** "(...)Que he sido

notificada del Pliego de Reparos, emitido por esa Honorable Cámara en contra de mi persona y otras, como consecuencia de los resultados obtenidos por Auditores de esa Institución en el **INFORME DE AUDITORIA DE GESTION A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)** correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, en el cual la suscrita se desempeño como Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos y Coordinadora de la Unidad de Logística, atribuyéndome supuesta responsabilidad de topo administrativa. En ese sentido y actuando en mi carácter personal y estando dentro del término de Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo por este medio a mostrarme parte y a contestar en **SENTIDO NEGATIVO** el Pliego de Reparos que me fue notificado por vuestra digna autoridad en fechas pasada, al considerar que los resultados obtenidos por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el informe de Examen de Auditoría de gestión adolecen de credibilidad, ya que en el transcurso del proceso desvirtuare los hechos que se me atribuyen (...)" **y)** De fs. 859 a fs. 860, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **ROCIO IVONNE LOPEZ GOMEZ**, quien haciendo



uso de su derecho de Defensa **EXPONE:** "(...) Que he sido notificada en legal forma del auto de fecha en la que en el párrafo cincuenta y uno se me declara rebelde a mi persona en mi calidad de Procuradora Auxiliar de Santa Tecla y al señor Jaime Alberto Rivas Vásquez, en calidad de colector de la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, circunstancia que expreso de la siguiente manera que con fecha 25 de septiembre del corriente año fue recibido en mi despacho el pliego de reparos No. CAM-V-JC-044-2012-11, el cual fue archivado de manera inmediata sin ser revisado por mi persona, situación que motivo el hecho de no haber contestado El Pliego de

Reparos formulados en base al Informe de auditoría de gestión comprendida del uno de enero del dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once de referencia CAM-V-JC-044-2012-11, de fecha dos de marzo de dos mil doce, por lo que aclaró las observaciones en los siguientes términos: 1) que en relación al hallazgo número dos, en cuanto a las DIFERENCIAS ENTRE EL SALDO CONCILIADO SEGÚN LIBRO DE BANCO Y EL INVENTARIO DE TARJETAS EXISTENTES, efectivamente dichas diferencias existen, sin embargo a partir de mayo del presente año, se inició la labor de enmendar dichas diferencias partiendo desde el año dos mil uno, es de hacer notar que tal actividad podría dilatar al menos dos años, pero se están haciendo las gestiones pertinentes para realizarlas al menor plazo. 2) En cuanto al hallazgo número dos, sobre EL ENVÍO EXTEMPORANEO DE LOS REVIVOS DE INGRESO O EGRESO DE CUOTAS ALIMENTICIAS A LA UNIDAD CONTABLE LOS INFORMES DE INGRESO Y EGRESO PARA SU RESPECTIVO REGISTRO, se tienen varias alternativas para solventar las inconsistencias ya que para enviar la información se requiere de requisitos de documentación tales como: notas de cargo y abono de las usuarias, las cuales el banco emite y sobre lo cual no se tiene control ya que en ocasiones se tardan hasta siete días en emitirlas y en otras ocasiones las archiva y se vuelve necesario insistir en que las emitan para de esa forma cumplir dicho requisito. 3) Por otra parte no se cuenta para enviar la información requerida de los informes de ingreso y egreso con medios adecuados como escáner y correos electrónicos si no que se hace de manera tradicional, ni se cuenta con el recurso humano para el traslado de la información. 4) No se cuenta con equipo informático ni de sistematización del mismo para la realización de dichas labores (...). z) A fs. 861 y 862, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ, quién en lo conducente MANIFIESTA: "(...) Reparo Número Siete. La diferencia existente entre el saldo conciliado de libro y el inventario de tarjetas, obedece básicamente a que contamos con tarjetas de saldo que se encuentran inactivas, lo que significa que existen cuotas que no han podido ser pagadas porque las cuentas de ahorro de los beneficiarios han sido cerradas por el banco por inactividad de las mismas, ya que es frecuente que los demandados no realicen los depósitos durante largos períodos de tiempo, por consiguiente no es posible hacer los pagos hasta que los beneficiarios aperturen una nueva cuenta. Por otra parte, existe otra situación en la que los demandados no poseen una cultura de responsabilidad y compromiso, cuando solamente realizan el depósito a nuestra cuenta corriente, omitiendo el paso de traer la remesa a la procuraduría, para la elaboración del recibo de ingreso. Todo esto nos genera la acumulación de remesas no contabilizadas. Finalmente, existen cuotas que no son pagadas ya que no se cuenta con la información necesaria en los expedientes (direcciones) tanto del demandado como de los beneficiarios, lo que nos dificulta hacer efectivo el pago de las cuotas. No omito manifestarle que se han realizado las gestiones correspondientes para la localización de las personas interesadas, aun cuando se nos ha imposibilitados por que se han cambiado de domicilio, siendo esto del conocimiento de la Procuraduría Auxiliar y la Coordinación de la Unidad de Control de Fondos de Terceros. Reparo Número Ocho. En relación al envío extemporáneo de los recibos de ingresos o egresos de cuotas alimenticias a la Unidad Contable, esta se dio a la carga de trabajo debido al volumen de usuarios de atender no solamente en la elaboración de recibos, además de otras tareas inherentes a la función contable (revisión de recibos en su correcta escritura y numeración, abrir tarjetas, solicitar firma de la señora Procuradora Auxiliar, etc.)



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



No omito manifestarle que se tomo en cuenta dicha observación y se ha buscado el mecanismo para la entrega de dicha documentación con mayor celeridad a la vez estamos conscientes de que la información debe ser remitida de forma oportuna cumpliendo de esta forma las características primordiales de esta en su utilidad, confiabilidad y provisionalidad. Al final, así contesto el pliego de reparos a que se me ha referido (...). Consecuente con lo anterior, ésta Cámara se pronunció de la siguiente manera: 1) Se admitieron los escritos relacionados en los literales comprendidos del a) hasta x), mediante resolución de fs. 829 al 832, emitida a las trece horas y cuarenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil doce, y se tuvo por parte a los Defensores Públicos comisionados y a los servidores actuantes pertinentes, agregándose la documentación de descargo presentada; además, se declaró **Rebeldes** los señores **JAIME ALBERTO RIVAS VÁSQUEZ** y **ROCÍO IVONNE LÓPEZ GÓMEZ**, y se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emita su correspondiente opinión dentro del término de Ley. Y, b) Que los escritos que se detallan en los literales y) y z) del presente romano, fueron admitidos por ésta Instancia en resolución que se agregó a fs. 863, teniéndose por interrumpida la rebeldía aludida, y por parte en el proceso a dichos servidores actuantes; por tanto, al existir nuevos elementos dentro del proceso, se concedió una segunda audiencia a la FGR.



V.- Que las audiencias conferidas a la Fiscalía General de la República, se tuvieron por evacuadas, la primera, mediante resolución agregada de fs. 857 a fs. 858, y la segunda, por auto de fs. 867. En la primera, la FGR, expuso esencialmente lo siguiente: "(...) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO, PROYECTO DE GESTION ADMINISTRATIVA**, con relación a este reparo la responsable del mismo ha comprobado por medio del Manual de Organización, que no era de su responsabilidad la creación de procedimientos que detallaran las actividades que debían desarrollara las unidades administrativas, por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad se desvanece. **REPARO DOS, PROYECTO DE GESTION ADMINISTRATIVA**, con relación al presente reparo, el suscrito considera que los auditores no han señalado con exactitud el señalamiento, no pudiendo la representación fiscal emitir una opinión conforme a Derecho puesto que no señalan con exactitud a que unidades se refieren ya que no mencionan cuales son la Unidades que se encuentran reflejadas en la estructura organizativa funcional que no aparecen dentro de la estructura organizativa interna contemplada en el manual de organización y funciones en algunos casos, no obstante lo anterior la responsable del mismo manifiesta que solo se trata de una unidad y que esta no la pueden incluir el Manual de Organización y Funciones ya que no han sido asignados fondos de parte del Ministerio de Hacienda, situación que esta fuera del alcance de la servidora actuante cuestionada, por lo que a criterio del suscrito el hallazgo no se encuentra debidamente sustentado por los auditores y si únicamente fuera la unidad que mencionad la servidora actuante cuestionada,

esta no puede ser incluida por no estar asignados los fondos para poder incluirla en el manual lo que refleja una situación fuera de su alcance. **REPARO TRES**, PROYECTO DE GESTION ADMINISTRATIVA, con relación a este reparo la servidora actuante cuestionada, menciona que es el área de Recursos Humanos la encargada de planificación, administración, control y registro del recurso humano.. y además de elaborar manuales e instructivos referidos al recurso humano y presenta el manual de organización, sin embargo dicha prueba no menciona específicamente que se trate del área de Recursos Humanos, ya que únicamente según la prueba presentada en el numeral cuatro menciona Área de evaluación del desempeño, sin detallar a quien le corresponde, por lo que con dicha prueba el reparo no puede tenerse por desvirtuado. **REPARO CUATRO**, PROYECTO DE GESTION ADMINISTRATIVA, con relación a este reparo la Procuradora que representa a la Licenciada Sonia Elizabeth Cortez Madriz, servidora actuante cuestionada, no ha presentado argumentación ni prueba que desvirtúe los señalamientos por lo que la responsabilidad se mantiene. **REPARO CINCO**, PROYECTO DE GESTION ADMINISTRATIVA, con relación a este reparo, las responsables del mismo presentan cuadro de algunas plazas que han sido reclasificadas y se está a la espera de reclasificar el resto, por lo que se confirma la observación ya que si existe diferencia entre el cago nominal y el cargo funcional por lo que la observación se mantiene. **REPARO SEIS**, GESTION FINANCIERA, con relación a este reparo la Procuradora de la servidora **actuante** cuestionado ha presentado prueba que su representada si realizo gestiones para corregir las observaciones emitidas por el coordinados, por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad se desvanece. **REPARO SIETE**, GESTION FINANCIERA, con relación a este reparo, los responsables del mismo menciona que se está trabajando para realizar la conciliación respectiva, por 1 que se confirma la observación y los responsables deben ser condenados. **REPARO OCHO**, GESTION FINANCIERA, con relación este reparo los responsables del mismo no han presentado prueba que justifique el señalamiento, por lo que dicho reparo no puede tenerse por desvirtuado y debe ser confirmado. **REPARO NUEVE**, GESTION FINANCIERA, con relación a este reparo el responsable del mismo no presenta evidencia que si presentó las conciliaciones al inventario de existencias de consumo a la Unidad Financiera para su contabilización, por lo que la responsabilidad se mantiene. **REPARO DIEZ**, GESTION FINANCIERA, con relación a este reparo, los responsables del mismo no han presentado prueba que y se encuentren conciliados los saldo, sin embargo el suscrito considera que la responsabilidad debe recaer únicamente al encargado de activo fijo ya que es este quien debe levantar el inventario y remitirlo a Ja Unidad financiera, por lo que la responsabilidad se mantiene. **REPARO ONCE**, HALLAZGO SEIS GESTION FINANCIERA, con relación a este reparo y específicamente respecto a los numerales tres y ocho, la servidora actuante Elisa Beatriz Gamero de Cañas, ha comprobado que brindo apoyo para la elaboración del instrumento normativo señalado en el numeral tres de las recomendaciones, por lo que la responsabilidad a criterio del suscrito respecto a la recomendación tres se desvanece; respecto a la recomendación ocho la servidora actuante Gamero de Cañas, no ha presentado justificación alguna por lo que la observación se mantiene. Con relación a las recomendaciones nueve y diez, los responsables del mismo han presentado prueba que se se ha creado las comisiones para poder conciliar los saldos, por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad se desvanece. **REPARO DOCE**, GESTION LEGAL Y TECNICA, con relación a este reparo la Procuradora que representa a los servidores actuantes cuestionados no ha presentado justificación ni prueba que



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



desvanezca el señalamiento por lo que este debe ser confirmado. **REPARO TRECE**, GESTION LEGAL Y TECNICA, con relación a este reparo la responsable del mismo no ha presentado prueba que haya presentado propuesta para incluir los seguros al presupuesto, ya que únicamente se mostró parte y contesto en sentido negativo, por lo que la observación, se mantiene. **REPARO CATORCE**, GESTION LEGAL Y TECNICA, con relación a este reparo la Procuradora que representa a la Licenciada Sonia Elizabeth Cortez Madriz, servidora actuante cuestionada, no ha presentado argumentación ni prueba que desvirtúe los señalamientos por lo que la responsabilidad se mantiene. **REPARO QUINCE**, GESTION LEGAL Y TECNICA, con relación a este reparo el responsable del mismo manifiesta que por motivos de falla en el Centro Integrado, no les recibieron las demandas presentadas a tiempo, sin embargo no presenta prueba de dicha situación, por lo que la observación no puede tenerse por desvirtuado y con relación a que no evacuan las prevenciones efectuadas por los tribunales, no presenta prueba que tenga un control para supervisar dicha situación, por lo que la responsabilidad se mantiene. **REPARO DIECISEIS**, con relación a este reparo el responsable del mismo trata de justificar el señalamiento basándose que no fue culpa de los Procuradores ya que en el Centro Integrado no se las recibieron, a lo cual el suscrito considera que no ha presentado prueba que realmente la no presentación de las demandas haya sido por motivos fuera del alcance de los procuradores, por lo que la observación se mantiene. **REPARO DIECISIETE**, con relación a este reparo la Procuradora que representa a la Licenciada Sonia Elizabeth Cortez Madriz, servidora actuante cuestionada, no ha presentado argumentación ni prueba que desvirtúe los señalamientos por lo que la responsabilidad se mantiene. **REPARO DIECIOCHO**, con relación a este reparo el suscrito comparte los argumentos planteados por el servidor actuante cuestionado ya que quien debe autorizar la apertura de las cuentas bancaria es el Coordinador local de la unidad de control de fondos de terceros y los auditores no mencionan que se haya dado algún caso que no se haya depositado a las madres las cuotas respectivas, por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad se desvanece (...). En la segunda, se expuso medularmente: Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas y quince minutos del día cuatro de enero del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a emitirla en los términos siguientes: con relación a los escritos presentados por los señores Rocío Ivonne López Gómez y Jaime Alberto Rivas Vásquez, no han presentado prueba que los hallazgos se encuentran superados, por lo que ratifico mi opinión vertida en mi escrito presentado con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce (...). Por tanto, según resolución de **fs. 868**, se ordenó emitir Sentencia.

**VI-** Que vistas las explicaciones dadas, prueba documental presentada y oída la Opinión Fiscal, corresponde a ésta Cámara pronunciarse sobre cada uno de los reparos traídos a juicio, los que en su totalidad, se configuran dentro de la Responsabilidad Administrativa, la misma no será enunciada durante el desarrollo del presente análisis. Así pues, la estructura de la decisión, consistirá en el establecimiento del reparo, según el Informe de Auditoría, luego, se sustraerán los aspectos de relevancia contenidos en los argumentos vertidos por los funcionarios

y/o empleados públicos a quienes se atribuyó la responsabilidad; seguidamente versará la opinión de la FGR, para que -una vez sentadas las dos posturas-, ésta Cámara emita su dictamen final. Trazado el orden, corresponde ahondar en cada uno de los señalamientos, así: **REPARO NÚMERO UNO**, Hallazgo 1 Proyecto de Gestión Administrativa, referente a que, se comprobó que la Entidad no contaba con los flujogramas a nivel general, además algunas unidades administrativas carecían de procedimientos que detallaran las actividades que deben desarrollar, tales como: Coordinación General Administrativa, Unidad de Logística, Unidad de Control de Bienes Institucionales, Unidad de Control de Fondos de Terceros, Derechos Reales y Personales. Reparó atribuido a la **Licenciada ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**, Coordinadora de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional. Con relación a este reparo la servidora reparada señala entre otros aspectos que, el artículo 31 de las Normas Técnicas Específicas de Control Interno de la Procuraduría General de la República establece que la elaboración de propuestas de políticas, reglamentos, manuales e instructivos, así como su actualización y divulgación serán delegados por escrito por el Procurador General a Comisiones, Gerentes, Empleados o Unidades Organizativas. En relación con esto, el Manual de Organización y Funciones vigente a la fecha de realización de la auditoría establece, dentro de las responsabilidades que le competen al Coordinador General Administrativo la de: "Revisar y rediseñar los procedimientos documentados internos administrativos, para asegurar la efectividad de las actividades y tareas, mejorando los resultados. Además de elaborar procedimientos incluyendo los registros que la unidad administrativa determine necesarios para asegurar la eficaz planificación, realización y control del proceso." En este sentido la normativa es específica al responsabilizar al Coordinador General Administrativo como el encargado de realizar cualquier ajuste a los procedimientos contemplados en la normativa interna de la PGR, bajo esta determinación la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, no es la encargada para esos efectos; ni por mandato de ley, ni por delegación de la titular; por lo tanto asegura que el hallazgo no es atribuible a dicha Unidad. Como prueba de lo anterior remito copia del Manual de Organización donde se establecen las responsabilidades del Coordinador General Administrativo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, sostiene que la responsable del mismo ha comprobado por medio del Manual de Organización, que no era de su responsabilidad la creación de procedimientos que detallaran las





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



actividades que debían desarrollar las unidades administrativas, por lo que es del criterio que la responsabilidad se desvanece. En este sentido los **Suscritos Jueces**, al analizar y valorar las pruebas presentadas por la reparada como lo es el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, determinan que este es idóneo, pertinente y eficaz, ya que se ha probado por parte de la servidora reparada, que no es competencia de la Coordinadora de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, el Revisar y rediseñar los procedimientos documentados internos administrativos, para asegurar la efectividad de las actividades y tareas, mejorando los resultados, siendo esta una función propia del *Coordinador General Administrativo*, como consta específicamente en documentos probatorios agregados del fs. 318 al fs. 320, en los que consta la copia de los diferentes procedimientos administrativos elaborados por los responsables de cada área administrativa, en coordinación con el Coordinador General Administrativo, del fs. 321 al 386, En tal sentido, es conforme a derecho determinar que la responsabilidad atribuida a la Licenciada Elisa Beatriz Gamero Alfaro, **se desvanece. REPARO NÚMERO DOS.** Hallazgo 2 Proyecto de Gestión Administrativa, a través del cual se determinó que al realizar análisis al Manual de Organización, no se encontraban armonizadas con la estructura organizativa funcional de la Procuraduría General de la República por las siguientes razones: a) Algunas unidades que se encuentran reflejadas en la estructura organizacional no aparecen dentro de la estructura organizativa interna contemplada en el Manual de Organización y Funciones, y que tampoco coinciden con las líneas de autoridad y dependencia jerárquica, b) No existe uniformidad en los nombres de las diferentes dependencias administrativas y operativas, ya que una misma dependencia se nombra como unidad o coordinación. Reparado Atribuido a la Licenciada **ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**, Coordinadora de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional. Sobre dicho reparo la reparada aclara que, en cuanto al literal a) que solo es una unidad la que no aparece en dicho Manual, siendo esta la "Unidad de Acreditación de Centros de Mediación", ya que a la fecha se han solicitado en tres proyectos de presupuesto institucional incluyendo el del dos mil doce, sin que a la fecha los fondos hayan sido asignados tanto por el Ministerio de Hacienda, ni por la Asamblea Legislativa, razón por la que no se puede sustraer del Organigrama Funcional e incluirse en el Manual de Organización y Funciones, por encontrarse dicha Unidad incluida en la Ley Orgánica de la Institución. Por otra parte, la reparada se refiere a la parte final



del literal a) que establece que " ...en algunos casos no coinciden con las líneas de autoridad y dependencia jerárquica", señalando que es mandato e instrucción de la Titular que para los años dos mil diez y dos mil once, y con fundamento en el Art. 12 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que es atribución de la titular "Crear, Organizar, Fusionar o Modificar Procuradurías Auxiliares, Unidades de Atención al usuario etc...", en relación con los Arts. 16 y 21 del mismo cuerpo legal antes señalado. En cuanto al literal b) referente a que no existe uniformidad en los nombres de las diferentes dependencias administrativas y operativas, al ejercer su defensa señala que dichos términos son diferentes debido a que en el Organigrama se refleja el responsable directo de la Unidad Organizativa, así por Ejemplo Coordinador de Calidad Institucional y en el Manual de Organización se describe el funcionamiento de la Unidad, el responsable y quienes la conforman, lo cual significa que un término se encuentra dentro del otro siendo complementarios, situación que no provoca falta de claridad de las dependencias jerárquicas y las líneas de autoridad. Bajo este aspecto el Ministerio Público Fiscal, considera que no puede emitir una opinión conforme a Derecho puesto que no señalan con exactitud cuales son la Unidades que se encuentran reflejadas en la estructura organizativa funcional y que no aparecen dentro de la estructura organizativa interna contemplada en el manual de organización y funciones en algunos casos, no obstante lo anterior la responsable del mismo manifiesta que solo se trata de una unidad y que esta no la pueden incluir el Manual de Organización y Funciones ya que no han sido asignados fondos de parte del Ministerio de Hacienda, situación que esta fuera del alcance de la servidora actuante cuestionada, por lo que a criterio del Fiscal el hallazgo no se encuentra debidamente sustentado por los auditores y si únicamente fuera la unidad que menciona la servidora actuante cuestionada, esta no puede ser incluida por no estar asignados los fondos para poder incluirla en el manual lo que refleja una situación fuera de su alcance. En virtud de lo anterior ésta Cámara, al analizar y valorar los documentos probatorios presentados por la reparada referentes al literal a) del Hallazgo formulado, entre los cuales se encuentran, una demanda adicional al presupuesto de los años dos mil doce y dos mil trece, con lo cual se comprueba que la Unidad de Acreditación de Centros de Mediación fue incluida en el Manual de Organización y Funciones, solicitando los fondos para su funcionamiento operativo, como consta de fs. 314 al 409, los cuales a la fecha no han sido asignados, además consta a fs. 410 copia



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de la Ley Orgánica donde se describe la Unidad de Acreditación, con lo cual prueban que no se puede excluir de la estructura organizativa de la Institución, por otro lado para evidenciar la parte referente a que “en algunos casos tampoco coinciden con las líneas de autoridad y dependencia jerárquica”, han presentado copia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, relativo a las atribuciones del Procurador General de la República, consagrados en los Arts. 12, 16, 21 y 25, con lo que se prueba que no es una deficiencia de la Coordinadora de la Unidad de Planificación, en virtud de que tanto el Manual de Organización y Funciones como la Estructura Organizativa de la Institución (P.G.R.) los cuales reflejan lo contenido en la Ley Orgánica y las disposiciones emanadas directamente de la Titular, como se demuestra con la firma y aprobación del Manual en mención, de fecha veinte de julio del dos mil once, fs. 411, por la máxima autoridad. Con respecto al literal b) del mismo hallazgo, concerniente a que “no existe uniformidad en los nombres de las diferentes dependencias administrativas y operativas”, se ha demostrado por parte de la reparada que dichos términos son diferentes, ya que una misma dependencia se nombra como Unidad y Coordinación, esto en razón de que en el organigrama se refleja el responsable directo de la Unidad Organizativa, señalando como ejemplo que en la Unidad Organizativa se señala al Coordinador de Calidad Institucional y en el Manual de Organización y Funciones, se describe el funcionamiento de la Unidad, quien es el responsable y los Miembros que la conforman, por lo que dichos términos son complementarios y no provocan falta de claridad de las dependencias jerárquicas y líneas de autoridad, como medio probatorio, se agregan del fs. 416 al 422, páginas del Manual de Organización de la Unidad de Calidad Institucional. Con lo anterior se comprueba que se realizaron gestiones pertinentes a efecto de armonizar la estructura Organizativa Funcional entre las dependencias administrativas y operativas de la Procuraduría General de la República, siendo requeridos los fondos económicos para implementar la Unidad de Acreditación de Centros de Mediación, los cuales hasta la fecha no han sido asignados por parte de las dependencias responsables, en tal sentido para los Suscritos Jueces es conforme a derecho determinar que la responsabilidad atribuida a la Licenciada Elisa Beatriz Gamero Alfaro, **se desvanece. REPARO NÚMERO TRES.** Hallazgo 3 Proyecto de Gestión Administrativa, referente a que se comprobó que los Manuales Administrativos de Organización y Funciones y el Manual de Perfiles de Puestos se encuentran desactualizados, existiendo algunas



discrepancias entre ellos, así por ejemplo: **a)** No existe uniformidad en los nombres de algunas unidades y/o cargos, **b)** Existen perfiles de puestos que no figuran en el Manual de Organización y Funciones a manera de ejemplo se citamos algunos cargos: Auditor Operativo, Auditor Legal, Auditor de Sistemas, Delegados/as de la Calidad, Técnico de Planes y Presupuestos, Técnico Informático de Recursos Humanos encargado de Sistema SIRHI., **c)** En algunos cargos el de jefe inmediato superior no coincide con el Manual de Organización y Funciones y el Manual de perfiles de Puestos. Reparos atribuidos a la Licenciada **ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**, Coordinadora de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, del uno de enero de dos mil diez a la fecha, Licenciada **ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, Coordinadora de Recursos Humanos, del uno de enero al diecisiete de octubre de dos mil diez y Licenciada **ANA PATRICIA ROSALES Vda, de QUINTEROS**, Coordinadoras de Recursos Humanos del dieciocho de octubre de dos mil diez a la fecha. Con respecto a este reparo las reparadas han hecho uso de su derecho de defensa en forma separada, en tal sentido la **Licenciada Elisa Beatriz Gamero Alfaro**, expone en su defensa que, a la Unidad de Planificación únicamente le compete dentro de sus responsabilidades la actualización del Manual de Organización, bajo la dirección de la Titular de la Institución, actualización que ya se había realizado a la fecha de la Auditoría por ser la versión del documento del veinte de julio del dos mil diez, de lo anterior se deduce que la responsable de la actualización del Manual del Perfil de Puesto Tipo, ahora llamado Manual de Clasificación de Campos, era la Unidad de Recursos Humanos y no ambas jefaturas. Por su parte la **Licenciada Ana Daysi Franco Leonor**, al ejercer su derecho de defensa, únicamente argumenta entre otros aspectos, mostrarse parte en el presente proceso, contestando en sentido negativo el Pliego de Reparos, por considerar que los resultados del Informe de Auditoría de Gestión, adolecen de credibilidad, por lo que en el transcurso del proceso desvirtuara los hechos atribuidos. En este sentido la **Licenciada Ana Patricia Rosales Vda. de Quinteros**, argumenta que en cuanto a que no existe uniformidad en los nombres de algunas unidades y/o cargos, a los que se refiere la observación del literal a) del Reparo, estos ya fueron actualizados incorporándose la situación actual, como lo muestra a fs. 451 vuelto. Con respecto al literal b) el Manual de Clasificación de Cargos, en los que se señala que existen perfiles de puestos que no figuran en el Manual de Organización, dicho Manual se encuentra aprobado por la señora Procuradora



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



General de la República, e incorporándose los nuevos perfiles de puestos de trabajo, además de adecuarse los nombres de las Unidades Organizativas de acuerdo a la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría. Y Con relación a la observación contenida en el literal c) en el cual algunos cargos como los del jefe inmediato superior no coincide con el Manual de Organización y Funciones y el Manual de perfiles de Puestos, señala que, en la actualidad ya se cuenta con dicho Manual en forma actualizado y autorizado por la señora Procuradora General de la República. Por su parte la **Fiscalía General de la República**, al emitir su opinión de mérito sostiene que, con relación a este reparo la servidora actuante cuestionada, menciona que es el área de Recursos Humanos la encargada de planificación, administración, control y registro del recurso humano y además de elaborar manuales e instructivos referidos al recurso humano y presenta el manual de organización, sin embargo dicha prueba no menciona específicamente que se trate del área de Recursos Humanos, ya que únicamente según la prueba presentada en el numeral cuatro menciona Área de evaluación del desempeño, sin detallar a quien le corresponde, por lo que con dicha prueba el reparo no puede tenerse por desvirtuado. En este sentido los **Suscritos Jueces**, al analizar y valorar los documentos presentados por cada una de las reparadas, hace las siguientes consideraciones: en cuanto a la **Licenciada Elisa Beatriz Gamero Alfaro**, se ha comprobado que no es responsabilidad de la Unidad de Planificación, la actualización del Manual del Perfil de Puesto Tipo, siendo este un compromiso del área de Recursos Humanos, como se deduce mediante la prueba aportada y agregada a fs. 429, consistente en copia del Manual de Organización de Puestos en el cual se establece como función principal que: *“la actualización de descripciones de puestos para mantener documentadas las funciones, responsabilidades, requisitos de cada uno de los puestos que constituyen la Procuraduría General de la República”*. En relación a la defensa ejercida por la **Licenciada Ana Patricia Rosales Vda, de Quinteros**, resulta que al analizar y valorar las pruebas ofrecidas se ha determinado con respecto a que *no existe uniformidad en los nombres de algunas unidades y/o cargos, contenidas en la observación del literal a), y a la existencia de perfiles de puestos que no figuran en el Manual de Organización*, señalados en la observación del literal b) se ha demostrado que tanto el Manual de Perfil de Puestos y el Manual de Organización y Funciones de la Procuraduría General de la República, ya fueron actualizados y se ha incorporado su situación actual, como lo demuestra en cuadro agregado a



fs. 451 vto, al 452 fte, afirmación que robustecen mediante documentos probatorios agregados del fs. 454 al 467 referentes a las clasificaciones de cargos realizados conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento. Con respecto a la observación del literal c) referente a *que “algunos puestos no figuran en el Manual de Organización y Funciones”*, se ha probado que en la actualidad el Manual de Clasificación de Cargos, ya esta actualizado y autorizado por la señora Procuradora General de la República, incorporándose los nuevos puestos de trabajo y adecuándose los nombres de las Unidades Organizativas, pruebas agregadas del fs. 457 al 467. En cuanto a la observación atribuida a la **Licenciada Ana Daysi Franco Leonor**, los Suscritos Jueces, determinan que, no obstante la servidora reparada únicamente se muestra parte en el proceso, contestando en sentido negativo el pliego de reparos, argumentando que en el transcurso del proceso desvirtuaría los hechos que se le atribuyen; sin embargo, los Suscritos Jueces, ante la carencia de medio probatorio, no obstante su ofrecimiento, consideran que en este caso es aplicable el principio de la comunidad de la prueba, por ser un hecho que atañe a todas la funcionarias señaladas en este reparo, por lo que en razón de las pruebas y argumentos expuestos por las otras servidoras reparadas es procedente desvincularlas de la responsabilidad administrativa, en tal sentido **el reparo se desvirtúa. REPARO NÚMERO CUATRO.** Hallazgo 4 Proyecto de Gestión Administrativa. Según el Informe de Auditoría, se verificó mediante revisión a los contratos administrativos que se llevan en las áreas de combustible y transporte, las deficiencias siguientes: a) No existe nombramiento de la Encargada de Combustible; b) Los Planes de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del periodo dos mil diez – dos mil once, no fueron aprobados por el titular; y, c) Las Asignaciones de los vehículos de las Procuradurías Auxiliares, no fueron autorizadas por parte de la titular. Reparos atribuido a la Licenciada **SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**, Procuradora General de la República del catorce de enero de dos mil diez hasta la fecha. Sobre dicho reparo la Licenciada Vera Ludmila Castro de Mena, actuando en su calidad de Defensora Pública, al ejercer la defensa técnica de la Licenciada Cortez de Madriz, únicamente se limitó a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos, señalando que oportunamente aportaría la prueba pertinente. Por su parte, la **Representación Fiscal**, opinó que la Procuradora que representa a la Licenciada Cortez de Madriz, no ha presentado argumentos ni prueba que desvirtúe los señalamientos, por lo que a su consideración la responsabilidad debe ser



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



declarada a favor del Estado Salvadoreño. Ahora bien, los suscritos Jueces, estiman pertinente desarrollar el siguiente iter lógico para la presente decisión: 1) En cuanto al literal a), ésta Cámara ya ha sentado precedentes, en cuanto a que la falta de nombramiento de personal en puestos de jefaturas, no constituye per se el quebrantamiento institucional, ya que para prever tal circunstancia, existen las proyecciones anuales de trabajo, de cada área en específico, además, atendiendo la estructura organizacional, la dirección de un área acéfala, es retomada por el superior jerárquico inmediato, a efecto de controlar la ejecución de las actividades competentes. Por otra parte, al analizar las disposiciones legales que se apegan a éste caso en particular, se determina que la PGR, es una institución libre y autónoma en el marco de sus funciones Administrativas y Operativas; en tal sentido, el artículo 6 inciso 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República -en lo sucesivo RLOPGR- establece que la máxima autoridad podrá facultar su representación en los servidores públicos que la Ley Orgánica de la Institución señala o en los que estime pertinentes. Dicho lo que antecede, los artículos 44 y 31 de la LOPGR y su reglamento respectivamente, regulan que será la Dirección de Recursos Humanos la unidad competente para ejecutar los procedimientos para la selección, evaluación y contratación del personal idóneo para el eficaz desarrollo de las actividades institucionales; por tanto, se determina la inexistencia de nexo causal, en cuanto a la deficiencia planteada y la atribución de responsabilidad inequívoca hacia la Señora Procuradora. 2) Ahora, en lo relativo a los literales b y c), ésta Cámara con el propósito de esclarecer los hechos reportados, procedió al análisis de los respectivos Papeles de Trabajo, generados durante el desarrollo de la auditoría, mismos que de conformidad con el Artículo 47 de la Ley de ésta Institución producen efectos probatorios. Y es de hacer notar, que consta en el Tomo I de los referidos papeles, denominado "Hallazgos de Auditoría con sus evidencias", que el Encargado de Transporte Institucional, remitió a la Señora Procuradora, la propuesta del cuestionado plan, proyectado para el año dos mil once, en fecha nueve de septiembre del año dos mil diez; sin embargo, no se documentó ninguna evidencia sobre el plan relativo al período dos mil diez; por tanto, ésta Sede aduce, que el cuestionamiento no se encuentra debidamente sustentado, tal como lo exige la normativa ya citada. Así pues, también se trae a cuenta, que el documento donde consta la distribución vehicular, fue remitido a la funcionaria en comento, para su conocimiento, más no para ser sometido a autorización, en ese



contexto, se determina tácitamente que la ejecución de tal actividad se encontró previamente avalada por la Titular. En ese orden de ideas, ésta Cámara expone los precedentes jurisprudenciales emitidos ante ésta situación, ya que se ha sostenido en otros Procesos de Juicios de Cuentas, que al no contar con evidencias contundentes dentro del Proceso Administrativo –Auditorías-, que sirvan a ésta Instancia como medios probatorios que fundamenten la pretensión – es decir el reparo-, existe una clara carencia de elementos de hecho que robustezcan la deficiencia señalada. En ese sentido, se cita el planteamiento expuesto por el Especialista en Derecho Público, Doctor Mauro Murillo, quien describe que no puede existir procedimiento disciplinario sin imputación de cargos, es decir, sin advertir cuales son las supuestas faltas sobre las que versará el proceso; dicho de otra forma, que una vez puesto en marcha el aparato jurisdiccional, se pone de manifiesto el carácter creativo y creador del Juez, en ese sentido, el caso que nos ocupa, encaja en la figura conocida como el principio In dubio pro homine, el cual de acuerdo a las reglas de Hermenéutica Jurídica, impone al operador judicial el abordaje de un estudio de las normas y los supuestos aportados en el desarrollo del proceso, es así, que deben ser interpretadas restrictivamente para no ir más allá de los límites indicados por ellas. Por lo que, en el caso en discordia, nuestra interpretación implica en el convencimiento del órgano decisor respecto de la culpabilidad de la persona investigada, por ello, es dable acentuar que al existir duda razonable sobre el hecho impugnado, se debe retomar lo más favorable para quien está siendo sujeto de enjuiciamiento, en otras palabras, los Juzgadores al no tener una convicción de la verdad, carecen de certeza sobre la comisión de los hechos controvertidos, de tal manera que después de la producción de los elementos y estados intelectuales del Juez, se tiene la potestad de emitir un razonamiento favorable, por no existir elementos que comprueban la participación de los hechos punibles (Sentencia Definitiva de fecha 03-VI-2013, dictada en el proceso de Juicio de Cuentas CAM-V-JC-23-2012-8). Así pues, ésta Cámara, en concordancia con lo anterior, determina procedente desvanecer la responsabilidad originalmente consignada.

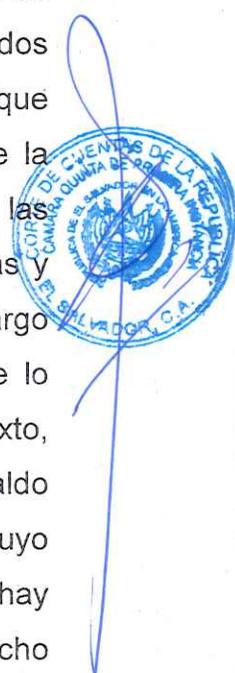
**REPARO NÚMERO CINCO.** Hallazgo 5 Proyecto de Gestión Administrativa, referente a que al realizar un análisis a una muestra de empleados bajo el Sistema de Ley de Salarios y Contratos, el cargo funcional es diferente del cargo nominal. Reparó atribuible a la **Licenciada ANA PATRICIA ROSALES Vda, de QUINTEROS**, quien actuó del dieciocho de octubre a la fecha, como Coordinadora



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de Recursos Humanos y **Licenciada SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**, Procuradora General de la República, del catorce de enero de dos mil diez hasta la fecha y **Licenciada ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, Coordinadora de Recursos Humanos, del uno de enero al diecisiete de octubre. En cuanto a este reparo la **Licenciada Ana Patricia Rosales Vda. de Quinteros**, argumenta entre otros aspectos que, algunas de las plazas observadas ya fueron reclasificadas, como se prueba y demuestra a fs. 452 vuelto y otras se encuentran en espera de ser aprobadas por parte del Ministerio de Hacienda, con la finalidad de solventar lo reportado por el equipó de auditores, como lo demuestra mediante las diferentes gestiones realizadas y documentadas del fs. 468 al 487. Por su parte la Licenciada Vera Ludmila Castro de Mena, Defensora Pública de la **Licenciada SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**, al ejercer la defensa técnica únicamente se limitó a manifestar que contestaba en sentido negativo el pliego de reparos, y que oportunamente presentaría las pruebas pertinentes. En este sentido la **Licenciada ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, al ejercer su derecho de defensa, contesta en sentido negativo el pliego de reparos, por considerar que los resultados contenidos en el Informe de Examen de Auditoría de Gestión, adolecen de credibilidad, y que en el transcurso del proceso desvirtuara los hechos atribuidos. Por su parte la **Representación Fiscal** al emitir su opinión de mérito, señala que las responsables del mismo presentan algunas plazas que han sido reclasificadas y otras que están pendientes de reclasificar, por existir diferencia entre el cargo nominal y el funcional, por lo que la observación se mantiene. En virtud de lo anterior, **los Suscritos Jueces**, antes de analizar el asunto en todo su contexto, estiman importante reflexionar sobre la tesis expuesta por el Jurista Oswaldo Alfredo Gozaini, en su Libro Tratado de Derecho Procesal Constitucional, cuyo fragmento tomado de la página 334 párrafo tercero dice "En el Derecho hay muchas mas lagunas que normas, entonces se extrema la idea de que el Derecho verdaderamente esta en manos del Juez", de ahí se retoma la idea para el presente caso, ya que de acuerdo a las reglas de la sana critica, el Juez como garante de los preceptos constitucionales y demás leyes, pone de manifiesto su experiencia y conocimiento para dar relieve al carácter creativo y creador de la actividad juzgadora, cuando existen vacíos en la norma jurídica por lo que se ve en la tarea de fundamentar de manera doctrinaria y jurisprudencial sus decisiones. Dicho lo anterior, y circunscritos en el caso en discordia, esta Cámara a contrario sensu de las condiciones plasmadas en el informe de auditoría, estiman que si



bien el cargo nominal con el funcional difieren, ésta situación escapa del alcance de las servidoras reparadas, en el sentido que para una nivelación de plazas, intervienen factores externos, no obstante, los cargos funcionales se desempeñaron por quienes las funcionarias delegaron para tales efectos, dando funcionamiento de ésta manera a las actividades cotidianas de la Institución; asimismo, es oportuno acotar, que los auditores se limitaron a reportar aspectos técnico-administrativos, sin tomar en cuenta los efectos del rendimiento laboral y producto final ofrecido por tales personas, por lo que es dable acentuar que mediante las acciones tomadas durante su gestión, las referidas servidoras dieron eficacia a las actividades que ejecuta la gerencia, ya que no puede suspenderse el funcionamiento operativo y administrativo de una entidad pública debido a razones meramente administrativas; En ese sentido, con apego a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de ésta Corte, se determina que las explicaciones y documentos vertidos por la Licenciada de Quinteros, constituye prueba contundente para controvertir lo cuestionado, en vista que han ejecutado acciones ante las instancias respectivas, a fin de superar la deficiencia atribuida, situación que opera en favor de la Licenciada Cortez de Madriz, en base con el Principio Doctrinal de la Comunidad de la Prueba, en cual establece que los elementos que se aporten, una vez admitidos en el proceso, corresponden a éste y no a quien los hubiere aportado, en ese contexto, ésta Sede procederá a la declaratoria del desvanecimiento de la responsabilidad, en favor de ambas funcionarias. **REPARO NÚMERO SEIS.** Hallazgo 1 Gestión Financiera, através del cual se comprobó que la Coordinadora de Bienes Institucionales, no realizó las gestiones oportunas para corregir las observaciones emitidas por el Coordinador Financiero, mediante nota de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, para que agilizara el proceso de descargo de noventa y siete artículos obsoletos remitidos por el Encargado de Almacén el día siete de mayo de dos mil diez. Reparó atribuible a la **Ingeniera ANA RUTH MARISELA NAVARRETE DE MANZANO**, Coordinadora de Bienes Institucionales del catorce de junio de dos mil diez a la fecha. En lo tocante a este reparo la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, Defensora Pública, quien al ejercer la defensa técnica de la **Ingeniera Navarrete de Manzano**, argumenta y prueba que su patrocinada tomó posesión del cargo de Coordinadora de Bienes Institucionales el catorce de junio de dos mil diez, como consta en el Acuerdo No. 64 de fecha diez de junio de dos mil diez, agregado a fs. 572; por otra parte se refiere a la autorización por parte de la Procuradora General de la República, según acuerdo



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



No. 144 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, agregada a fs. 559, para descargar treinta mil ciento noventa y cuatro unidades (30,194) contenidos en ciento doce (112) diferentes artículos de Almacén, valorados en veintidós mil novecientos sesenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos (\$22,965.84) evidenciándose que van incluidas las veintiocho mil seiscientos noventa y tres unidades (28.693) contenidas en cincuenta y un artículos diferentes, con un valor de trece mil quinientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y siete centavos (\$13,548.47) remitida por el encargado de Almacén según nota de fecha siete de mayo de dos mil diez, agregada a fs. 568 y cuadro de descargo de materiales de Almacén, fs. 569, argumentando la Defensora la existencia de documentación pendiente de tramitar, entre estas una nota enviada por el encargado de almacén y recibida por su antecesor, la cual fue encontrada posteriormente, la cual al ser revisada por la Ingeniera Navarrete de Manzano, se percató que era insuficiente, gestionando se modificara y se revisara el inventario anual de almacén para verificar los bienes que estaban incluidos para ser descargados y se incluyeran otros en existencia, como producto de las gestiones fueron incluidos un mil quinientas unidades más, contenidas en sesenta y un artículos más, listado que se remitió a la Unidad Financiera el día cuatro de abril de dos mil once, como consta a fs. 606. En cuanto a la opinión emitida por el Ministerio Público Fiscal, quien señala que la servidora actuante por medio de su Procuradora presentó pruebas de las gestiones realizadas para corregir las observaciones emitidas por el coordinador, siendo del criterio que la responsabilidad se desvanece. Por su parte esta Cámara al analizar y valorar la documentación presentada y en concordancia con la opinión fiscal, concluye que mediante las gestiones realizadas y pruebas ofrecidas por la Defensora Pública a través de su patrocinada, entre las cuales se encuentra autorización emitida para descargar 30,194 unidades, según Acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2012, emitido por la Procuradora General de la República, agregado a fs. 559, y una serie de listados para descargar materiales del Almacén, que corren agregados del fs. 560 al 567 y del fs. 575 al 582. Por otra parte es procedente tomar en cuenta, que la observación realizada por el equipo de auditores que originó el presente reparo, solamente se limitan a señalar la cantidad de artículos a ser descargados, por lo que el reparo no ha sido legalmente sustentado, siendo muy genérico al no especificar que clase de artículos tendrían que haberse descargado, en tal sentido el reparo se desvirtúa. REPARO NÚMERO SIETE. Hallazgo 2 Gestión Financiera, comprobándose mediante



muestra realizada en los meses de mayo, diciembre del dos mil diez y mayo de dos mil once, que las Conciliaciones Bancarias de las diferentes cuentas corrientes de cuotas alimenticias de las Procuradurías Auxiliares de San Vicente, Santa Tecla, Santa Ana, Sonsonate, San Francisco Gotera y San Salvador, tienen diferencias entre el saldo conciliado según el Libro de Bancos y el Inventario de Tarjetas y Expedientes. Reparo atribuido a los señores: **Licenciado WALTER EDGARDO FUENTES RODRIGUEZ**, Procurador Auxiliar, **CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ**, Pagador y **CELINA IBIS JEREZ CARDOZA**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de SAN VICENTE; **Licenciada ROCIO IVONNE LOPEZ GOMEZ**, Procuradora Auxiliar, **ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS**, Pagadora y **JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ**, Colector de la Procuraduría Auxiliar de SANTA TECLA; **Licenciado JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS**, Procurador Auxiliar, **LETICIA ISABEL NAJERA DE VARGAS**, Pagadora y **Licenciada REYNA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de SANTA ANA; **Licenciado MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ**, Procurador Auxiliar, **Licenciada HEYDI CONCEPCION GUEVARA DE VERGARA**, Pagadora y **LUIS ARTURO FERNANDEZ**, Colector de la Procuraduría Auxiliar de SONSONATE; **Licenciado HECTOR ANTONIO GONZALEZ**, Procurador Auxiliar, **Licenciada CENIA ELISA PEREZ COELLO**, Pagadora y **LOURDES IDALIA MEMBREÑO DE PINEL**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de SAN FRANCISCO GOTERA; **Licenciada SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA**, Procuradora Auxiliar y **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de SAN SALVADOR.

En cuanto a los argumentos brindados en su defensa por los señores: **Licenciado WALTER EDGARDO FUENTES RODRIGUEZ**, **CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ**, y **CELINA IBIS JEREZ CARDOZA**, quienes exponen en forma conjunta entre otros aspectos, haber actuado en la Procuraduría Auxiliar de San Vicente, en las cargos ya señalados, argumentando que la diferencia de saldos entre el saldo conciliado según Libro de Bancos y Saldo de Inventario de Tarjetas y Expedientes, nunca fueron cuadrados por las administraciones anteriores y que a pesar de sus esfuerzos por cuadrarlos no ha sido posible, ya que para lograrlo es necesario investigar que pasó con el manejo de saldos en las tarjetas desde el inicio, circunstancia que transgrede lo garantizado en el Art. 12 de la Constitución, ya que no se puede identificar en forma clara y precisa quienes fueron los funcionarios que han venido causando las deficiencias encontradas. Agregando



de mayo de dos mil ocho y Libro de Bancos del mismo mes agregado a fs. 698 al 699, en los cuales se demuestra que cuadraron, agregándose un nuevo inventario de tarjetas al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, del fs. 705 al 709. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, sostiene que los responsables del mismo mencionan que se está trabajando para realizar la conciliación respectiva, por lo que se confirma la observación y los responsables deben ser condenados. En el contexto anterior, **esta Cámara**, al analizar los argumentos presentados por los reparados y la prueba aportada, consistente en certificaciones de inventarios de tarjetas y libro de bancos del mes de mayo del dos mil ocho e inventario de tarjetas al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, agregados del fs. 698 al 699 y del fs. 705 al 709, determina que, los servidores reparados han realizado gestiones con el propósito subsanar el hallazgo y de actualizar las conciliaciones, sin que hasta la fecha se haya logrado en su totalidad, aduciendo ser deficiencias que vienen de administraciones anteriores, por lo que en atención a lo consagrado en el Art. 12 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que: “... toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en Juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.”, en este sentido se advierte que en el Informe de Auditoría, no se identificaron de forma clara y precisa quienes eran los sujetos de las administraciones anteriores responsables de llevar en forma clara y precisa las conciliaciones en dicha Procuraduría Auxiliar, deficiencias que hoy en día se les atribuyen a los servidores reparados, por lo que bajo la disposición del artículo antes señalado, es conforme a derecho determinar que **el reparo se desvirtúa**. Por su parte la **Licenciada ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS**, Pagadora Auxiliar de la Procuraduría de Auxiliar de Santa Tecla, afirma que las diferencias entre el saldo conciliado según libro y banco y el inventario de tarjetas de expedientes existen, pero que a partir del mes de mayo del año recién pasado -dos mil doce- se inició la labor de enmendar las diferencias partiendo del año dos mil uno, situación que podría tardar al menos dos años, pero que se están realizando los esfuerzos para lograrlo en el mas breve plazo. En este sentido la **Licenciada ROCIO IVONNE LOPEZ GOMEZ**, Procuradora Auxiliar de la Procuraduría de Auxiliar de Santa Tecla, quien interrumpió Rebellía decretada a fs, 831 vto, al hacer uso de su derecho de



saldo conciliado según libro de banco y el inventario de tarjetas existen, pero que ya se inicio la labor para enmendar las diferencias, situación que podría tardar por lo menos dos años, pero que se esta haciendo el mayor esfuerzo por realizarlas en menor tiempo posible. Por su lado el **Licenciado JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ**, Colector Auxiliar de la Procuraduría de Auxiliar de Santa Tecla, quien interrumpió la Rebellía decretada en su contra, a fs. 831 vto., y haciendo uso de su derecho de defensa contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos, argumentando que la diferencia entre el saldo conciliado del libro y el inventario obedece a que cuentan con tarjetas cuyos saldos están inactivos, y que existen cuotas que no se han podido pagar debido a que las cuentas de ahorro de los beneficiarios han sido cerradas por el banco, debido a inactividad, siendo imposible hacer los pagos, hasta aperturar nueva cuenta; por otra parte, los demandados solamente realizan el deposito a cuenta corriente y omiten llevar la remesa a la Procuraduría para que se les elabore el recibo de ingreso, generando así una acumulación de remesas que no son contabilizadas, de igual manera hay cuotas que no son pagadas por no contar con la información necesaria en los expedientes ya sea del demandado como de los beneficiarios, imposibilitando hacer efectivo el pago de cuotas, por lo que se han realizado gestiones para localizar a las personas interesadas, siendo imposible su ubicación debido a que han cambiado de domicilio, situación que es del conocimiento de la Procuradora Auxiliar y de la Coordinación de la Unidad de Control de Fondos de Terceros. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de merito, que consistió en dos pronunciamientos, en su primera oportunidad sostiene que, los responsables del mismo mencionan que se esta trabajando para realizar la conciliación respectiva, por lo que se confirma la observación y los responsables deben ser condenados, en tal sentido en su segunda intervención hace referencia a que los escritos mostrados por los señores Rocío Ivonne López Gómez y Jaime Alberto Rivas, no han presentado prueba de que los hallazgos se encuentren superados, ratificando su opinión vertida en el escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil doce. Sobre el caso de mérito, **esta Cámara**, al analizar los argumentos expuestos por cada uno de los reparados, determina que de las mismas explicaciones aportadas por los funcionarios reparados, han confirmado la existencia de deficiencias, no obstante de manifestar que se encuentran trabajando desde el año pasado en la solución de las deficiencias encontradas,



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



entre el libro de banco y el inventario de tarjetas, con lo que confirman y aceptan las deficiencias señaladas, por otra parte en cuanto al manejo de las cuotas alimenticias el licenciado Rivas Vásquez, únicamente argumenta y no remite documentación que ampare lo aseverado, señalando que tal situación se debe a una serie de factores como los siguientes: las tarjetas cuentan con saldos inactivos, así como de la existencia de cuotas que no han sido pagadas, debido a que las cuentas de han sido cerradas por el banco por inactividad, imposibilitando realizar los pagos, mientras no se abra otra cuenta; por otra parte, además de señalar que si se remiten los depósitos a la cuenta corriente, estos no son llevados a la Procuraduría para que se les elabore el recibo de ingreso, generando una acumulación de remesas que no son contabilizadas, expresando que hay cuotas que no son pagadas por no contar con la información necesaria en los expedientes, tanto del demandado como de los beneficiarios, haciendo imposible hacer efectivo el pago de cuotas, realizado gestiones para localizar a las personas interesadas, siendo imposible su ubicación por haber cambiado de domicilio, situación que es del conocimiento de la Procuradora, aunado a lo anterior, dicho argumento no pueden ser considerados como plena prueba, pues no existe documentación que sustente lo dicho o demuestre las acciones correctivas realizadas, como para lograr el convencimiento pleno de los Juzgadores en tal sentido, no es procedente desvincular a los reparados ya que las inobservancias legales y reglamentarias no han sido legalmente controvertidas, en razón de lo anterior el **reparo se confirma**. En cuanto a la Defensa ejercida por el **Licenciado JOSE ROBERTO CASTILLO LEMUS**, Procurador Auxiliar de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, respecto a que no coinciden los saldos de libro de banco y del Inventario de Tarjetas, argumenta que en su calidad de Procurador Auxiliar, le asiste el deber de girar instrucciones tanto a la Pagadora como a la Colectora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, para efecto de conciliar los saldos, situación que ha realizado en varias ocasiones mediante el envío de diferentes instrucciones, así como la asignación de personal para colaborar y dedicarle mas tiempo a efecto de conciliar los saldos, señalando haber realizado apegado a derecho las funciones que como Procurador le competen de acuerdo a la Ley, remitiendo como prueba de lo aseverado, evidenciándose documentos del fs. 805 al 815. Por su parte la señora **LETICIA ISABEL NAJERA VDA. DE VARGAS**, en su calidad de Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, argumenta entre otros aspectos, que para logar desvanecer la observación formulada, referente a



la conciliación de los saldos de libro de banco y del Inventario de Tarjetas, se están digitando los recibos de ingresos como de egresos, pero hasta la fecha solo se han digitados los ingresos del uno de enero del dos mil uno al veintiocho de julio del dos mil tres, y los egresos del uno de enero del dos mil uno al siete de enero de dos mil dos, y el inventario de tarjetas, se encuentra digitado desde el uno de enero al uno de febrero del dos mil uno, con el ánimo de establecer diferencias al comparar recibos de ingresos y egresos contra tarjeta de control, además de encontrarse depurando tarjetas que no corresponden a cuotas alimenticias, por lo que se ha implementando controles como: a) una Metodología para conciliar saldos del inventario de tarjetas con saldos bancarios, agregado del fs. 817 al 818, con el propósito de solventar la observación, y b) Un Plan de Trabajo, agregado del fs. 917 al 820 y darle continuidad al proceso, cuyo plazo iniciara en noviembre del dos mil doce y finalizara en septiembre del dos mil trece, tiempo en el cual se tendrán por superadas las inconsistencia señaladas, c) un CD, el cual contiene las operaciones realizadas a fin de conciliar saldos, a fs. 821. Por su parte la señora **REINA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, al ejercer su derecho de defensa se pronuncia en similares términos y condiciones que la servidora antes referida, agregando documentos de descargo del fs. 824 al 827. Por su parte para la **Representación Fiscal** la responsabilidad debe mantenerse ya que los responsables del mismo mencionan que se esta trabajando para realizar la conciliación respectiva. Al respecto, esta Cámara, determina en cuanto a los argumentos y pruebas aportadas por el **Licenciado José Roberto Castillo Lemus**, quien a probado que dentro de las funciones que le competen como Procurador Auxiliar, se encuentran las de girar instrucciones tanto a la Pagadora como a la Colectora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, así como asignar personal para colaborar en la conciliación de saldos entre el libro de banco y el inventario de tarjetas, situación que ha sido probada por el reparado mediante la presentación de diferentes documentos consistentes en memorándum los cuales corren agregados del fs. 805 al 815, a través de los cuales se demuestran las diversas gestiones realizadas conforme la Ley, en este sentido, el reparo se desvirtúa. En cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por las señoras **LETICIA ISABEL NAJERA VDA. DE VARGAS** y **REINA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA**, Pagadora y Colectora respectivamente de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, los Suscritos consideran en atención a lo



N



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



manifestado por las reparadas, quienes según escrito presentado aducen que se esta trabajando en digitar recibos de ingreso como de egresos, lográndose hasta la fecha digitar los ingresos correspondientes a los años del dos mil uno al dos mil tres, y en cuanto a los egresos, solo se han digitado los correspondientes al año dos mil uno y dos mil tres, y con respecto a las tarjetas de inventario solo se han digitado las correspondientes al año dos mil uno, señalando que para terminar de realizar las conciliaciones, estas finalizarían en el mes de septiembre del dos mil trece, agregando como evidencia un modelo de Metodología para la conciliación de saldos de Inventarios y Tarjetas, un Plan de Trabajo para depuración de Saldos, fs. 820, y un CD, que contiene el avance en la conciliación de Ingresos y Egresos, agregado a fs. 821, con lo anterior se demuestra que las servidoras reparadas efectivamente se encuentran trabajando en ponerse al día con las conciliaciones, sin embargo es de han aseverado que tales deficiencias serán concluidas en su totalidad en el mes de septiembre del año dos mil tres, acción que es posterior al período auditado, por lo tanto los incumplimientos legales y reglamentarios sustentados por el equipo de auditores que dio origen al pliego de reparos no han sido desvirtuados por lo que el **reparo se confirma**. Por su parte la **Licenciada Mónica Ivette Olivo**, defensora Pública de los señores: **Licenciado MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ**, Procurador Auxiliar, **Licenciada HEYDI CONCEPCION GUEVARA DE VERGARA**, Pagadora y **LUIS ARTURO FERNANDEZ**, Colector, todos actuando en la Procuraduría Auxiliar de Sonsonate, en cuanto a este reparo ha manifestado entre otros aspectos, contestar en sentido negativo el pliego de reparos, señalando que sus patrocinados asumieron los cargos en los años dos mil siete y dos mil ocho, años en los cuales no existían Inventarios de Tarjetas, siendo hasta en el mes de julio del dos mil ocho, que la Coordinadora de la Unidad Financiera Institucional, enviará una nota referencia UFI 288-2008, por medio de la cual solicitaba se remitiera un informe del inventario de tarjetas inactivas, situación por la que a partir del mes de septiembre del dos mil ocho, se inició el envío de informes de Inventario de Expedientes a la UFI, tomando como base todas las tarjetas de control de recibos y pagos de de cuotas alimenticias que tuvieran saldo, logrando asi constatar la existencia de tarjetas con saldos pero que estas ya habían sido canceladas, razón por la cual el inventario se incrementaba en los saldos, haciendo que no conciliara con el libro de bancos, pero que a partir de agosto del dos mil cinco a septiembre de dos mil ocho, se realizaron ajustes en el libro de bancos por el atraso existente en las



conciliaciones, ocasionando que se descuadraran aun mas, por lo que para poder cuadrar los saldos conciliados de Inventario de Tarjetas con saldos bancarios y el Libro de banco, se ha creado un manual de Metodología remitido por la Coordinación de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, y así poder digitar los recibos de ingresos y egresos desde el año dos mil uno y obtener un inventario de tarjetas mas confiable, por otra parte se presenta un Plan de Trabajo, para la depuración de los saldos de tarjetas, Considerando las razones expuestas, asegura que sus representados no tienen ninguna responsabilidad, agrega documentos de descargo del fs. 776 al 801. En este sentido el Ministerio Público Fiscal, al emitir su opinión de mérito sostiene que, la responsabilidad debe mantenerse ya que los responsables del mismo solo mencionan que se esta trabajando para realizar la conciliación respectiva. De lo anterior los Suscritos Jueces, al analizar y valorar los argumentos y pruebas presentadas por los reparados, entre las cuales se encuentra entre otros, una nota con respuesta de solicitud de la UFI, justificando por que no se habían enviado los Inventarios de Tarjetas, considerando que de las mismas explicaciones dadas, se arguye que durante los años dos mil siete y dos mil ocho no existían controles sobre inventarios de tarjetas, dando inicio dicho control en el mes de julio del año dos mil ocho, por disposición de la Unidad Financiera Institucional UFI, y que para realizar el informe y subsanar las deficiencias fue creado un Manual de Metodología, agregado del fs. 785 a fs. 786 ambos vto., así como un Plan de Trabajo, para la depuración de saldos de tarjetas, agregado del fs, 787 al 788, con el propósito de obtener un inventario de tarjetas mas confiable, en este sentido los argumentos y evidencias presentadas no son suficientes, ni convincentes para poder desvincular a las reparadas, no obstante señalar que el control de inventarios diera inicio en julio del dos mil ocho, fecha a partir de la cual se debió actuar con eficiencia, efectividad y eficacia en el control de inventarios, motivo por el cual no pueden estar exentos de responsabilidad, por otra parte, cabe señalar que tanto el Manual de Metodología y el Plan de Trabajo, están orientados a subsanar posteriormente las deficiencias, sin embargo no se remite prueba alguna que demuestre que se estén aplicando los procedimientos en los documentos antes citados, en este sentido los incumplimientos legales y reglamentarios observados no han sido superados, por consiguiente el reparo se confirma. Ahora bien en cuanto a la defensa ejercida por los señores: **Licenciado HECTOR ANTONIO GONZALEZ**, Procurador Auxiliar, **Licenciada CENIA ELISA PEREZ COELLO**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Pagadora Auxiliar de Procuraduría Auxiliar de San Francisco Gotera, quienes se limitaron a probar en autos que según el último borrador de Informe Especial de Auditoría Interna realizado a las Unidades Locales de Control de Fondos de Terceros (Cuotas Alimenticias) de dicha Procuraduría durante el período comprendido entre los meses de abril y mayo de dos mil doce, en lo tocante a las recomendaciones 13 y 14 se les recomendó: "Elaborar y ejecutar un Plan de Trabajo, con el propósito de que a partir de la conciliación bancaria que daría inicio en el mes de octubre del dos mil doce, se estableciera la diferencia aritmética del libro de bancos e Inventario de Tarjetas y ajustarlo al saldo conciliado según fondo de terceros, debiendo de registrarse un ajuste en positivo o negativo en el libro de banco dependiendo del caso de cada Procuraduría, al que se le denominara Ajuste a Saldo Conciliado Pendiente de Justificar, para el caso de los inventarios de tarjetas se realizará ajuste positivo o negativo, dependiendo del caso y se anotara en una tarjeta denominada Tarjeta de Saldo Pendiente de Verificar (TSPV) ajuste que solo deberá de realizarse en el mes de octubre del año dos mil doce, agregan a sus explicaciones documentos de descargo del fs. 713 al 715. Por su parte la señora **LOURDES IDALIA MEMBREÑO DE PINEL**, Colectora Auxiliar de la Procuraduría Auxiliar de San Francisco Gotera, argumenta en su defensa entre otros aspectos, que a partir del veintitrés de julio del año dos mil doce, fue nombrada Secretaria de dicha Procuraduría Auxiliar, siendo sustituida del cargo de Colectora en esa misma fecha, por el Licenciado Abrahán Isaac Gómez Rubio, y teniendo conocimiento que a partir del mes de octubre de dos mil doce, se le recomendó "Elaborar y Ejecutar un Plan de Trabajo", a fin de establecer diferencia del libro de bancos e Inventario de tarjetas y ajustarlo al saldo conciliado según Fondos de Terceros en dicho mes, debiendo de registrarse un ajuste en positivo o negativo en el libro de banco dependiendo del caso de cada Procuraduría Auxiliar, denominándosele Ajuste a Saldo Conciliado Pendiente de Justificar, en el caso de los inventarios de tarjetas se realizará ajuste positivo o negativo, dependiendo del caso de cada Procuraduría y se anotara en una tarjeta denominada (TSPV) Tarjeta de Saldo Pendiente de Verificar, ajuste que deberá de realizarse en el mes de octubre del año dos mil doce,. Agregan a su escrito documento de descargo a fs. 717. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** al emitir su opinión de mérito, señala que los responsables del mismo mencionan que se esta trabajando para realizar la conciliación respectiva, por lo que se confirma la observación y los responsables deben ser condenados. De lo anterior



esta Cámara, hace la siguiente consideración: si bien es cierto que los reparados manifiestan y prueban que, según el último borrador de Informe Especial de Auditoría Interna realizado a las Unidades Locales de Control de Fondos de Terceros Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar, correspondientes al período comprendido entre los meses de abril y mayo del año dos mil doce, agregado del fs. 713 al 714, en el cual se les recomendaba la elaboración y ejecución de un Plan de Trabajo, el cual corre agregado a fs. 715, con la finalidad de que a partir de la conciliación bancaria del mes de octubre del año dos mil doce, se estableciera la diferencia del libro de banco e inventario de tarjetas y así poder ajustarlo al saldo conciliado según Fondos de Terceros durante el mes referido, de lo anterior se infiere que el Informe Especial a través del cual se les observará la creación de un Plan de Trabajo, resulta ser posterior al período examinado. Por su parte, la señora **Membreño de Pinel**, Colectora Auxiliar de la Procuraduría Auxiliar de San Francisco Gotera, cuyas funciones como Colectora concluyeran el día veintitrés de julio del año dos mil doce, como se evidencia en nota agregada a fs. 717, situación que no la exime de responsabilidad ya que durante el período auditado, ella era la encargada y responsable de llevar al día con eficiencia, eficacia y efectividad las conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas corrientes y de las cuotas alimenticias, por lo que no procede desvincularla de la responsabilidad, acreditándosela a la persona que la sustituyera en el cargo, por lo tanto los incumplimientos legales y reglamentarios en que se fundamenta dicha observación no han sido legalmente controvertidos, ya que si bien es cierto se ordena la creación de un Plan de Trabajo, este daría inicio a partir de las conciliaciones que se realizarían a partir del mes de octubre del año dos mil doce, es decir son acciones posteriores al período observado, en tal sentido el reparo se confirma. Por su parte la **Licenciada SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA**, Procuradora Auxiliar y **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, Colectora, quienes actuaran en la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, al ejercer su derecho de defensa por medio de sus Defensoras Públicas, Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere y Mónica Ivette Olivo, argumentan entre otros aspectos que, en primer lugar contestar en sentido negativo el reparo número siete y en segundo lugar, con respecto a las diferencias entre el saldo conciliado, argumentan que la Procuraduría ha iniciado un proceso de depuración del inventario de tarjetas electrónicas así como de la depuración de las inconsistencias en las conciliaciones bancarias, mediante la elaboración de una



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Metodología, agregada del fs. 273 al 274, así como de un Plan de Trabajo, agregado a fs. 272, documentos que han sido consensados con la Coordinación de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, y que dicho proceso metodológico iniciaría estableciendo la diferencia aritmética al mes de octubre de dos mil doce, entre el libro de banco e inventario de tarjetas para posteriormente ajustarse al saldo conciliado según Fondo de Terceros en el mes de octubre, registrándose en el libro de banco un ajuste positivo o negativo según arroje la diferencia, que se denominara Ajuste Conciliado Pendiente de Justificar, y en el caso de inventario de tarjetas se realizará un ajuste dependiendo del caso ya sea este positivo o negativo y se anotara en una tarjeta denominada Tarjeta de Saldo Pendiente de Verificar (TPSV) ajuste que se realizará en el mes de octubre de dos mil doce. Por otra parte el Plan de Trabajo, fs. 272, establece que a partir de diciembre y el año dos mil trece y parte del año dos mil catorce si fuere necesario se documentará y justificaran las diferencias encontradas hasta conciliar los saldos, arguyendo que los atrasos en los inventarios de tarjetas es algo heredado desde los años cuarenta y que hasta la fecha se esta concluyendo la depuración, razón por la que se esta trabajando en la revisión y aprobación del proyecto de Ley diseñado por la Coordinación de la Unidad de Fondos de Terceros, el cual será remitido a la Asamblea Legislativa, y así contar con una normativa que regule el procedimiento para declarar prescritas las cuotas alimenticias que están inactivas y que estas sean transferidas a otros fondos, y así evitar la existencia de dinero procedente de cuotas alimenticias que no se puedan depurar o liquidar, finalmente solicitan ser exonerados en sentencia definitiva de toda responsabilidad administrativa. Se agregan documentos de fs. 259 al 274, Por su parte el Ministerio Público Fiscal, señala que los responsables del mismo, mencionan que se esta trabajando para realizar la concilian respectiva, confirmándose la observación por lo que los responsables deben ser condenados. En este contexto resulta para los Suscritos Jueces que, al analizar el escrito presentado y valorar las pruebas aportadas por las Defensoras Públicas de las funcionarias reparadas, incluyendo copia del borrador de Informe Especial, periodo abril a mayo dos mil doce, fs. 260 al 271, Plan de Trabajo, de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, fs. 272 y Metodología para conciliar saldos de inventarios, agregado a fs, 273 al 274, se evidencia que las funcionarias reparados han iniciado acciones tendientes a conciliar los saldos en dicha Procuraduría; sin embargo, es preciso señalar que dichas acciones



comenzarían a surtir efecto a partir del mes de octubre del año dos mil doce, como se denota en el Plan de Trabajo, en este sentido resulta ser una acción correctiva posterior al período auditado, por lo tanto las observaciones e incumplimientos al Art. 12 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y numeral 27 Romano IV Procedimiento Normativo General del Instructivo para el manejo de Cuotas Alimenticias, no han sido legalmente desvirtuados como para desvincular a los reparados de la responsabilidad, por lo que el reparo se confirma. REPARO NÚMERO OCHO. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 3 Gestión Financiera, referente a que se comprobó en base a muestra, el envió extemporáneo de los recibos de ingresos o egresos de cuota alimenticias a la Unidad Contable, a pesar de que estos tienen que ser enviados semanalmente para su registro, deficiencia originada debido a que los Pagadores y Colectores de las Pagadurías Auxiliares de Ahuachapán, Santa Tecla y San Salvador, incumplieron la normativa legal y técnica al enviar los informes tardíamente a las Unidades de Contabilidad Institucional y de Control de Fondos de Terceros. Reparos atribuibles a los señores: **FREDY RENE ZELADA CASTRO**, Pagador y **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, Colectora, ambos de la Pagaduría Auxiliares de Ahuachapán; **ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS**, Pagadora y **JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ**, Colector, ambos de la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla, y señora **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador. Con respecto a este reparo en el cual se involucran a cinco funcionarios, cada uno de ellos respondiendo de forma particular, conjunta o por medio de su Defensor Público, en este sentido el **Licenciado Mario Armando Vega Méndez**, al ejercer la Defensa Técnica de sus representados, señores **FREDY RENE ZELADA CASTRO** y **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, argumenta entre otros aspectos que, el día veintiséis de enero del dos mil doce, se recibió notificación de la Sentencia emitida por ese Tribunal – Cámara Cuarta de Primera Instancia – resolviendo .....II DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consignada en los reparos ...Y en consecuencia ABSUELVESELES a los señores .....FREDY RENE ZELADA CASTRO. ... al pago de multa. III- Apruébase la gestión de los señores .....Fredy Rene Zelada Castro..... y Absolviendo al señor Fredy Rene Zelada Castro., de lo anterior resulta que al verificar los Hechos – reparos realizados – tanto como al ciudadano **FREDY RENE ZELADA CASTRO** y **MARINA LETICIA MARÍN SÁNCHEZ**, son los mismos que ya fueron juzgados y



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por el cual se declaró desvanecida la responsabilidad, señalando que el mismo argumento aplica a la ultima persona citada, pues se juzgó el mismo acto administrativo, por la cual no puede estárseles juzgando dos veces por la misma causa, pues estamos ante un DOBLE JUZGAMIENTO, situación que no es permitida Constitucionalmente y procesalmente acogido como valido, para generar una ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE REPAROS, siendo procedente manifestar que los señalamientos antes expuestos, a su criterio se logran desvirtuar, siendo procedente que se les absuelva, aprobando su gestión. En cuanto a la defensa ejercida por la señora **ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS**, Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla, quien únicamente argumenta y afirma que las diferencias existen, pero que a partir del mes de mayo del dos mil doce, se comenzaron a enmendar dichas diferencias, señalando que tal actividad podría durar hasta dos años, por lo que expresan hacer esfuerzos para realizarlo al mas breve plazo. Por su parte el señor **JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ**, Colector de la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla quien fue declarado Rebelde a fs. 831 vuelto, estado que fue interrumpido, teniéndosele por parte en el presente proceso, según resolución de fs. 863, quien entre otros aspectos argumenta que, en cuanto al envío extemporáneo de recibos de ingresos o egresos de cuotas alimenticia a la unidad Contable, se originó debido a la carga de trabajo y al volumen de usuarios atendidos, y no solamente en la elaboración de recibos, sino de otras tareas inherentes a la función contable como, revisión de recibos tanto en escritura como numeración, abrir tarjetas, solicitar firma de la Procuradora Auxiliar etc., manifestando que se ha buscado el mecanismo para la entrega de documentos con mayor celeridad, estando conciente que la información debe ser remitida oportunamente cumpliendo con las características primordiales de confiabilidad y provisionalidad. En cuanto a la defensa ejercida por la Licenciada Mónica Ivette Olivo, en su carácter de Defensora Publica de la señora **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, argumenta contestar en sentido negativo el pliego de reparos y que de acuerdo al Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias, numeral Cuarto, la persona responsable de elaborar los Recibos de Ingresos y verificar datos en los comprobantes de depósitos bancarios y acreditación en la tarjeta de control o expedientes en el sistema informático son los Colectores, siendo el Pagador el responsable de los Egresos, por lo tanto es el quien tiene que responder y no su representada, ya que esta únicamente responde por los Ingresos de cuotas



alimenticias en su calidad de Colectora, quien ha cumplido con el proceso de ingresos en su totalidad sin retrasar el pago de cuotas alimenticias, sosteniendo que la Unidad de Contabilidad Institucional es quien retrasa el Registro Contable de los Ingresos, situación que nada tiene que ver con el pago, en razón de que el registro contable se efectúa después del ingreso y al pago de la cuota alimenticia. Con respecto al envío extemporáneo, expresando que se debió a que los auditores observaron que el nueve de agosto de dos mil diez, fue enviada la información correspondiente a la última semana del mes de julio de dos mil diez, sin tomar en cuenta que en el mes de agosto dos mil diez, se goza de vacaciones de seis días, finalizando el ocho de agosto, por lo que su representada se presentó a sus labores el nueve de agosto, enviando la información el doce de agosto, cumpliendo a tiempo con el envío de información a la Unidad Contable para su registro. Por su parte la **Fiscalía General de la República**, al emitir su opinión de mérito, sostiene que los responsables del reparo no han presentado prueba que justifique el señalamiento por lo que el reparo no puede desvirtuarse y debe ser confirmado. En este contexto, los **Suscritos Jueces**, al analizar y valorar los argumentos y pruebas de descargo presentadas por cada uno de los reparados, somos del criterio que, en cuanto a lo expuesto por el **Licenciado Vega Méndez**, Defensor Público de los señores **FREDY RENE ZELADA CASTRO** y **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, que no es cierto que, los hechos que se cuestionan en este reparo ya fueron juzgados y sentenciados, absolviéndose a sus patrocinados, por las siguientes consideraciones: 1) Si bien es cierto que los hechos que se cuestionan en el actual Juicio de Cuentas guardan algún tipo de similitud con el proceso ya sentenciado, no significa que estos sean los mismos por las siguientes razones: a) En el período auditado es diferente al sentenciado, es decir se juzgó y sentenció el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y para el caso que nos ocupa en el presente Juicio el período examinado corresponde al período del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once. b) En aquel entonces el cargo desempeñado por el señor Fredy René Zelada Castro, era de Ordenanza con funciones de Colector de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, y en la actualidad y durante el período auditado desempeña el cargo de Pagador de la Procuraduría antes señalada, c) la documentación de respaldo con la cual se desvirtuaron las observaciones corresponden a conciliación de saldos diarios de Ingresos y Egresos, fotocopias de libro de bancos, correspondientes a los meses



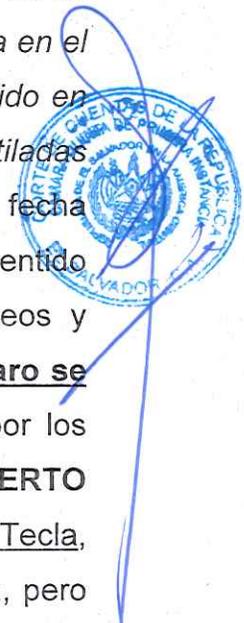


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de diciembre 2006, enero, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2007 y 2)

Con respecto a la señora **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, es de aclarar que dicha persona no ha sido juzgada ni sentenciada durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, como trata de sorprender su apoderado, por no tener ningún tipo de responsabilidad en dicho Juicio, situación que es verificable al analizar el Fallo pronunciado en sentencia definitiva emitida el día veintisiete de marzo del año dos mil doce, por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, agregado del fs. 739 al fs. 772. Como podrá notarse no existen las condiciones legales para manifestar que se les esta juzgando dos veces por la misma causa, ni estamos frente a un doble juzgamiento como lo expresa el Defensor Público, por no configurarse los requisitos ni condiciones para sostener lo aseverado por el Defensor. Cabe citar que en nuestro sistema procesal, se requiere que exista esa identidad de objeto para invocar la excepción de cosa juzgada y así nuestra doctrina sostiene: *“para que en un juicio proceda la excepción de cosa juzgada se requiere la concurrencia de los tres elementos de ídem persona, ídem res e ídem causa petendi, o sea que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas entre las mismas partes”* (Sentencia Definitiva, de las 9.15 a.m horas de fecha 24/11/2003, Cámara 2º Civil de la primera Sección del Centro). En este sentido para los Juzgadores queda claro que ante la falta de elementos, idóneos y pertinentes que tomar en consideración de manera clara y precisa, **el reparo se confirma**. Con relación a los argumentos expuestos en forma conjunta por los señores **ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS**, Pagadora y **JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ**, Colector, ambos de la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla, quienes han afirmado en su escrito presentado que las diferencias existen, pero que se esta trabajando para solventar a la mayor brevedad posible la observación formulada por el equipo de auditores, en este sentido y tomando en consideración lo dicho por los servidores reparados, las inobservancias legales y reglamentarias que originaron el reparo no han sido desvirtuados por lo tanto **el reparo se confirma**. En cuanto a la defensa técnica ejercida por la Licenciada Mónica Ivette Olivo, a favor de su representada señora **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, quien argumenta que el Pagador es responsable de llevar el control sobre los Egresos, y que a los Colectores solamente les compete elaborar los Recibos de



Ingresos, verificar datos de los demandados en el comprobante de depósito bancario y la acreditación en la tarjeta de control o expediente en el Sistema Informático, según el Instructivo para el manejo de cuotas alimenticias; sin embargo, en cuanto al envío extemporáneo de pago de cuota alimenticia se ha probado que no es responsabilidad de la Colectora, siendo esta una función de la Unidad de Contabilidad Institucional, en cuanto a la tardanza en la remisión de comprobantes ello sucedió en virtud de las vacaciones de agosto, como lo explica en su libelo agregado a fs. 662, situación que refuerza mediante una nota de control de depósitos de fecha doce de agosto de dos mil diez, agregada a fs. 664, documentos que resultan idóneos y pertinentes para demostrar y probar que como Colectora cumplió en tiempo con el envío de la información a la unidad contable para su registro, en este sentido el reparo se desvirtúa. **REPARO NUMERO NUEVE.** Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 4 Gestión Financiera, respecto a que, se verificó que las cifras contenidas en el Inventario de Almacén, difieren con las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, lo cual se debe a que el encargado de Almacén no presentó las conciliaciones de inventario de existencias de consumo a la Unidad Financiera para su contabilización. Reparo atribuible al señor **CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ**, Encargado de Almacén. Sobre dicho particular la Defensora Pública Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, al ejercer la Defensa Técnica de su patrocinado señor **Rivera Henríquez**, contesta en sentido negativo el pliego por no ser ciertos los hechos vertidos y en relación a las diferencias en el Inventario de Almacén que difieren con las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, señala que, la Titular de la Institución creó la Comisión de Depuración del Sistema de Registro y Control de Existencias de Almacén de la Procuraduría General de la República, según Acuerdo No. 69 de fecha veintidós de junio de dos mil diez, momento a partir del cual se comenzó a trabajar en identificar las diferencias entre los Estados Financieros y la Información de Almacén, los miembros de la Comisión luego que se realizaron ajustes al Sistema Informático y que se homogenizó la clasificación de artículos y se conciliaran varios meses entre la unidad financiera y almacén, sin que los informes presentaran diferencias, diferencias que procedían de años anteriores, por lo que resultaba imposible su conciliación, en tal sentido le recomendaron a la señora Procuradora General de la República, autorizará los ajustes para conciliar los saldos en el área de Almacén y Contabilidad, se agregan documentos de fs. 674 al 694. Con respecto a este reparo el Ministerio Público



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Fiscal** al emitir su opinión de mérito, sostiene que el responsable no presentó evidencia que las conciliaciones al inventario de existencias de consumo se hayan presentado a la Unidad Financiera para ser contabilizadas, por lo que la responsabilidad se mantiene. En razón de lo anterior, **esta Cámara**, no comparte el criterio del Ministerio Público, ya que al ser analizados y valorados los argumentos y pruebas presentadas por la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, Defensora del señor **Rivera Henríquez**, se ha evidenciado que la Titular de la Institución - Procuradora General de la República- creó a partir del veintidós de junio de dos mil diez, "La Comisión de Depuración del Sistema de Registro y Control de Existencias de Almacén de la Procuraduría General de la República", según Acuerdo No.125 de fecha diez de agosto de dos mil doce, fecha en que dio inicio la búsqueda de soluciones para conciliar los estados financieros con la información de Almacén, lográndose homogenizar dicha clasificación sin que presentaran diferencias hasta la fecha, como la Comisión le recomendara a la señora Procuradora General de la República, para que autorizara los ajustes y así conciliar los saldos entre ambas unidades. En este sentido la evidencia presentada como lo es el Acuerdo No. 125 agregado de fs. 674 al 675, determina en el Considerando III que; *"desde el mes de septiembre de dos mil once no se han detectado diferencias en los valores registrados por la Unidad Financiera y por Almacén Institucional"*, y en el Considerando V, *"que la Comisión se reunió con la Supervisora de la Dirección de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, para explicarle la problemática, recomendándoles levantar un inventario físico y en base al mismo se realizaran los ajustes para conciliar los saldos, previo acuerdo suscrito por la Procuradora General de la República"*. En razón de lo anterior se Acordó autorizar al encargado de Almacén y a la Contadora hacer los Ajustes en el Sistema de Información, a fin de conciliar los saldos entre ambas unidades, en este sentido para los juzgadores, la prueba ofrecida demuestra ser congruente con el objeto del hallazgo ya que si bien es cierto esta corresponde a conciliaciones realizada a partir de septiembre del dos mil doce, y como se establece en lo plasmado en dicho Acuerdo, estas situaciones vienen desde el año dos mil siete, siendo imposible determinar las causas que la originaron, ni a los responsables del mismo, en este sentido para los juzgadores resulta acertada la decisión acordada por la Comisión y Supervisora de la Dirección de Contabilidad Gubernamental, para lograr la conciliación definitiva de saldos previo Acuerdo suscrito por la señora Procuradora General de la República, así mismo se



tienen a la vista copias del Acuerdo No. 125 agregado de fs. 674 al 675 y de Balances de Comprobación, agregados del fs. 676 al 693, en este sentido el reparo se desvirtúa. REPARO NÚMERO DIEZ. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 5 Gestión Financiera, según el cual, se determinó al comparar las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, con las reportadas por el Encargado de Activo Fijo, sobre los Inventarios de Bienes Muebles, una diferencia de Cinco Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Ciento Ochenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Ocho centavos \$5.195,186.38. Reparos atribuidos a los señores: Licenciado **WILLIAN RUBDI CAMPOS**, Encargado de Activo fijo, y Licenciada **DORA ISABEL LOPEZ DE CRUZ**, Contadora institucional. Con respecto a este reparo la Defensora Pública Licenciada Mónica Ivette Olivo, al ejercer la Defensa Técnica a favor de su patrocinado **Licenciado Willian Rubdi Campos**, argumenta que, fue creada una Comisión Especial para conciliar las diferencias entre la Unidades de Control de Bienes Institucionales, - Activo Fijo y Almacén - y la Unidad Financiera Institucional, manteniéndose reuniones periódicas para conciliar los saldos administrativos, dándosele mayor énfasis al área de Almacén, postergando las diferencias entre el Activo Fijo y la Contabilidad Institucional, sin que se le diera el seguimiento respectivo por parte del Coordinador de la Comisión, además de contar con la existencia de un Comité, denominado Comité Técnico Jurídico, cuya función principal es establecer la conciliación de todos los bienes inmuebles que la Institución tiene registrados en los Estados Financieros y en la Unidad de Control de Bienes Institucionales, y determinar cuáles le pertenecen y se encuentran registrados en el Centro Nacional de Registros - C.N.R.- además de argumentar que desde el año dos mil seis se está trabajando en conciliar los estados financieros y la Unidad de Bienes Institucionales a través de los Comités, sin que estos se concilien completamente en razón de que Contabilidad lleva sus registros a nivel de Cuenta y Bienes Institucionales, los lleva a nivel de Específico, por lo que aseguran que no es cierto lo manifestado por la Contadora Institucional al decir que Activo Fijo, respecto a que no manda información al respecto, ya que esta se filtra a través de los Comités para conciliarlos; finalmente señala que desde el mes de septiembre de dos mil once, ya no es el Encargado de Activo Fijo, por lo que no tiene acceso a los registros contables. Se agrega copia del Acta 01/2010, del fs. 238 al 239. Actas, 1, 4, y 5/2011, agregadas del fs. 238 al 243, y un cuadro donde se concilian saldos de la Cuenta 24101 Bienes Inmuebles .fs.





# CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



247. Por su parte la Licenciada Rosa Aminta Flores Flores, en su carácter de Defensora Pública de la **Licenciada DORA ISABEL LOPEZ URIAS**, conocida en el presente Juicio, como Dora Isabel López de Cruz, al ejercer la defensa técnica de su patrocinada, contesta en sentido negativo el pliego de reparos, por no ser ciertos los hechos que se le imputan, a quien se le responsabiliza de la existencia de diferencias entre saldos administrativos y contables del rubro 241 bienes depreciables, argumentando que dicha deficiencia se debe a la falta de conciliación de saldos contables por parte del Encargado de Activo Fijo, y que no es cierto que se incumplieron disposiciones legales como el Romano VII numeral 9 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, el Art. 63 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la PGR., así como el Romano IV numerales 1 y 2, artículos que determinan claramente la responsabilidad del Encargado de Activo Fijo, en el levantamiento del inventario físico y del envío de información a la Unidad Financiera y a la Comisión para superar las deficiencias, esclareciendo que dicha comisión fue nombrada mediante Acuerdos No 73 y 86 siendo la encargada de conciliar los saldos de activo fijo a solicitud de Contabilidad Institucional, Comisión que esta a cargo de la Jefatura de la Unidad de Control de Bienes Institucionales, expresa, además que su mandato es superar las deficiencias de activo fijo, por lo que desde que su demandada tomó posesión del cargo ha solicitado información de inventarios de bienes, así como de gestionar acciones a fin de que los responsables del manejo de la información y documentación la remitan a la Unidad Financiera Institucional, y así darle cumplimiento a la Ley AFI y a su Reglamento, como también al Manual para la Administración y Control de Activo Fijo, sin tener responsabilidad sobre los hechos mal administrados, señalando que la Contadora es la encargada del registro de la información y no puede ser juez y parte en la toma de decisiones, por lo que para efectuar la conciliación de saldos es necesario que Activo Fijo, remita la información de los inventarios físicos a nivel institucional a la Comisión, bajo esta premisa mi representada no es responsable, de que no se presenten saldos conciliados en las cuentas de bienes muebles, por depender esta de la información que le proporcionen, la cual asegura se ha solicitado en repetidas ocasiones. Se permite agregar documentos de las gestiones realizadas de fs. 531 al 553..Por su parte la **Representación Fiscal**, en relación al reparo en comento, señala que los responsables no han presentado pruebas que los saldos se encuentren conciliados, considerando que la



responsabilidad debe recaer únicamente en el encargado de Activo Fijo, por ser quien debe de levantar el Inventario y remitirlo a la Unidad Financiera, por lo que la responsabilidad se mantiene. Bajo este contexto, esta Cámara, hace las siguientes consideraciones, en cuanto a la defensa ejercida por la Licenciada Mónica Ivette Olivo, a favor de su patrocinado **Licenciado Willian Rubdi Campos**, manifestado que se creó una Comisión Especial para conciliar las diferencias entre - Activo Fijo y Almacén – pero que se le dio mayor importancia al área de Almacén retrasando las diferencias, además de existir un Comité Técnico Jurídico, encargado de velar por la conciliación de todos los bienes inmuebles propios de la Institución que se encuentran registrados en el CNR. Oportuno es señalar, que el mismo reparado señala que a partir del año dos mil seis, se está trabajando por conciliar los Estados Financieros, sin que a la fecha se hayan conciliado completamente, por las razones expuestas en la parte ejercida por la Defensora, en este sentido resulta impertinente la prueba ofrecida, consistente en una serie de Actas agregadas del fs. 238 al 243, referentes a descargo de Bienes Inmuebles de los activos Fijos de la PGR., y copias de cuadros de Control de Bienes Inmuebles correspondientes a los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, agregados del fs. 247 al 248, lo cual denota que son acciones previas al período auditado, por lo que las deficiencias legales y reglamentarias observadas por el equipo de Auditores no han sido desvirtuadas, por lo tanto el reparo se confirma. Por su parte la **Licenciada DORA ISABEL LOPEZ URIAS**, por medio de su Defensora Pública Licenciada Rosa Aminta Flores Flores, ha probado y demostrado que no es función de la Contadora Institucional el conciliar los saldos, citando para ello la disposición contenida en el Manual para la Administración y Control del Activo Fijo, Romano IV numerales 1 y 2 de la Procuraduría General de la República Romano, agregado de fs, 233 al 235, el cual cita que entre las funciones principales del Encargado de Activo Fijo, se encuentra: *“...Elaborar listas de los bienes registrados con el fin de cotejar con los registros de contabilidad institucional para su conciliación. Y realizar inventario físico por lo menos una vez al año, con el fin de verificar la existencia física de los bienes registrados en el Control de Activos Fijos”*, por otra parte la Contadora Institucional, ha demostrado que giró Memorándum a diferentes Unidades, como parte de la gestión realizada a efecto de conciliar saldos, agregadas del fs. 539 a fs. 540, y de haber presentado un Plan de Acción a efecto de conciliar saldos entre Activo Fijo y Cuentas Contables, agregado del fs. 541 al 542, así como una serie



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de Actas, de las reuniones sostenidas con la Comisión nombrada y de los Acuerdos tomados relacionados al Inventario de Bienes, documentación agregada del fs. 547 al 551, con lo anterior queda evidenciado para los Suscritos, que la documentación presentada resulta pertinente, por haberse demostrado las diferentes gestiones realizadas e identificar que el responsable en la Conciliación de Saldos es el Encargado de Activo Fijo, y no de la Contadora, en tal sentido **el reparo se desvirtúa, REPARO NÚMERO ONCE.** Responsabilidad Administrativa, Hallazgo 6 Gestión Financiera, concerniente a que la Procuraduría General de la República, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones 3 de Control Interno, 8, 9, 10, 11 y 12 de aspecto legal, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, contenidas en el Informe de Auditoría Financiera del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, emitido por la Corte de Cuentas de la República. Reparo atribuible a los siguientes servidores: Licenciada **ANA PATRICIA ROSALES Vda. DE QUINTEROS**, Coordinadora de Recursos Humanos, quien debe responder por la Recomendación No, 8; Licenciada **ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, Coordinadora de Recursos Humanos, quien deberá responder por la Recomendación No. 3, Licenciada **ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**, Coordinación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, quien deberá responder por las Recomendaciones No. 3 y 8; Ingeniera **ANA RUTH MARISELA NAVARRETE DE MANZANO**, Coordinadora de Bienes Institucionales quien deberá responder por la Recomendación No. 11; Licenciado **WILLIAN RUBDI CAMPOS**, Encargado de Activo Fijo, quien deberá responder por la recomendaciones No, 10 y 11 y **CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ**, Encargado de Almacén, quien deberá responder por la Recomendación No. 9, todos del Informe de Auditoría Financiera correspondiente al año dos mil siete. Con respecto a dicho reparo en el cual se involucra a la **Licenciada ANA PATRICIA ROSALES VDA. DE QUINTEROS**, como responsable de la Recomendación Número Ocho, de Control Interno, señala entre otros aspectos que, con fecha veinticinco de febrero del dos mil diez la señora Procuradora General de la República giró instrucciones a la Coordinación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, dar cumplimiento a la recomendación contenida en el Informe de Auditoría Financiera, en el que se le recomendaba a la Procuradora General que a través de la Coordinación de la Unidad de Recursos Humanos, con apoyo de la Coordinación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional actualizar el Manual de Perfil de Puestos



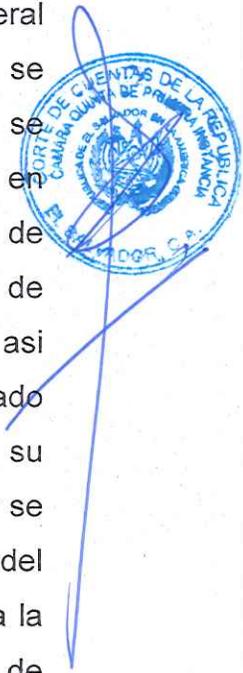
Tipo de la Procuraduría General de la República, con el fin de que se incorporen los puestos pendientes, entre estos el de Asistente de Comunicaciones, Asistente Administrativo y Auxiliar Administrativo. Con fecha dos de marzo de dos mil diez, la Licenciada Ana Daysi Franco, en esa fecha Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos, remitió de manera física y electrónica a la Licenciada Elisa Gamero de Cañas, Coordinación de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, los perfiles de puestos de Auxiliar Administrativo, Asistente Administrativo y Asistente de Comunicaciones, solicitándole se incluyeran en el Manual de Perfil de Puestos Tipo de la P.G.R., dando cumplimiento a la recomendación antes citada, evidencia que corre agregada del fs. 515 al fs. 522. Por su parte la **Licenciada ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, al emitir respuesta referente a la Recomendación Número 3 de Control Interno, solamente argumenta mostrarse parte en el proceso y contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos, en razón de que el Informe de Auditoría de Gestión realizado por los Auditores de la Corte, adolecen de credibilidad, señalando que durante el transcurso del proceso desvirtuara los hechos atribuidos, situación que hasta la fecha no ha sido superada. Por su parte la Licenciada **ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**, en su defensa argumenta y prueba entre otros aspectos que: en relación a la Recomendación No. 3 de Control Interno, que no es facultad de la Unidad de Planificación la elaboración de un Instrumento Normativo que regule las actividades de Archivos de la Institución, lo cual únicamente le concierne a la Unidad de Logística, como lo establece el Manual de Organización de la P.G.R. agregado a fs. 431, no obstante lo anterior, se le proporcionó soporte técnico a la Unidad de Logística para facilitar el cumplimiento de la recomendación, como lo evidencia mediante nota de traslado, agregada a fs. 432 y nota suscrita por la Licenciada Elisa Beatriz Gamero de Cañas, suscrita el veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante la cual solicita informe sobre los avances realizados, respecto a la elaboración del instrumento normativo que defina la forma de conservar, clasificar y ordenar la documentación del Archivo Institucional, agregada a fs. 433, desvirtuándose así la Recomendación. Con respecto a la Recomendación No. 8 de Aspecto Legal, la misma funcionaria señala en su defensa que, la unidad responsable de elaborar, custodiar y modificar el Manual de Puestos Tipo de la P.G.R., es la Unidad de Recursos Humanos y no la Unidad de Planificación, como se prueba a fs. 434, señalando además, que los perfiles de los puestos de Asistente de Comunicaciones, Asistente Administrativo y Auxiliar



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Administrativo, se encuentran elaborados desde el día dos de marzo del dos mil diez, e incorporados al Manual de Perfil de Puestos Tipo, como se prueba y evidencia mediante documentos agregados del fs. 438 al fs. 440. Con relación a la Recomendación No.11 de Aspecto Legal, atribuida a la Ingeniera **ANA RUTH MARISELA NAVARRETE DE MANZANO**, su Defensora Pública Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, contesta en sentido negativo el presente Juicio por no ser ciertos los hechos vertidos en el mismo, en contra de su representada, agregando como evidencia el Acuerdo No. 73, suscrito por la Procuradora General de la República, a fs. 607 através del cual se autorizó el descargo de bienes muebles de los activos institucionales y de las cuentas del patrimonio; por un valor de \$1,028,795.69, además de una Nota suscrita por la encargada de activo fijo, de fecha cinco de octubre de dos mil doce en la cual se hace constar que los bienes no están registrados en el Sistema de Activo Fijo; remitiendo además Balances de Comprobación, fs. 613 y 615 y Registro Mayor Contable de los meses de junio y julio del año dos mil doce, fs.614 y 616, evidenciándose el descargo de los Activos Fijos de los Registros Contables; en relación al proceso de transferencia de bienes, anexa carta suscrita por el Coordinador General Administrativo y Coordinador de la Comisión de Descargo, mediante la cual se solicita a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se ratifique el ganador de la Permuta No. 01/2012, "Automotores desgastados y en Desuso", con lo anterior se evidencia que se inició y finalizó el proceso de descargo de la lista de los Bienes de Activo Fijo, recibidos por su persona, de parte de la Coordinación Logística y ratificado por el encargado de Activo Fijo, así como por la Unidad Financiera Institucional y Auditoría Interna, según lo estipulado en el respectivo Instructivo, por las razones expuestas consideró que su representada no tiene ninguna responsabilidad. Como evidencia de lo anterior se agregan documentos del fs. 617 al 659. Por otra parte la Defensora Pública del **Licenciado WILLIAN RUBDI CAMPOS**, Licenciada Mónica Ivette Olivo, oferta la prueba a favor de su patrocinado, en cuanto a la **Recomendaciones No. 10** de Aspecto Legal, contenidas en el Reparo Número Once, y advierte que con fecha cuatro de octubre del año recién pasado fueron presentadas pruebas de descargo, en las cuales se demuestra la creación de una Comisión de Descargo, al igual que una Comisión Técnica Jurídica, para establecer las deficiencias que la Procuraduría General de la Republica tenía hasta las fechas en cuestión, agregando como documentos probatorios el Acuerdo No. 73 de fecha veintiuno de



junio de dos mil once, para descargar setenta y siete vehículos automotores, fs. 446, cuyo monto exacto es de \$1,028,795.69, por lo que el monto original presentado el quince de octubre de dos mil nueve a los Auditores de esta Corte, fue de \$766,491.66, solicitando sea tomado en cuenta dicha modificación; para concluir, considera que su representado no tiene ninguna responsabilidad, agregando como evidencia documentación agregada del fs. 446 al 448. y en cuanto a la **Recomendación Número 11**, señala la misma Defensora Pública que, existe un Comité Técnico Jurídico, el cual se encarga de establecer la conciliación de todos los bienes inmuebles que se encuentran registrados en los Estados Financieros y en la Unidad de Control de Bienes Institucionales, y cuales de ellos le pertenecen y se encuentran registrados en el Centro Nacional de Registros, C.N.R. para llevar la depuración y descargo para conciliar entre ambas Unidades. Argumentando que desde el año dos mil seis, se ha estado trabajando en conciliar los Estados Financieros y la Unidad de Bienes Institucionales, a través de los Comités sin que se hayan conciliado completamente, esto en razón de que Contabilidad lleva sus registros a nivel de Cuenta y Bienes Institucionales, lleva sus controles mas detallados a nivel de Específicos, razón por la cual se desvirtúa lo que menciona la Contadora Institucional, ya que activo fijo no manda información al respecto, pues la información se filtra a través de los Comités antes mencionados, para llegar a conciliarlos, como evidencia de lo anterior, anexa copia de cuadro enviado por la Contadora Institucional, en donde se conciliaron los saldos en la Cuenta 24101, Bienes Inmuebles por un monto de \$4,813.650.20, firmado por la Contadora y el Encargado de Activo Fijo, en los años 2007 y 2008, agregado a fs. 247; copia de nota enviada a la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, fs. 249 al 250, donde se hace referencia al momento de cuadrar o conciliar el saldo en cuestión. Aclarando que su representado, a partir del mes de septiembre de dos mil once, ya no es el Encargado de Activo Fijo, como evidencia de lo anterior se agregan documentos del fs. 238 al 259 referentes a Actas y Acuerdos. Por su parte, la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, al ejercer la Defensa Técnica de su patrocinado, señor **CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ**, a quien se responsabiliza en el Reparó Número Once, por la Recomendación No. 9, de Aspecto Legal, contestando en sentido negativo el pliego de reparos y agregando documentos consistentes en un Acuerdo No. 125 de fecha diez de agosto del año dos mil doce, agregado a fs. 674 y 675, mediante el cual consta que a partir del veintidós de junio de dos mil diez, se creó la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Comisión de Depuración del Sistema de Registro y Control de Existencias del Almacén de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de conciliar los saldos, argumentando, además sostiene que desde el mes de septiembre del dos mil once, no se detectan diferencias en los valores registrados por la Unidad Financiera y por el Almacén, señalando que la Comisión se reunió con una Supervisora de la Dirección de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda asignada a la Institución, quien les recomendó se levantara un inventario físico y en base al mismo se hicieran los ajustes para conciliar los saldos, previo acuerdo, por lo que en razón de los considerandos anteriores, la señora Procuradora General de la República, Acordó, autorizar al Encargado de Almacén y a la Contadora hacer los ajustes a fin de conciliar los saldos entre ambas unidades, tal como consta del fs. 676 al fs. 693. Por su parte **el Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, sostiene con relación a este reparo y específicamente respecto a los numerales tres y ocho, la servidora actuante Elisa Beatriz Gamero de Cañas, ha comprobado que brindó apoyo, para la elaboración del instrumento normativo en el numeral tres de las recomendaciones, por lo que la responsabilidad a su criterio se desvanece. Respecto a la recomendación ocho, y la servidora actuante Gamero de Cañas no presentó justificación alguna, por lo que la observación se mantiene. Con relación a las recomendaciones nueve y diez, los responsables del mismo han presentado prueba que se han creado las Comisiones para poder conciliar los saldos, por lo que ha su criterio la responsabilidad se desvanece. De lo anterior **esta Cámara**, al analizar los argumentos y pruebas aportadas por los involucrados, hace las siguientes consideraciones: a) En cuanto a lo manifestado por la **Licenciada ANA PATRICIA ROSALES VDA. DE QUINTEROS**, quien ha probado haberle dado cumplimiento a la recomendación, en el sentido de actualizar el Manual del Perfil de Puestos de la P.G.R. lo cual evidencia según nota de fecha dos de marzo del año dos mil diez, mediante la cual remite a la Coordinadora de Recursos Humanos, Licenciada Ana Daysi Franco, los perfiles de puestos, tanto del Auxiliar Administrativo, Asistente Administrativo y Asistente de Comunicación, a efecto de ser incluidos en el citado Manual, como se determina del fs. 517 al 522, perfiles en los cuales se establecen las funciones a realizarse por cada uno de los Puestos antes señalados, por lo que de acuerdo a las pruebas presentadas, **el reparo se desvirtúa**; b) En relación a los argumentos expuestos por la **Licenciada ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, quien se desempeñaba como Coordinadora de



Recursos Humanos en la Procuraduría General de la República, P.G.R., los Suscritos consideran que los argumentos expuestos no son suficientes como para desvincularla del Reparó formulado en su contra, ya que resulta exiguo el manifestar que presentara pruebas en su momento, sin embargo, estos no fueron presentados, no obstante lo anterior y bajo el principio de comunidad de la prueba, resulta que los argumentos planteados y pruebas aportadas por la Licenciada Elisa Beatriz Gamero Alfaro, en relación a la Recomendación No. 3 de Control Interno, resulta ser la misma recomendación por la que se cuestiona a la Licenciada Franco Leonor, destacando en este sentido y como se probó anteriormente por parte de la Licenciada Gamero Alfaro que la elaboración del Instrumentos Normativos le compete a la Unidad de Logística, según lo establecido en el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, del cual se agrega copia a fs. 431. en tal sentido el reparo se desvirtúa. c) Por su parte la **Licenciada ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**, ha evidenciado que no es responsabilidad de la Unidad de Planificación, la elaboración de las Normas que regulen las actividades del Archivo Institucional, cuya función le compete a la Unidad Logística, tal como lo prueba mediante la incorporación de copia del Manual de Organización de la P.G.R. a fs. 431, además de sostener haber proporcionado soporte técnico a la Unidad de Logística para facilitarle el cumplimiento de la recomendación. fs. 432 en tal sentido el reparo se desvirtúa; d) En relación a los argumentos y pruebas aportadas por la **Licenciada ANA RUTH MARISELA NAVARRETE DE MANZANO**, A través de su Defensora Pública, quien ha contestado en sentido negativo el pliego de reparos, probando mediante acuerdo No. 73, agregado a fs. 607, suscrito el día veintiuno de junio del año dos mil once, por la señora Procuradora General de la República, mediante el cual se autoriza el descargo de 75 vehículos y 2 motocicletas de los activos institucionales y de la cuenta de patrimonio, detallados del fs. 608 al fs.609, así como una nota suscrita por la encargada de activo fijo, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, agregada a fs. 610, por medio de la cual se determina en el numeral 2, que verificando en el Sistema de Información Gerencial de Activo Fijo no existe ningún registro de descargo de bienes por parte del Licenciado William Rubdi Campos; sin embargo estos ya fueron descargados durante los meses de junio y julio del dos mil once de los Activos Fijos de los Registros Contables, como se evidencia en los Balances de Comprobación y Registro Mayor Contable, agregados del fs. 613 al 616, como podrá notarse en nota agregada a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fs. 610 la Coordinadora de la Unidad de Control de Bienes Institucionales, giró instrucciones al encargado de Activo Fijo para que se descargaron los bienes, en tal sentido el reparo se desvirtúa. e) En cuanto a la defensa ejercida por la Licenciada Mónica Ivette Olivo, a favor de su patrocinado del **Licenciado WILLIAN RUBDI CAMPOS**, referente a las Recomendaciones Ocho y Once, se ha determinado la creación de una Comisión de Descargo y una Comisión Técnica Jurídica, a efecto de establecer las deficiencias que la Procuraduría General de la República tena, agregando como documentos probatorios el Acuerdo No. 73 de fecha veintiuno de junio de dos mil once, agregada a fs. 446, de igual manera se ha determinado la existencia de un Comité Técnico Jurídico, encargado de establecer la conciliación de todos los bienes inmuebles que se encuentran registrados en los Estados Financieros y en la Unidad de Control de Bienes Institucionales, y determinar cuales le pertenecen y se encuentran registrados en el Centro Nacional de Registros, C.N.R. a efecto de depurar y descargar los bienes y así poder conciliar entre ambas Unidades, sosteniendo que desde el año dos mil seis, se ha estado trabajando en conciliar los Estados Financieros y la Unidad de Bienes Institucionales, a través de los Comités y que Contabilidad lleva sus registros a nivel de Cuenta y Bienes Institucionales lleva sus controles mas detallados a nivel de Específicos, por lo que no es cierto que no se mande información por parte de Activo Fijo, lo que resulta es que la información se filtra a través de los Comités antes mencionados para llegar a conciliarlos, como evidencia se agrega Acta No. 01/2010 de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, fs. 238 y 239, y una serie de Actas, suscritas por los Miembros del Comité Técnico Jurídico, agregadas del fs. 240 al 243 y otros documentos agregados del fs. 244 al 254, por lo tanto de acuerdo a las explicaciones y pruebas presentadas el reparo se desvirtúa. En lo tocante a los argumentos y pruebas aportadas por el señor **CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ**, quien se responsabiliza en el Reparó Número Once, por la Recomendación No. 9, de Aspecto Legal, quién ha probado mediante Acuerdo No. 125 de fecha diez de agosto del año dos mil doce, presentado y agregado a fs. 674 y 675, que a partir del veintidós de junio de dos mil diez, fue creada la Comisión de Depuración del Sistema de Registro y Control de Existencias del Almacén de la Procuraduría General de la República, con el propósito de conciliar los saldos, por lo que a partir del mes de septiembre del dos mil once, como resultado de la recomendación hecha por una Supervisora de la Dirección de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, avalada por



la señora Procuradora General de la República, quien acordó autorizar al Encargado de Almacén y a la Contadora para realizar los ajustes y conciliar los saldos entre ambas unidades, como consta del fs. 676 al fs. 693, razón por la que el reparo se desvirtúa. REPARO NÚMERO DOCE. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 1 Gestión Legal y Técnica, referente a que se constató que la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, durante las semanas del tres al siete de mayo y del dos al siete de diciembre ambos del año dos mil diez, depositó las cuotas alimenticias a las madres o padres demandantes, con un atraso de más de ocho días hábiles. Reparo atribuible al Licenciado **VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA**, Coordinador Local de Control de Fondos de Terceros, y Licenciada **ISBELA CELINA LOPEZ DE QUIJANO**, Pagadora de Control de Fondos de Terceros. Sobre dicho particular la Defensora pública **Licenciada Mónica Ivette Olivo**, al ejercer la defensa Técnica a favor de sus representados **Isbela Celina López de Quijano y Víctor Manuel Díaz Mendoza**, manifestando contestar en sentido negativo el pliego de reparos, y en cuanto al pago de Cuotas Alimenticias en forma extemporánea a los demandantes con un atraso de mas de ocho días, señala que cuando una cuota es recibida y no se cuenta con la documentación de soporte, esta se acumula y se procede a investigar para pagarla, cuando el proceso este completo, en este sentido al carecer de la información necesaria para el pago, y esta es pagada fuera del tiempo establecido, la deficiencia no es imputable a sus patrocinados, ya que según lo establecido en el numeral 9 del Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias, se refiere que, *cuando la Unidad Local de Fondos de Terceros, no haya recibido el aviso de descuento, modificación de cuotas, suspensión de pagos o cese de la obligación, siempre se recibirá la cuota pero el Colector elaborará un reporte de todos los valores recibidos sin aviso e informar al Superior Inmediato para proceder al pago, si, así correspondiere, y si no es posible su pago, este pasa a formar parte de los valores pendientes de pago hasta que se tenga la documentación completa*, como podrá observarse esta condición tampoco es imputable a sus representados, por lo tanto si una cuota es retenida mas del tiempo establecido en el Instructivo, el responsable será sancionado de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo, por otra parte la Defensora Pública, argumenta que independientemente de la forma de pago acordada o en caso de cesación de la misma, el Auxiliar Jurídico, el mismo día o el siguiente día hábil, deberá enviar a la Unidad de Control de Fondos de



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Terceros un oficio, en el cual haga constar lo relativo a la cuota alimenticia, como podrá notarse en el Proceso de Familia solo cuentan con un día hábil para informar sobre las cuotas, lo cual no se cumple, afectando así las fechas de pago, en este sentido se han realizado diferentes gestiones para evitar el atraso como el envío de avisos, gestiones para obtener información de avisos para proceder al pago, gestión para localizar a usuarios, lo cual es sustentado con los documentos probatorios, agregados del fs. 280 al 312. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito sostiene que la Procuradora que representa a los servidores actuantes, no ha presentado justificación ni prueba que desvanezca el señalamiento, por lo que este debe ser confirmado. En relación al reparo en comento **los Suscritos Jueces**, al analizar los argumentos planteados y valorar la prueba presentada por los servidores reparados, excluyen la opinión fiscal ya que los reparados si han presentado documentación probatoria, como lo es el Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias, agregado a fs. 280 al 285, el cual señala en el Numeral 25 que *“la Unidad de Control de Fondos de Terceros es la responsable de elaborar las conciliaciones bancarias de cuotas alimenticias de todas las Procuradurías Auxiliares”*, como podrá notarse en ningún momento se responsabiliza a dicha unidad del retraso en el pago de cuotas alimenticias. Así como una serie de reclamos por no enviar los avisos a tiempo lo que genera que no se paguen las cuotas a tiempo y que estas se acumulen, aclarando que no es obligación suya el enviar avisos, siendo esta una responsabilidad de las Unidades Locales de Familia, como prueba de lo anterior, remiten notas de reclamo de fs. 298 al 303, así como gestiones realizadas a través de telegramas para localizar a los usuarios y proceder al pago de cuotas alimenticias, mediante la apertura de las cuentas bancarias agregadas de fs. 305 al 309, Avisos extemporáneos a la Unidad Local de Fondos de Terceros, fs. 311 al 313, razón por la cual resulta admisible el argumento de su defensa, respecto de que las cuotas se pagan fuera de tiempo, por lo que no es responsabilidad de sus representados. En consecuencia, existe la prueba necesaria y suficiente para desvincular a los servidores reparados señalados, concluyendo que **el reparo se desvirtúa. REPARO NÚMERO TRECE.** Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 2 Gestión Legal y Técnica, en el cual consta que, para los años dos mil diez y dos mil once, no se realizaron las gestiones para incluir en el proyecto del presupuesto institucional, la prestación del Seguro de Vida y Médico-Hospitalario, para los empleados de la Procuraduría. Reparo atribuible a la



Licenciada **ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, Coordinadora de Recursos Humanos. En relación a este reparo la servidora reparada únicamente manifiesta contestar en sentido negativo el pliego de reparos, por considerar que el Informe de Auditoría de Gestión, carece de credibilidad y que en el transcurso del proceso desvirtuara los hechos que se le atribuyen. Por su parte al emitir su opinión de mérito, el **Ministerio Público Fiscal**, señala que la responsable del mismo no ha presentado prueba que demuestre que haya presentado propuestas para incluir los seguros al presupuesto, limitándose únicamente a mostrarse parte y contestar en sentido negativo, por lo que la observación se mantiene. En este orden de ideas **los Suscritos Jueces**, al analizar los argumentos planteados por la servidora reparada, consideran que estos no controvierten la condición reasignada por el equipo de Auditoría que dio origen al reparo en comento, y ante la carencia de medios probatorios que valorar, las inobservancias legales y reglamentarias establecidas en los Arts. 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Art. 31 numeral 3º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no han sido controvertidos, por lo tanto **el reparo se confirma.**

**REPARO NÚMERO CATORCE.** Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 3 Gestión Legal y Técnica, referente a que se verificó que la Procuraduría General de la República, no ha gestionado para su aprobación y aplicación, el decreto para la prescripción de Cuotas Alimenticias diseñado por parte de la Coordinación de la Unidad de Fondos de Terceros y remitido al Despacho el diecisiete de junio del dos mil diez. Reparo atribuible a la **Licenciada SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**, Procuradora General de la República, Sobre este reparo, la **Licenciada Vera Ludmila Castro de Mena**, en su calidad de Defensora Pública, de la **Licenciada Cortez de Madriz**, al ejercer la defensa técnica, de su patrocinada, únicamente se limitó a contestar en sentido negativo el pliego de reparos, manifestando que oportunamente aportara la prueba conveniente. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito en relación al reparo en comento, señala que la Procuradora que representa a la Licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, no ha presentado argumentos ni prueba que desvirtúe los señalamientos, por lo que la responsabilidad se mantiene. Ahora bien, los **Suscritos Jueces**, circunscritos en la controversia, determinan procedente establecer que el equipo de auditoría acertó en el anunciado de las facultades que por derecho le corresponden cumplir





# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



a la Procuradora General de Republica, ya que por mandato de Ley le incumbe como máxima autoridad de dicha institución, promover todas aquellas reformas, instructivos y leyes que se encuentren canalizadas y orientadas al desempeño eficaz y eficiente de las actividades que ejecuta la Institución; en ese contexto, es importante destacar que el Decreto cuestionado en el informe de auditoria, constituye un Acto Administrativo, que ahilado al concepto presentado por el Maestro Acosta Romero en su obra Teoría General de Derecho Administrativo pagina 718, enuncia que "Acto Administrativo: es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de autoridad administrativa competente en el ejercicio de la potestad pública"; en virtud de ello, cabe resaltar que los actos administrativos gozan de características peculiares, es decir que son actos de carácter discrecional, en ese sentido, es determinante establecer que la deficiencia recae sobre esa figura; ya que queda a criterio de la administración la posibilidad de elegir la ejecución o no de un acto, cabe mencionar que en lo relativo al caso que nos ocupada, la Ley no fija un plazo específico para la presentación o entrega del Proyecto de Decreto cuestionado; ya que es potestad de la máxima autoridad crear y adecuar las normativas de acuerdo a las realidades sociales del momento; en virtud de lo antes expuesto, este Tribunal de Cuentas, amparado en las reglas de la sana critica, reguladas en el artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, determinan **procedente fallar a favor** de la Funcionaria actuante relacionada. **REPARO NÚMERO QUINCE.** Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 4 Gestión Legal y Técnica. Consistente en que al evaluar la Unidad para la Defensa de los Derechos del Trabajador, se comprobó en los expedientes laborales el reiterado incumplimiento de los plazos para presentar las demandas ante los Juzgados de lo Laboral; asimismo, no se evacuan las prevenciones efectuadas por dichos tribunales. Reparo atribuible al Licenciado **MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA**, Coordinador Local de San salvador de la Unidad para la Defensa de los Derechos de los Trabajadores. En relación a este reparo el servidor reparado **VANEGAS EVORA**, argumenta entre otros aspectos que, los expedientes auditados, según consta en el Informe de Auditoría, resultan ser los mismos que auditó la Coordinadora Nacional de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, correspondientes al período del quince de febrero al cinco de marzo de dos mil diez, consignándose en el informe que: "...En veinticuatro expedientes vencieron las presunciones en poder



del Defensor de Turno.””, aclarando que durante el mes auditado surgieron problemas en la presentación de demandas en el Centro Integrado, no obstante de presentarse en tiempo, estas no fueron recibidas en dicha oficina, bajo el pretexto de que el Sistema automáticamente asentaba como de recibido el día siguiente, situación por la cual no se puede responsabilizar al personal de la PGR, encargado de elaborar y presentar las demandas, ni mucho menos al Coordinador Local por la falta de supervisión, aclarando que entre la normativa que en el informe de auditoría se señala como incumplida, al cual se le dio respuesta según referencia PGR-AG-58/2011, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, se encuentra el proceso laboral 4.1.4 referente a elaboración de la demanda, normativa que no es aplicable al periodo auditado, en razón que dicha normativa fue aprobada el veinticinco de agosto del dos mil once, según Revisión 4, por lo tanto su aplicación no tiene efecto retroactivo, argumentando además que durante el periodo del quince de febrero al cinco de marzo de dos mil diez, la normativa que se encontraba vigente del proceso laboral era la Revisión Uno, aprobada el diez de agosto de dos mil nueve, que es totalmente diferente a la que se refiere el Informe de Auditoría de la Corte de Cuentas. Y en cuanto a que las prevenciones efectuadas por los juzgados de lo laboral no son evacuadas por los defensores públicos laborales, aclaran que la mayoría de prevenciones notificadas se relacionan a que se proporcionen nuevas direcciones donde las partes demandadas puedan ser citados, notificados y emplazados, datos que solo el trabajador demandante puede proporcionar, encontrándose con la problemática que a veces no se pueden localizar en las direcciones o números de teléfonos proporcionados, por haber cambiado de domicilio, ya que la prevención por Ley tiene que ser evacuada dentro de los tres días siguientes a la notificación, en tal sentido expresa que esa es la causa por la cual en muchos casos no es evacuada la prevención, señalándose por otra parte que los arts. 413, 414 y 415 del Código de Trabajo, son presunciones legales que admiten prueba en contrario. Se agregan fotocopias de descargo del Proceso Laboral de fs. 667 al 671. En este sentido el Ministerio Público Fiscal, señala que el responsable del mismo, manifestó que por motivos de falla en el Centro Integrado, no les recibieron las demandas presentadas a tiempo, de lo cual no presentan prueba, por lo que la observación no puede ser desvirtuada, y con relación a que no evacuan las prevenciones efectuadas por los tribunales no presentan prueba que se tenga un control para supervisar dicha situación, por lo que la



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsabilidad se mantiene. Bajo este contexto, los Suscritos Jueces, quienes al analizar y valorar las explicaciones, pruebas aportadas, determinan que estas son suficientes y pertinentes para desvincular al servidor reparado, de la deficiencia señalada, ya que resulta convincente y como se ha demostrado mediante evidencia agregada a fs, 670 al 671 el cual contiene la Revisión 4 del Proceso Laboral, 4.1.4, elaboración de la Demanda, normativa que no es aplicable al el periodo auditado, por haberse aprobado el veinticinco de agosto de dos mil once, según Revisión 4 y su aplicación no es de carácter retroactivo, determinándose que la normativa aplicable para el período del quince de febrero al cinco de marzo del dos mil diez, fecha en que se auditaron los Expedientes por la Coordinación Nacional, la normativa aplicable y vigente a esa fecha era la Revisión 1, aprobada el diez de agosto de dos mil nueva, agregada a fs. 667 al 667-A, la cual es totalmente diferente a la referida en el Informe de Auditoria, con lo anterior queda claro para los Juzgadores que el reparo ha sido totalmente desvirtuado mediante la prueba aportada al proceso, por lo tanto el reparo se desvirtúa. **REPARO NÚMERO DIECISEIS.** Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 5 Gestión Legal y Técnica, en el cual se comprobó que, no fueron impuestas sanciones a los Defensores Públicos Laborales que incumplieron sus funciones y/o obligaciones, por no evacuar las prevenciones efectuadas por los juzgados y presentar demandas fuera de los plazos legalmente establecidos. Reparos atribuibles al **Licenciado MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA**, Coordinador Local de San Salvador, de la Unidad para la Defensa de los Derechos de los Trabajadores. Sobre este reparo, argumenta el Licenciado Vanegas Evora, entre otros aspectos que, los señalamientos hechos en el Informe de Auditoría, en el caso concreto se debe a la Auditoría realizada por la Coordinación Nacional de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, comprendida durante el período del quince de febrero al cinco de marzo de dos mil diez, consignándose que: *"...En veinticuatro expedientes vencieron las presunciones en poder del Defensor de Turno."*, aclarando que en el mes auditado surgieron problemas con la presentación de demandas en el Centro Integrado, no obstante haberse presentado en tiempo las demandas, estas no fueron recibidas en dicha oficina, bajo el pretexto de que el sistema automáticamente les colocaba de recibido el día siguiente al de su presentación, por lo que no es responsabilidad del personal de la Procuraduría General de la República, razón por la cual no se les impuso sanción alguna, ni fueron




sancionados por no evacuar las prevenciones, agregan a su escrito documentos de descargo del fs. 667-A, y fs. 671. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, señala que el responsable del mismo trata de justificar que no fue culpa de los Procuradores debido a que en el Centro Integrado no se las recibieron, sin embargo considera que no se han presentado pruebas que demuestre que realmente la no presentación de las demandas, haya sido por motivos fuera del alcance de los Procuradores, por lo que la observación se mantiene. En virtud de lo anterior **esta Cámara**, considera que el reparado argumenta entre otros aspectos que, por problemas en el sistema no le fueron recibidas las demandas en el Centro Integrado, no obstante de haberse presentado en tiempo, situación que corroboran mediante la presentación de los Procesos Laborales de la Procuraduría General de la República, como son las Revisión 2, Fase Judicial 4.3.1 Presentación e Inspección de la solicitud Judicial o Demandada, agregada a fs. 668 al 669 y a través de la Revisión 4, punto 4.1.3 Apertura de Expedientes y punto 4.1.4 Elaboración de la Demanda, agregada a fs. 670 al 671, documentos que demuestran los procedimientos contenidos en cada una de las Revisiones a efecto de ser ejecutadas, los cuales demuestran que el Coordinador Local realizó las gestiones correspondientes, pero que por desperfectos en el Sistema no fueron tramitadas en su momento, prueba de ello son las tres Revisiones del Proceso Laboral que le corresponden realizar al Coordinador Local, agregadas como evidencia del fs. 667 al 671, por consiguiente **el reparo se desvirtúa. REPARO NÚMERO DIECISIETE.** Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 5 Gestión Legal y Técnica, concerniente a que la entidad no cuenta con Políticas y Procedimientos para Regular Garantías y Caucciones. Reparos atribuibles a la Licenciada **SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**, Procuradora General de la República. En cuanto al reparo en comento la Licenciada **SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**, por medio de su Defensora Pública, **Licenciada Vera Ludmila Castro de Mena**, quien al ejercer la defensa técnica de su patrocinada, únicamente se limitó a contestar en sentido negativo el pliego de reparos, sin aportar elementos probatorios de descargo, a efecto de ser valorados. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito en relación al reparo en comento, señala que la Procuradora que representa a la Licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, no ha presentado argumentos ni prueba que desvirtúe los señalamientos, por lo que la responsabilidad se mantiene. Sentados los criterios de las partes, **ésta Cámara**,



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



procedió al análisis de los Comentarios vertidos por la Administración, contenidos a fs. 62, en los que consta, que si bien la entidad no contaba con los lineamientos en cuestión, la Administración de la PGR, previó tal circunstancia, legalizando los acuerdos de nombramiento del referido personal, los cuales se agregan a la póliza de seguridad correspondiente, a través de la UACI. Además –se dijo-, instruyen al empleado pertinente, en realizar Declaración Jurada de Patrimonio, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, ésta Sede colige, que la consecuencia reportada en el concerniente Informe de Auditoría, versa sobre un criterio de carácter hipotético, ya que plantearon que el objeto de controversia pudo generar irregularidades e incumplimientos, situación de la que no existe certeza jurídica, por ser una mera presunción de hecho, ya que existió un procedimiento supletorio para respaldar los recursos financieros de la entidad y deducir responsabilidades a que hubiera lugar, si así hubiere procedido. En tal contexto y amparados en las Reglas de la Sana Crítica, reguladas en el Art. 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, los Suscritos Jueces, consideran procedente decantarse a favor de la Funcionaria enjuiciada, debiendo **declarar el desvanecimiento** de la responsabilidad originalmente consignada. **REPARO NÚMERO DIECIOCHO.** Responsabilidad Administrativa. Hallazgo 7 Gestión Legal y Técnica, relativo a que se verificó que el Coordinador Local de Familia durante el período auditado, no dio el “Visto Bueno” a las Solicitudes de Apertura de Cuentas Bancarias, para el pago de las cuotas alimenticias extendidas por la Procuraduría, considerándose exceptuado de dicha obligación. Reparo atribuible al Licenciado **MARIO ROBERTO BARRIERE MARCIANO**, Coordinador de la Unidad para la Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia. En relación a este reparo, el servidor reparado, **BARRIERE MARCIANO**, argumenta entre otros aspectos, contestar en sentido negativo el pliego de reparos por considerar que no es cierto el incumplimiento a la ley, señalando que desde el momento en que se estaba realizando la Auditoría, le fueron solicitadas las explicaciones y comentarios correspondientes con respecto al Incumplimiento del numeral 14 del Instructivo para el Manejo de Cuotas alimenticias, aportó las explicaciones pertinentes, las cuales no fueron suficientes a criterio de los Auditores, sosteniendo que la única prueba de descargo a su favor es la misma disposición legal contenida en el referido Instructivo el cual señala “14. Las cuentas bancarias de la (o)s usuario(a)s, serán aperturadas, mediante documentos denominado, Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, previamente autorizada por el



Procurador Auxiliar o el Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, para el caso de San Salvador, el Coordinador Local de Familia de cada Procuraduría Auxiliar y firmada por el Pagador de Cuotas Alimenticias respectivo, quien será responsable solidario de la emisión”, manifestando no haber incumplido de su parte los deberes de su cargo, en este sentido la supuesta obligación quebrantada, se refiere que para el caso de San Salvador, entiéndase Procuraduría Auxiliar de San Salvador, la solicitud de Apertura de Cuentas Bancaria, es autorizada previamente por el Procurador Auxiliar o el Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, o por cualquiera de los dos, pero en ningún caso será responsabilidad del Coordinador Local de Familia, ya que solamente para el área de San Salvador, existe el cargo y la persona nombrada en el mismo, siendo en este, el Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros quien es responsable de los Fondos de Terceros. Concluyendo, en el resto de Procuradurías Auxiliares, con excepción de la de San Salvador, se deben autorizar previamente las solicitudes de Apertura de Cuentas Bancarias por el Coordinador Local de Familia, siendo firmadas por el Pagador de Cuotas Alimenticias, quien responde solidariamente de la emisión, ya que éstos si existen en todas la Procuradurías Auxiliares. Por su parte **la Representación Fiscal,** al emitir su opinión de mérito, sostiene que en relación a este reparo, comparte los argumentos planteados por el servidor cuestionado, ya que quien debe autorizar la Apertura de Cuentas bancarias es el Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, a quien los Auditores no lo mencionan que se haya dado algún caso, en que no se haya depositado a las madres las cuotas respectivas, por lo que a su criterio la responsabilidad se desvanece. En este contexto **los Suscritos Jueces,** al analizar los argumentos expuestos y en especial la parte correspondiente a la disposición contenida en el numeral 14 del Instructivo para el Manejo de Cuotas alimenticias, el cual establece directamente que la persona responsable de autorizar la solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria es el Procurador Auxiliar o el Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros para el caso de San Salvador, siendo responsable solidariamente de la emisión el Pagador de Cuotas Alimenticias y no el Coordinador Local de Familia, como el equipo de Auditores determinó en su Informe que dio origen al reparo en comentario, por lo que ante la defensa ejercida y argumentos expuestos por el reparado y haciendo uso de la Sana Crítica, misma que induce al juzgador a otorgar un determinado valor probatorio con la finalidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba aportada por las partes, en tal sentido comparte la opinión fiscal, siendo procedente desvincular al servidor reparado de la responsabilidad administrativa decretada en su contra por haber demostrado que no es él, el responsable de dar el Visto Bueno en la Apertura de Cuentas Bancarias, por lo tanto el reparo se desvirtúa.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I) DESVANESCASE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** contenida en los Reparos Números **Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Nueve, Once, Doce, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho.** En consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores: **SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ, ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO, CARLOS ALFONSO RIVERA HENRÍQUEZ; WILLIAN RUBDI CAMPOS, ANA PATRICIA ROSALES VDA. DE QUINTEROS y ANA DAYSI FRANCO LEONOR, ISBELA CELINA LOPES DE QUIJANO, VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA, MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA, y MARIO ROBERTO BARRIERE MARCIANO. II) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** por los Reparos Números **Siete, Ocho, Diez y Trece,** por las razones expuestas en el romano que antecede, en consecuencia **CONDENASE** a los funcionarios y servidores actuantes, al pago de multa según corresponda, de la siguiente forma: Por el **REPARO SIETE,** los señores **ROCIO IVONNE LOPEZ GOMEZ,** a pagar la cantidad de: Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América **(\$205.00)**; **REYNA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA,** a pagar la cantidad de: Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Tres centavos **(\$73.53)**; **LETICIA ISABEL NAJERA DE VARGAS,** a pagar la cantidad de: Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticuatro centavos **(\$60.24)**; **MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ,** a pagar la cantidad de: Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América **(\$205.00)**; **LUIS ARTURO FERNANDEZ,** a pagar la cantidad de: Cincuenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cinco centavos **(\$51.85)**; **HEYDI CONCEPCION GUEVARA DE VERGARA,** a pagar la cantidad de: Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticuatro centavos **(\$60.24)**; **HECTOR**



**ANTONIO GONZALEZ**, a pagar la cantidad de Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$205.00); **LOURDES IDALIA MEMBREÑO DE PINEL**, a pagar la cantidad de: Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Ocho centavos (\$57.38); **CENIA ELISA PEREZ COELLO**, a pagar la cantidad de: Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Diecisiete centavos (\$64.17); **SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA**, a pagar la cantidad de: Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$205.00); **ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ**, a pagar la cantidad de: Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticuatro centavos (\$60.24). Por los REPAROS NUMEROS SIETE Y OCHO, los señores: **JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ**, a pagar la cantidad de: Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Ocho centavos (\$57.38) y **ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS**, a pagar la cantidad de: Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Diecisiete centavos (\$64.17). Por el REPARO OCHO, a los señores: **MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ**, a pagar la cantidad de: Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Quince centavos (\$55.15) y **FREDY RENE ZELADA CASTRO**, a pagar la cantidad de: Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Diecisiete centavos (\$64.17); Por el REPARO NUMERO DIEZ, al Licenciado **WILLIAN RUBDI CAMPOS**, a pagar la cantidad de: Ciento Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Seis centavos (\$118.96), y por el REPARO NUMERO TRECE, a la Licenciada **ANA DAYSI FRANCO LEONOR**, a pagar la cantidad de: Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$205.00); multas equivalentes al diez por ciento del salario devengado por cada servidor, durante el período auditado. III- ABSUELVENSE, de la Responsabilidad Administrativa, contenida en el REPARO NUMERO SIETE, únicamente a los señores: **WALTER EDGARDO FUENTES RODRÍGUEZ**, **CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ**, **CELINA IBIS JEREZ CARDOZA** y **JOSÉ ROBERTO CASTILLO LEMUS**; por el REPARO NUMERO OCHO, únicamente a la señora **ALBA YANIRA PINEDA MELÉNDEZ** y por el REPARO NUMERO DIEZ, a la señora **DORA ISABEL LÓPEZ URIAS**, conocida por **Dora Isabel López de Cruz**. IV - APRUEBESE la gestión realizada por los servidores actuantes: **SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ**, **ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO**; **DORA ISABEL LÓPEZ URIAS**, conocida por **Dora Isabel López de Cruz**, **CARLOS ALFONSO RIVERA HENRÍQUEZ**, **ANA PATRICIA ROSALES VDA. DE QUINTEROS**, **MARIO ROBERTO BARRIERE MARCIANO**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ISBELA CELINA LOPEZ DE QUIJANO, VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA, WALTER EDGARDO FUENTES RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ, CELINA IBIS JEREZ CARDOZA, JOSÉ ROBERTO CASTILLO LEMUS y MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA. En consecuencia Extiéndaseles el Finiquito de Ley. V - Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecido, con relación al examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. VI - Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and blue circular stamps of the Corte de Cuentas de la República. The stamps contain the text: 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA', 'CAMARA QUINCE DE PRIMERA INSTANCIA', 'EL SALVADOR, C.A.', and 'SECRETARÍA DE ACTUACIONES'.

Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.

CAM-V-JC-044-2012-11  
Fiscal: Lic. Néstor Emilio Rivera López.  
Ref. Fiscal: 280-DE-UJC-5-2012  
Col. Jco. Frmv, // Cfto. Ljceren.



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

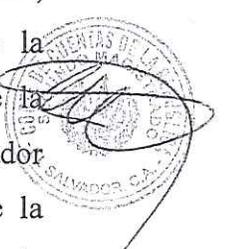


186 999

**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día diecisiete de marzo de dos mil catorce.



Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas y cincuenta minutos del día diez de junio de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-044-2012-11, derivado del Informe de Auditoría de Gestión practicado a la Procuraduría General de la República (PGR); durante el período comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once; seguido en contra de la Licenciada **Sonia Elizabeth Cortez de Madriz**, Procuradora General de la República; Licenciada **Elisa Beatriz Gamero Alfaro**, conocida por **Elisa Beatriz Gamero de Cañas**, Coordinadora de la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional; Licenciada **Dora Isabel López Urias**, conocida en el presente proceso como **Dora Isabel López de Cruz**, Coordinadora Institucional; **Carlos Alfonso Rivera Henríquez**, encargado de Almacén; Licenciado **Willian Rubdi Campos**, encargado de Activo Fijo; Licenciada **Ana Patricia Rosales Vda. de Quinteros**, Coordinadora de Recursos Humanos; Licenciada **Ana Daysi Franco Leonor**, Coordinadora de Recursos Humanos; Ingeniera **Ana Ruth Marisela Navarrete de Manzano**, Coordinadora de Bienes Institucionales; Licenciado **Marco Antonio Vanega Évora**, (mencionado en el presente proceso como Marco Antonio Vanegas Évora), Coordinador Local de San Salvador, de la Unidad para la Defensa de los derechos de los Trabajadores; Licenciado **Mario Roberto Barriere Marciano**, Coordinador de la Unidad para la Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia; Licenciada **Isbela Celin López de Quijano**, Pagadora de Control de Fondos de Terceros; Licenciado **Víctor Manuel Díaz Mendoza**, Coordinador Local de Control de Fondos de Terceros; Licenciado **Walter Edgardo Fuentes Rodríguez**, Procurador Auxiliar de San Vicente; **Carlos Alberto Soriano Ruiz**, Pagador de la Procuraduría Auxiliar de San Vicente; **Celina Ibis Jerez Cardoza**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de San Vicente; Licenciada **Rocío Ivonne López Gómez**, Procuradora Auxiliar de Santa Tecla; **Jaime Alberto Rivas Vásquez**, Colector de la Procuraduría Auxiliar de Santa tecla; **Rosa Amanda Rodríguez Burgos**, Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla; Licenciada **José Roberto Castillo Lemus**, Procurador Auxiliar de Santa Ana; Licenciada **Reyna Isabel Hernández de Peraza**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana; **Leticia Isabel Najera de Vargas**, Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana; Licenciado **Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez**, Procurador Auxiliar de Son Sonate; **Luis Arturo Fernández**, Colector, de la Procuraduría Auxiliar de Son Sonate; Licenciada **Heydi Concepción Guevara de Vergara**, Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Son Sonate; Licenciado **Héctor Antonio González**, Procurador Auxiliar, de San Francisco Gotera; **Lourdes Idalia Membreño de Pinel**, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de San Francisco Gotera; Licenciada **Cenia Elisa Pérez Coello**, Pagadora



de la Procuraduría Auxiliar de San Francisco Gotera; Licenciada Sandra Yanira Coto de Alvarenga, Procuraduría Auxiliar de San Salvador; y Alba Yanira Pineda Meléndez, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador; Marina Leticia Marín Sánchez, Colectora de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán; y Fredy René Zelada Castro, Pagador de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán. A quienes se les reclama **Responsabilidad Administrativa**.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"(...)POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara FALLA: I) DESVANESCASE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en los Reparos Números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Nueve, Once, Doce, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho. En consecuencia ABSUELVENSE a los señores: SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ, ELISA BEATRIZ GAMERO ALFARO, CARLOS ALFONSO RIVERA HENRIQUEZ; WILLIAN RUBDI CAMPOS, ANA PATRICIA ROSALES VDA. DE QUINTEROS y ANA DAYSI FRANCO LEONOR, ISBELA CELINA LOPES DE QUIJANO, VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA, MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA, y MARIO ROBERTO BARRIERE MARCIANO. II) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los Reparos Números Siete, Ocho, Diez y Trece, por las razones expuestas en el romano que antecede, en consecuencia CONDENASE, a los funcionarios y servidores actuantes, al pago de multa según corresponda, de la siguiente forma: Por el REPARO SIETE, los señores ROCIO IVONNE LOPEZ GOMEZ, a pagar la cantidad de: Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos América (\$205.00); REYNA ISABEL HERNANDEZ DE PERAZA, a pagar la cantidad de: Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Tres centavos (\$73.53); LETICIA ISABEL NAJERA DE VARGAS, a pagar la cantidad de: Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticuatro centavos (\$60.24); MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, a pagar la cantidad de: Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$205.00); LUIS ARTURO FERNANDEZ, a pagar la cantidad de: Cincuenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cinco centavos (\$51.85); HEYDI CONCEPCION GUEVARA DE VERGARA, a pagar la cantidad de: Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticuatro centavos (\$60.24); HECTOR ANTONIO GONZALEZ, a pagar la cantidad de Doscientos Cinco Dólares de lo Estados Unidos de América (\$205.00); LOURDES IDALIA MEMBREÑO DE PINEL, a pagar la cantidad de: Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Ocho centavos (\$57.38); CENIA ELISA PEREZ COELLO, a pagar la cantidad de: Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América Diecisiete centavos (\$64.17); SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA, a pagar la cantidad de: Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$205.00); ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ, a pagar la cantidad de: Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticuatro centavos (\$60.24). Por los REPAROS NUMEROS SIETE Y OCHO, los señores: JAIME ALBERTO RIVAS VASQUEZ, a pagar la cantidad de: Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Ocho centavos (\$57.38) y ROSA AMANDA RODRIGUEZ BURGOS, a pagar la cantidad de: Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados UnL de América con Diecisiete centavos (\$64.17). Por el REPARO OCHO, a los señores MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ, a pagar la cantidad de: Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Quince centavos (\$55.15) y FREDY RENE ZELADA CASTRO, a pagar la cantidad de: Sesenta y Cuatro Dólares de lo Estados Unidos de América con Diecisiete centavos (\$64.17); Por el REPARO NUMERO DIEZ, al Licenciado WILLIAN RUBDI CAMPOS, a pagar la cantidad Ciento Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Seis centavos (\$118.96), y por el REPARO NUMERO TRECE, a la Licenciada ANA DAYSI FRANCO LEONOR, a pagar la cantidad de: Doscientos Cinco Dólares de c Estados Unidos de América (\$205.00); multas equivalentes al diez por ciento salario devengado por cada servidor, durante el período auditado. III- ABSUELVANSE, de la Responsabilidad Administrativa, contenida en el NUMERO SIETE, únicamente a los señores: WALTER EDGARDO FUENTES RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ, CELINA IBIS JEREZ CARDOZA y JOSÉ ROBERTO CASTILLO LEMUS; por el REPARO NUMERO OCHO, únicamente a la señora ALBA YANIRA PINEDA MELENDEZ y por el REPARO NUMERO DIEZ, a la señora DORA ISABEL LÓPEZ URIAS, conocida por Dora Isabel López de Cruz. IV - APRUEBESE la gestión realizada por los servidores actuantes: SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ, ELIZABETH GAMERO ALFARO; DORA ISABEL LÓPEZ URIAS, conocida por Dora López de Cruz, CARLOS ALFONSO RIVERA HENRÍQUEZ, ANA PATRICIA ROSALES VDA. DE QUINTEROS, MARIO ROBERTO BARRIERE MARCIANO, ISBELA CELINA LOPEZ QUIJANO, VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA, WALTER EDGARDO FUENTES RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO SORIANO RUIZ, CELINA IBIS JEREZ CARDOZA, JOSÉ ROBERTO CASTILLO LEMUS y MARCO ANTONIO VANEGAS EVORA. En consecuencia Extiéndaseles el Finiquito de ley. V - Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecido, con relación al examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. VI- Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFIQUESE (...)"*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, la Licenciada Mónica Ivette Olivo, Defensora Pública de los señores Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez, Luis Arturo Fernández, Heydi

Concepción Guevara de Vergara, Willian Rubdi Campos, Alba Yanira Pineda Meléndez; Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere, Defensora Pública de la señora Sandra Yanira Coto de Alvarenga; Sandra Maritza Serrano Barahona Defensora Pública del señor Jaime Alberto Rivas Vásquez; y en su carácter personal los señores Héctor Antonio González, Lourdes Idalia Membreño de Pinel, Cenia Eliza Pérez Coello, Rosa Amanda Rodríguez Burgos, Rocío Ivonne López Gómez, Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas y Reyna Isabel Hernández de Peraza; interpusieron recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que le fue admitida de folios 948 vuelto al 949 frente de la quinta pieza del proceso.



En esta Instancia han intervenido la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; la Licenciada Mónica Ivette Olivo, Defensora Pública de los señores Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez, Luis Arturo Fernández, Heydi Concepción Guevara de Vergara, Willian Rubdi Campos, Alba Yanira Pineda Meléndez; Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere, Defensora Pública de la señora Sandra Yanira Coto de Alvarenga; Héctor Antonio González, quien actúa en carácter personal y como Defensor Público de las señoras Lourdes Idalia Membreño de Pinel, Cenia Eliza Pérez Coello; las señoras Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas y Reyna Isabel Hernández de Peraza, quienes comparecieron por derecho propio.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 15 vuelto al 16 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; a la Licenciada Mónica Ivette Olivo, Defensora Pública de los señores Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez, Luis Arturo Fernández, Heydi Concepción Guevara de Vergara, Willian Rubdi Campos, Alba Yanira Pineda Meléndez; Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere, Defensora Pública de la señora Sandra Yanira Coto de Alvarenga; y al Licenciado Héctor Antonio González, quien compareció por derecho propio y como Defensor Público de las señoras Lourdes Idalia Membreño de Pinel, Cenia Eliza Pérez Coello; y en su carácter personal las señoras Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas y Reyna Isabel Hernández de Peraza. En el mismo auto se les corrió traslado a los apelantes, para expresar agravios de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II) De folios 24 al 25, corre agregado el escrito de expresión de agravios, junto con documentación anexa de folios 26 al 104, ambos de este incidente; por parte de la Licenciada

**Mónica Ivette Olivo, Defensora Pública de la señora Alba Yanira Pineda Meléndez, quien literalmente manifestó:**

*"(...)A USTED con todo respeto le MANIFIESTO: REPARO SIETE HALLAZGO 2 GESTION FINANCIERA. Según el instructivo para el manejo de cuotas alimenticias aprobado en julio 2009 en el numeral 27) Los Colectores y Pagadores son responsables solidariamente con el Procurador Auxiliar de analizar y aceptar en forma escrita mensualmente, las conciliaciones bancarias, verificando que los saldos de Libro de Banco, Tarjetas, manuales o electrónicas, coincidan con los saldos de las Conciliaciones Bancarias, notificando su aceptación u observaciones a la Unidad de Control de Fondos de Terceros, con copia Área de Contabilidad Institucional de la Unidad Financiera Institucional. Las Conciliaciones Bancarias son dirigidas al Coordinador de la Unidad y es él quien gira instrucciones al Colector y Pagador para SUPERAR las observaciones que le corresponden a cada uno. Se puede ver mediante copias certificadas ante Notario que las Conciliaciones Bancarias no son enviadas mensualmente por la Unidad Financiera Institucional, por ejemplo las conciliaciones de mayo y junio 2010 fueron recibidas el 13 de agosto del 2010 a las 10:20 a.m. lo que ha venido retrasando el avance en la superación de las observaciones. Sin embargo en el período que desempeñé el cargo de Colectora de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, del 21 de abril de 2008 al 01 de julio del 2011 a pesar de que la principal función del Colector de la Procuraduría de San Salvador es emitir recibos de ingreso por los depósitos realizados por los demandados previo cotejo contra la remesa, archivar copias de dichos documentos y enviar originales a la Unidad Financiera semanalmente, además de otras funciones y responsabilidades del cargo descritas en el Perfil de Puesto de Colector/a y es en esta Colecturía donde ingresa aproximadamente el 80% de Cuotas Alimenticias quedando un tiempo mínimo para otras labores, trabajé constantemente en SUBSANAR las diferentes observaciones que me corresponden y se demuestra con pruebas certificadas dirigidas al Coordinador y Encargado de Conciliaciones en donde se le da seguimiento y SOLUCION a diferentes notas explicativas y se piden REALIZAR LOS AJUSTES CONTABLES respectivos y descargar de las Conciliaciones posteriores, con lo que se logró un avance considerable en la reducción de los valores hasta por un monto de Ciento Siete Mil Trescientos Siete dólares con Cuarenta Centavos,(\$ 107,307.40) y así cumplir con la normativa aplicable a la conciliaciones. Por lo tanto considero que no he incumplido la normativa de conciliaciones y que no me corresponde conciliar saldos que por diferentes situaciones vienen heredados de las gestiones desde los años cuarenta , siendo según el Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias aprobado por el señor Procurador General de la República, el 24 de noviembre de 2005, en su numeral 24, La UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL, es la responsable de elaborar las conciliaciones bancarias de cuotas alimenticias de todas las Procuradurías Auxiliares, lo que se demuestra mediante Acuerdos de nombramientos de personas designadas como "Coordinadoras/les de Equipo de Conciliaciones de Cuentas Corrientes de Cuotas Alimenticias" y mediante firmas del equipo responsable de conciliar. En conclusión, por las razones expuestas considero que no soy responsable de las diferencias entre el saldo conciliado, según Libro de Bancos e Inventario de Tarjetas pues trabajé en justificar y subsanar las notas explicativas que me correspondían y que son las autoridades de UFI las que deben elaborar un Plan de Trabajo para trabajar en equipo y lograr conciliar saldos. Para robustecer lo antes expuesto anexo copias certificadas ante notario de los siguientes documentos: a) Copias de remisión de conciliaciones Ref. Conc. /0390-2010 y Ref. Conc./0425- " 2010; b) 6 copias de Carátulas de Conciliaciones Bancarias de mayo, junio, agosto, octubre, noviembre 2010 y mayo 2011, con firma del equipo de conciliadores; c) 2 Cartas del coordinador de la Unidad Local de Fondos de Terceros; d) Acuerdo de nombramiento como colectora; e) Cese de funciones como colectora; f) Perfil del colector; g) Nombramiento de Coordinadoras/es de Equipo de Conciliaciones Bancarias; h) Anexos de gestiones y soluciones a las diferentes observaciones de las conciliaciones. En conclusión por las razones expuestas, considero que mi representada no tiene ninguna responsabilidad. Por lo anterior, a Vos con todo respeto PIDO: - Me admita el presente escrito; -Tenga por contestada los Agravios de parte de mi representada y se robustezca la prueba presentada con la antes ofrecida; -Se estudien Minuciosamente los documentos presentados ante su digna autoridad, así como los presentados anteriormente para que se robustezca las pruebas presentadas; -Que en Sentencia Definitiva se declare exonerada de todo lo que atribuye (...)"*

De folios 105 al 106, se encuentra el escrito de expresión de agravios, junto con documentación anexa de folios 107 al 127 ambos de este incidente, por parte de la **Licenciada Mónica Ivette Olivo, Defensora Pública de los señores Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez, Luis Arturo Fernández, Heydi Concepción Guevara de Vergara, quien expuso lo siguiente:**

*"(...) a Vos con todo respeto OS MANIFIESTO: Qué en esta oportunidad vengo ante su digna autoridad a expresar agravios en virtud de haber sido legalmente emplazada y estando en el término legal para expresarme en contra de la Sentencia dictada desfavorable en contra de mis representados señores: Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez, Luis Arturo Fernández, Heydí Concepción Guevara de Vergara; ya que causa agravios económicos por lo que en esta oportunidad vengo a ofrecer mas prueba de la ya ofertada, para que sea estudiada minuciosamente por su excelencia y de esta forma sean exonerados de la responsabilidad patrimonial que se les atribuye. REPARO 7. HALLAZGO 2. GESTION FINANCIERA. Tengo a bien informarle que al momento de recibir mis representados al iniciar sus labores como Pagadora en esta Procuraduría Auxiliar, la señora Heydi Concepción(sic) Guevara de Vergara, en esa fecha 19 de mayo del 2008, no existía un inventario de tarjetas y expediente actualizado, ya que según documentación encontrada, en la conciliación bancaria del mes de Octubre del año dos mil cuatro, era el ultimo enviado a la Unidad Financiera Institucional, desde ese mes hasta el mes de SEPTIEMBRE del año dos mil ocho, se inicio con la elaboración de dicho inventario, y así consecutivamente se a enviado a la Unidad de Control de Fondos de Terceros, ya que ellos comenzaron a solicitarlo, fue entonces que comenzamos a buscar todas las tarjetas que existieran con*



saldos, y a la vez verificándolas con el inventario de tarjetas encontrado del mes de Octubre dos mil cuatro, es así como comenzamos a crear el inventario; no omito manifestarles que dichos saldos podrían ser reales o no reales, pero la señora Guevara de Vergara se comprometió a revisar exhaustivamente, y determinar la realidad de los saldos, para un control de inventario acorde con el libro bancos y actualizado, ya que junto con la Coordinación de Control de Fondos de Terceros, y Colaboradores de Conciliaciones Bancarias, trabajaremos, ya que cuando ellos realizaron la fusión del periodo atrasado de las Conciliaciones Bancarias del año dos mil Cinco, el libro banco sufrió un Ajuste, por lo tanto esto vino a afectar mas la diferencia entre los saldos, del inventario de tarjetas y libro bancos, pero nos comprometemos como Unidad a trabajar para solventar la diferencia entre Libro Bancos y el Inventario de Tarjetas y Expedientes. Se anexa fotocopias y una USB para que copien la Carpeta Corte de Cuentas, con evidencias del trabajo realizado, para la elaboración del inventario: 1-Inventario de tarjeta y expediente del mes de OCTUBRE/04. 2- Carátula de las Conciliación Bancaria del mes de ABRIL/08, donde se puede ver, que no existía saldo de inventario de Tarjetas y Expedientes, y la Carátula de la Conciliación del mes de Septiembre/08, donde se comenzó a reflejar el saldo del Inventario de Tarjetas y Expedientes. 3- Inventario de Tarjetas y expediente del mes de SEPTIEMBRE/08. Para remitir evidencias del trabajo que se esta realizando para determinar la diferencia que existe entre libro bancos e inventario de tarjetas y expedientes, así llegar a una cuadratura de ambos: la cual les informo que en el mes de Febrero del año dos mil doce, se realizo una revisión exhaustiva y verificación de los saldos de las tarjetas que se encuentran con saldo acumulado, como también las que tienen saldo y que son tarjetas activas, por lo tanto llegamos a un valor determinado.- ANEXO 1. Inventario de Tarjetas y Expedientes del mes de Febrero/12.- Como también cabe aclarar que mis representados al verificar el saldo aun no cuadraba con libro bancos, esto ya que en el año dos mil ocho, el ex-colector realizo un defalco, a la cuenta bancaria 20160093-7 a nombre de la Procuraduría Auxiliar de Sonsonate, por lo tanto estamos a espera que la Coordinación de Control de Fondos de Terceros nos informe el procedimiento para la recuperación de dicha cantidad, y posterior a esto, determinar si los valores nos afectan en el inventario de tarjetas y al libro bancos. ANEXO 2; Carta enviada a la Coordinación de Control de fondos de Terceros, y Auditoria por parte de Corte de Cuentas.- Para remitir documentación de soporte del Examen Especial de Auditoria, correspondiente al 01 de enero del año dos mil diez al 31 de mayo de año dos mil doce, en relación al hallazgo 2. a) Se remitió un manual de: METODOLOGIA PARA CONCILIAR SALDOS DE INVENTARIO DE TARJETAS CON SALDOS BANCARIOS Y LIBRO BANCO, esto remitido por la Coordinación de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, la cual consiste en la digitación de los recibos de ingresos y egresos desde el año 2001, esto para obtener un inventario de tarjetas, mas confiable, ya que al tener la información se realizara un cruce de los ingresos y egresos, y así determinar por mes un inventario de tarjetas mas confiable.- b) Se anexa un Plan de Trabajo para Depuración de Saldos de Tarjetas, esto remitido por la Coordinación de Control de fondos de Terceros.- En esta oportunidad estamos remitiendo fotocopia de las caratulas de las conciliaciones bancarias del mes de Junio del presente año, de las cuentas bancarias del banco Citibank de El Salvador, cuenta 020-160093-7, y de la cuenta bancaria del banco de Fomento Agropecuario, cuenta 100-150-700041-0, COMO PRUEBA QUE LOS SALDOS YA ESTAN CONCILIADOS, LLEGANDO A SU CUADRATURA, por lo tanto anexamos dichas pruebas para que se nos absuelva de todo cargo.- SALDO LIBRO BANCOS CUENTA 20-160093 CITUBANK \$12,568.53; SALDO LIBRO BANCOS CUENTA 100-150-700041-0 FOMENTO AGROPECUARIO \$12,847.08; TOTAL SUMATORIA DE LOS LIBROS BANCO DE AMBAS CUENTAS....\$25,415.61. SALDO DEL INVENTARIO DE TARJETAS AL MES DE JUNIO/13 \$25,415.61. En conclusión, por las razones expuestas, consideramos que mis representados no tiene ninguna responsabilidad de ninguna índole. Por lo anterior, a Vos con todo respeto PIDO: a) Me admita el presente escrito. b) Tenga por contestada los Agravios de parte de mis representados; c) Se adhieran las nuevas pruebas ya presentadas y se estudien minuciosamente los documentos presentados ante su digna autoridad, así como los presentados anteriormente para que se robustezca la pruebas presentadas; d) Que en sentencia definitiva en su oportunidad se liberen y exoneren de todo tipo de responsabilidad Administrativa a mis representados. Presento para que se agreguen al expediente físico los siguientes documentos: • Tres notas dirigidas a la Corte de Cuentas firmadas por mis representados señores: Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez, Luis Arturo Fernández, Heydi Concepción Guevara de Vergara • Dos notas de conciliación bancaria al 30 de Junio de dos mil trece • Anexo certificación de la Procuraduría del Libro de bancos de cuenta corriente Banco CitiBank, el cual consta de trece páginas. Todas estas notas están debidamente certificadas ante notario(...)"

Esta Cámara, hace constar que Licenciada Mónica Ivette Olivo, quien actúa como Defensora Pública del señor Willian Rubdi Campos no expreso agravios, a favor de este, conforme al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no obstante habiéndosele notificado legalmente la resolución de folios 16 tal como consta en eskuela agregada folios 18 ambos de este incidente.

De folios 128 al 129, corre agregado el escrito de expresión de agravios, junto con documentación anexa de folios 130 al 158 ambos de este incidente; por parte de la Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere, Defensora Pública de la señora Sandra Yanira Coto de Alvarenga, quien argumento:

"(...) a Vos con todo respeto EXPONGO: Que en mi calidad de Apelante, se me ha notificado en legal forma el traslado conferido para que EXPRESE AGRAVIOS conforme a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Estando dentro del término legal, vengo a expresar agravios en la demanda incoada contra mi representada Licenciada Sandra Yanira Coto de Alvarenga. Siendo el caso que, con fecha diez de junio de dos mil trece, fue emitida Sentencia



en Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, del cual interpuse Recurso de Apelación por causarle agravios a mi representada, referente: al reparo NUMERO SIETE. REPARO SIETE. Según el informe de Auditoria se comprobó mediante muestra realizada en los meses de Mayo, diciembre del dos mil diez y mayo dos mil once, que las conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas corrientes de cuotas alimenticias de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador tienen diferencias entre el saldo conciliado según el libro de Bancos y el inventario de Tarjetas y expedientes, según detalle:

Procuraduría Auxiliar	Mes y año	Saldo conciliado según Libro de Banco	Saldo de Inventario de Tarjetas y Expedientes	Diferencia
San Salvador	Mayo 2010	\$1,175.331.75	\$449,403.37	\$725,928.39
San Salvador	Diciembre 2010	\$1,025.071.93	\$457,716.28	\$567,355.65
San Salvador	Mayo 2011	\$1,326.885.70	\$572,730.52	\$754,155.18

**RESPUESTA:** En respuesta a dicho reparo le argumento lo siguiente: que el cargo de Procurador Auxiliar de San Salvador, es explícitamente gerencial y de actuación legal, acompañado de monitoreo y supervisión, así como girar instrucciones verbales y escritas al personal bajo su responsabilidad; tal como lo manifiesta el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, en el subtítulo: "ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR AUXILIAR"; así también la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Capítulo II del Nivel Operativo, Procurador Auxiliar, Artículo 25, número 7 le atribuye entre sus funciones: "Gerenciar administrativamente las Procuradurías Auxiliares", (ANEXO UNO. Copia del Manual de Organización Procuradores Auxiliares, autorizado el 20/07/2010 y copia de la Ley Orgánica). Según Organigrama de la Procuraduría Auxiliar, por la magnitud y carga laboral, se creó únicamente en San Salvador, como una Coordinación Local de Fondos de Terceros, la oficina responsable de: "VELAR POR UNA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTICIA....." ; que, es supervisada por la Procuraduría Auxiliar de San Salvador y que posee un total de veinticinco personas bajo la responsabilidad inmediata de un Coordinador Local quien nombrado el veintiuno de abril de dos mil seis, según acuerdo número cincuenta y tres; el Manual de Organización y Funciones y el Manual de Descripción de Puestos Tipos, le atribuye dicha responsabilidad al Coordinador Local, (anexo copia del organigrama de la Procuraduría Auxiliar, Unidad Local de Control de Fondos de Terceros, Manual de Organización atribuciones del Coordinador d la Unidad Local, Manual de Descripción de Puestos Tipos, Acuerdo N° 53). (ANEXO DOS) Para efectos de desvanecer el reparo SIETE que se le hace a mi representada, se anexa la documentación que ampara y soporta la presente respuesta, donde se aclara que, la Licenciada SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA, como Procuradora Auxiliar de San Salvador, no esta dentro de sus atribuciones, ni responsabilidades, el analizar y aceptar en forma escrita mensualmente las conciliaciones bancarias, verificando que los saldos del libro de banco, tarjetas manuales o electrónicas, coincidan con los saldos de la conciliaciones bancarias notificando su aceptación u observaciones a la Unidad de Control de Fondos de Terceros, con copia al Área de Contabilidad Institucional de la Unidad Financiera; sino el GIRAR INSTRUCCIONES A LOS RESPONSABLES DIRECTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, como lo hizo en su momento mi representada, enviando notas a los Encargados o responsables como son: Coordinador Local de la Unidad de Control de Fondos de Terceros, Colectora y Pagadora que pertenecen a esa Unidad Local, para que cumpliera la instrucción de dar seguimiento y respuesta a las observaciones de las notas explicativas de las Conciliaciones mensuales; notas que giraba en razón de sus atribuciones y como un acto que realizó previo al presente examen tratando de corregir las diferencias en las conciliaciones y evidenciando que si se buscaron soluciones o medidas correctivas; claro está que mi representada, Licenciada Sandra Yanira Coto de Alvarenga, no ha omitido su responsabilidad como funcionaria de darle seguimiento al reparo en mención; lo que se ha comprobado con los argumentos y pruebas que adjunto al presente. Por lo que solicito se desvanezca el dicho reparo y en su oportunidad se le extienda el finiquito correspondiente. (Adjunto notas instruyendo al Coordinador Local desde 2010 al 2011). En conclusión por las razones expuestas y documentación que se anexa, pruebo que mi representada no tiene ninguna responsabilidad en el cargo que se le condena. Por lo antes expresado a Vos con todo respeto OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; - Tengáis por expresados los agravios en los términos antes expuesto. - Se agreguen en legal forma los legajos de anexos uno, dos y tres, los cuales han sido certificados notarialmente, que contiene prueba de descargo para desvanecer el reparo atribuido a mi representada. - Con la argumentación y pruebas vertidas en el proceso desvaneczáis el reparo número siete, y extendáis el finiquito correspondiente a mi representada (...)"

De folios 159 al 161, corre agregado el escrito de expresión de agravios, junto con documentación anexa de folios 162 al 163, ambos de este incidente; por parte de la señora **Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas**, quien argumento que:

"(...) a usted con el debido respeto **LE EXPONGO:** I) Que en mi calidad de parte apelante vengo por este medio a expresar agravios con respecto a que se ha declarado Responsabilidad Administrativa, por el REPARO SIETE, condenando al pago de la multa; siendo que en la sentencia, aparece valorado que mi persona, en calidad de Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, argumenta entre otros aspectos, que para lograr desvanecer la observación formulada, referente a la conciliación de los saldos de libro de banco, y del inventario de Tarjetas, están digitando los recibos de ingresos como de egresos, pero hasta la fecha solo se han digitado los ingresos del uno de enero del dos mil uno, al veintiocho de julio de dos mil tres, y los egresos del

uno de enero de dos mil uno al siete de enero de dos mil dos, y el inventario de tarjetas, se encuentra digitado desde el uno de enero al uno de febrero de dos mil uno, con el animo de establecer diferencias al comparar recibos de ingresos y egresos contra tarjeta de control, además de encontrarse depurando tarjetas que no corresponden a cuotas alimenticias, por lo que se ha implementado controles; como a) Una Metodología para conciliar saldos del inventario de tarjetas con saldos bancarios, agregado del fs. 817, al 818, con el propósito de solventar la observación, y b) Un Plan de Trabajo, agregado del fs. 817 al 820 y darle continuidad al proceso, cuyo plazo iniciara en noviembre de dos mil doce, y finalizará en septiembre de dos mil trece, tiempo en el cual se tendrán por superadas las inconsistencias señaladas; por su parte para la Representación Fiscal la responsabilidad debe mantenerse ya que los responsables del mismo mencionan que se esta trabajando para realizar la conciliación respectiva; considero que la sentencia venida en grado, es contraria a derecho según las razones legales siguientes: Establecen que en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por mi persona, consideran en atención a lo manifestado al ejercer mi derecho de defensa, que "las servidoras reparadas efectivamente se encuentran trabajando en ponerse al día con las conciliaciones, sin embargo han aseverado que tales deficiencias serían concluidas en su totalidad en el mes de septiembre del año dos mil trece, acción que es posterior al periodo auditado, por lo tanto los incumplimientos legales y reglamentarios sustentados por el equipo de auditores que dio origen al pliego de reparos no han sido desvirtuados confirmando el reparo, por lo que considero que la motivación de la sentencia tiene por finalidad proporcionar a los justiciables los datos, explicaciones y razonamientos que cimientan la dirección jurisdiccional, debiendo ser suficiente clara y concisa, pues con ella se persiguen dos objetivos: 1) Demostrar el sometimiento del Juez a la ley, y sobre todo a la Constitución y 2) Permitir el ejercicio de los medios defensa y en especial el control especial por la vía impugnativa; por lo que como consecuencia en ese orden de ideas la resolución recurrida produce incertidumbre a mi persona y me deja en indefensión al no haber tomado en cuenta ni valorado mi defensa; violentándome el derecho de defensa establecido en la Constitución, y en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece lo siguiente: "El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.- En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y solo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes"; II) Por otra parte, es de hacer mención que en la Unidad solamente se encuentra conformada por dos empleadas que son mi persona y la Colectora, no siendo cierto que se ha asignado personal idóneo, para que colabore en la Unidad, según lo manifestado por el Procurador Auxiliar, lo que se encuentra en el literal u) de la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, en el cual establece en su defensa el Procurador Auxiliar de Santa Ana lo siguiente: "asimismo les he proporcionado personal idóneo que colabore con ellas a fin de que puedan dedicarse mas tiempo a la función de conciliar saldos, tal como lo compruebo con memorando(sic) de asignación de personal" y la Cámara determina en cuanto a los argumentos y pruebas aportadas por el Procurador Auxiliar, que ha probado las funciones que le competen, así como asignar personal para colaborar en la conciliación de saldos entre el Libro de Banco y el Inventario de Tarjetas, situación que no es cierto porque se asigno estudiantes de Bachillerato, y estudiantes de la Universidad, quienes asistían por horas a la institución, no pudiendo exigirles responsabilidad alguna, porque no dependen de la institución, encontrándonos solamente las dos encargadas de la Unidad, siendo imposible terminar toda la carga laboral que conlleva lo antes expuesto, y no se nos corrió traslado de parte de la Corte de Cuentas para preguntarnos si es cierto o no la asignación de personal, no obstante en dicha contestación se hace ver como que existe irresponsabilidad de parte nuestra, con respecto a que se nos había asignado personal no siendo cierta esa aseveración; y hasta la fecha seguimos siendo solamente dos recursos idóneos en esta Unidad. Por otra parte, cabe mencionar que la diferencia de saldos entre el saldo conciliado según el Libro de Bancos y Saldo de Inventario y Tarjetas, nunca fueron cuadradas por las administraciones anteriores, tomando en cuenta que en esta Unidad existió desfalco, por el señor Walter Xavier Najarro, quien fue Pagador de Cuotas Alimenticias, desde el año dos mil dos hasta el año dos mil siete, por lo que cabe mencionar que se vulnera el artículo 12 de la Constitución, ya que no se puede identificar claramente quienes fueron los funcionarios que han venido causando las diferencias encontradas; por lo que hasta esta época, resulta imposible cuadrarlos con dos personas asignadas en la Unidad, atendiendo todas las funciones diarias de los cargos asignados; pero sin embargo el Libro de Bancos se encuentra cuadrado a la fecha, por lo cual presento copia de Caratula de Conciliación al mes de mayo de dos mil trece, y se elaboro un cuadro comparativo de inventarios de enero a octubre de dos mil doce, a partir del cual se iba a elaborar una Tarjeta denominada TSPV (Tarjeta con Saldo Pendiente de Verificar); lo cual se elaborará en conjunto con la Unidad de Fondos de Terceros, el cual presento en un CD, todo para que se agregue al presente expediente.- POR TODO LO ANTERIOR EXPUESTO OS PIDO: Se tenga de mi parte por expresado agravios en los términos antes expuestos, y por este medio PIDO: en su oportunidad se pronuncie sentencia definitiva REVOCANDO en la parte en la cual se me Condena a la responsabilidad Administrativa, por el Reparosiete, en el cual se me Condena a Pagar la cantidad de SESENTA DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, desvaneciendo la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Reparosiete, extendiéndome posteriormente el finiquito de ley(...)".

De folios 164 al 166 se encuentra agregado el escrito de expresión de agravios, junto con documentación anexa de folios 167 al 168, ambos de este incidente; por parte de la señora Reyna Isabel Hernández de Peraza, quien manifestó lo siguiente:

"(...) a usted con el debido respeto LE EXPONGO: I) Que en mi calidad de parte apelante vengo por este medio a expresar agravios con respecto a que se ha declarado Responsabilidad Administrativa, por el REPARO SIETE, condenando al pago de la multa; siendo que en la sentencia, aparece valorado que mi persona, en calidad de Pagadora de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, argumenta entre otros aspectos, que para lograr desvanecer la observación formulada, referente a la conciliación de

los saldos de libro de banco, y del inventario de Tarjetas, están digitando los recibos de ingresos como de egresos, pero hasta la fecha solo se han digitado los ingresos del uno de enero del dos mil uno, al veintiocho de julio de dos mil tres, y los egresos del uno de enero de dos mil uno al siete de enero de dos mil dos, y el inventario de tarjetas, se encuentra digitado desde el uno de enero al uno de febrero de dos mil uno, con el animo de establecer diferencias al comparar recibos de ingresos y egresos contra tarjeta de control, además de encontrarse depurando tarjetas que no corresponden a cuotas alimenticias, por lo que se ha implementado controles; como a) Una Metodología para conciliar saldos del inventario de tarjetas con saldos bancarios, agregado del fs. 817, al 818, con el propósito de solventar la observación, y b) Un Plan de Trabajo, agregado del fs. 817 al 820 y darle continuidad al proceso, cuyo plazo iniciara en noviembre de dos mil doce, y finalizará en septiembre de dos mil trece, tiempo en el cual se tendrán por superadas las inconsistencias señaladas; por su parte para la Representación Fiscal la responsabilidad debe mantenerse ya que los responsables del mismo mencionan que se esta trabajando para realizar la conciliación respectiva; considero que la sentencia venida en grado, es contraria a derecho según las razones legales siguientes: Establecen que en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por mi persona, consideran en atención a lo manifestado al ejercer mi derecho de defensa, que "las servidoras reparadas efectivamente se encuentran trabajando en ponerse al día con las conciliaciones, sin embargo han aseverado que tales deficiencias serían concluidas en su totalidad en el mes de septiembre del año dos mil trece, acción que es posterior al periodo auditado, por lo tanto los incumplimientos legales y reglamentarios sustentados por el equipo de auditores que dio origen al pliego de reparos no han sido desvirtuados confirmando el reparo, por lo que considero que la motivación de la sentencia tiene por finalidad proporcionar a los justiciables los datos, explicaciones y razonamientos que cimientan la dirección jurisdiccional, debiendo ser suficiente clara y concisa, pues con ella se persiguen dos objetivos: 1) Demostrar el sometimiento del Juez a la ley, y sobre todo a la Constitución y 2) Permitir el ejercicio de los medios defensa y en especial el control especial por la vía impugnativa; por lo que como consecuencia en ese orden de ideas la resolución recurrida produce incertidumbre a mi persona y me deja en indefensión al no haber tomado en cuenta ni valorado mi defensa; violentándose el derecho de defensa establecido en la Constitución, y en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece lo siguiente: "El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.- En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y solo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes"; II) Por otra parte, es de hacer mención que en la Unidad solamente se encuentra conformada por dos empleadas que son mi persona y la Colectora, no siendo cierto que se ha asignado personal idóneo, para que colabore en la Unidad, según lo manifestado por el Procurador Auxiliar, lo que se encuentra en el literal u) de la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, en el cual establece en su defensa el Procurador Auxiliar de Santa Ana lo siguiente: "asimismo les he proporcionado personal para que colabore con ellas a fin de que puedan dedicarse mas tiempo a la función de conciliar saldos, tal como lo compruebo con memoranduo(sic) de asignación de personal" y la Cámara determina en cuanto a los argumentos y pruebas aportadas por el Procurador Auxiliar, que ha probado las funciones que le competen, así como asignar personal para colaborar en la conciliación de saldos entre el Libro de Banco y el Inventario de Tarjetas, situación que no es cierto porque se asigno estudiantes de Bachillerato, y estudiantes de la Universidad, quienes asistían por horas a la institución, no pudiendo exigirles responsabilidad alguna, porque no dependen de la institución, encontrándonos solamente las dos encargadas de la Unidad, siendo imposible terminar toda la carga laboral que conlleva lo antes expuesto, y no se nos corrió traslado de parte de la Corte de Cuentas para preguntarnos si es cierto o no la asignación de personal, no obstante en dicha contestación se hace ver como que existió irresponsabilidad de parte nuestra, con respecto a que se nos había asignado personal no siendo cierta esa aseveración; y hasta la fecha seguimos siendo solamente dos recursos idóneos en esta Unidad. Por otra parte, cabe mencionar que la diferencia de saldos entre el saldo conciliado según el Libro de Bancos y Saldo de Inventario y Tarjetas, nunca fueron cuadradas por las administraciones anteriores, tomando en cuenta que en esta Unidad existió desfalco, por el señor Walter Xavier Najarro, quien fue Pagador de Cuotas Alimenticias, desde el año dos mil dos hasta el año dos mil siete, por lo que cabe mencionar que se vulnera el artículo 12 de la Constitución, ya que no se puede identificar claramente quienes fueron los funcionarios que han venido causando las diferencias encontradas; por lo que hasta esta época, resulta imposible cuadrarlos con dos personas asignadas en la Unidad, atendiendo todas las funciones diarias de los cargos asignados; pero sin embargo el Libro de Bancos se encuentra cuadrado a la fecha, por lo cual presento copia de Caratula de Conciliación al mes de mayo de dos mil trece, y se elaboro un cuadro comparativo de inventarios de enero a octubre de dos mil doce, a partir del cual se iba a elaborar una Tarjeta denominada TSPV (Tarjeta con Saldo Pendiente de Verificar); lo cual se elaborará en conjunto con la Unidad de Fondos de Terceros, el cual presento en un CD, todo para que se agregue al presente expediente.- POR TODO LO ANTERIOR EXPUESTO OS PIDO: Se tenga de mi parte por expresado agravios en los términos antes expuestos, y por este medio PIDO: en su oportunidad se pronuncie sentencia definitiva REVOCANDO en la parte en la cual se me Condena a la responsabilidad Administrativa, por el Reparos Siete, en el cual se me Condena a Pagar la cantidad de SETENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, desvaneciendo la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Reparos Siete, extendiéndome posteriormente el finiquito de ley(...)"

Y finalmente, a folios 169 corre agregado el escrito de expresión de agravios, junto con documentación anexa de folios 170 al 178, ambos de este incidente; por parte del **Licenciado Héctor Antonio González** actuando por derecho propio y en calidad de Defensor Público de las señoras **Lourdes Idalia Membreño de Pinel** y **Cenia Elisa Pérez Coello**, literalmente manifestó que:



"(...)a Vos atentamente EXPONGO: I- Que con fecha trece de noviembre del corriente año, se me ha notificado la resolución dictada por esa Cámara, en el cual se me corre traslado para expresar agravios en el incidente de apelación que se ha interpuesto de la sentencia dictada por Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas y cincuenta minutos del día diez de junio del año dos mil trece; por lo que expreso los agravios de la siguiente manera: II-Que fuimos condenados en el reparo número Siete, Hallazgo Dos de la Gestión Financiera, comprobándose con muestras realizadas en los meses de abril y mayo del año dos mil doce, en el sentido de elaborar y ejecutar un plan de trabajo con el propósito de que a partir de las conciliaciones bancarias que daría inicio en el mes de octubre del año dos mil doce, se estableciera la diferencia aritmética del libro de Banco e inventario de Tarjetas y ajustando al saldo conciliado, según fondos de terceros, debiendo de registrarse un ajuste en positivo o negativo en el libro de Banco, dependiendo del caso en cada procuraduría, al que se denominara ajuste a saldo conciliado pendiente de justificar, para el caso del inventario de tarjetas se realizara ajuste positivo o negativo dependiente del caso, y se anotara en una tarjeta denominada Tarjeta de saldo pendiente de verificar. III) Con el documento que agregó de inventario de tarjetas y conciliación Bancaria correspondiente al mes de octubre del año dos mil trece, se comprueba que se ha establecido la conciliación de los saldos en ambos informes. **POR LO ANTES EXPUESTO CON TODO RESPETO LE PIDO:** a) Se me admita el presente escrito. b) Se tenga por expresados los agravios de los que se me corrió traslado. c) Se revoque la sentencia dictada por Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas y cincuenta minutos del día diez de junio del año dos mil trece (...)"

III) De folios 178 vuelto a 179 frente de este incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los apelantes. En el mismo auto se corrió traslado a la **Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, quien de folios 182 al 184, de este incidente, contestó agravios de la siguiente manera:



"(...) a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO:...En el presente expediente las señoras Leticia Isabel Nájera y Reyna Isabel Hernández de Peraza en su escrito al expresar agravios, dicen en cuanto al reparo número Siete, objetan entre otras cosas la motivación de la sentencia al producirles incertidumbre, y como consecuencia explican que las dejan en indefensión al no haber tomado en cuenta ni valorada su defensa... al revisar la sentencia al hacer las consideraciones los Jueces se refiere a los escritos presentados y dicen que las servidoras actuantes se encuentran trabajando en ponerse al día con las conciliaciones pero que estas estarían hasta septiembre de dos mil trece... incurriendo en lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al incumplir con el numeral 27 romano IV Normativo General del Instructivo para el manejo de cuota Alimenticia, la cual incumplieron al no tener las conciliaciones bancarias que coincidan con los saldos de libro de bancos y saldo de tarjetas manuales o electrónicas, así como lo expusieron al momento del examen de Auditoría, por ello trae como consecuencia la resolución impuesta en la sentencia, Por otra parte hacen referencia que son solo dos personas las encargadas en la unidad, y que las administraciones anteriores no lo hicieron, hasta existió un desfalco por el pagador de cuota alimenticia del año dos mil dos hasta el dos mil siete, argumentos que no son justificantes ya que el Instructivo fue girado en el dos mil nueve y al momento del examen de auditoría no habían dado cumplimiento con el instructivo girado, y concluyen diciendo que el libro de bancos se encuentra cuadrado a la fecha, presentando copia de caratula de conciliación a mayo de dos mil trece, así como cuadro comparativo de enero a octubre de dos mil doce, a partir de la cual se iba a elaborar una tarjeta denominada TSPV, la que se elaborará., es decir que la conciliación según copia presentada se realizó fuera del periodo auditado, así como cuadro comparativo. El Señor Héctor Antonio González, en su escrito en cuanto al reparo siete, refiere que al mes de octubre de dos mil trece con el inventario de tarjetas y conciliación bancaria de los saldos en ambos informes, se comprueba que se han conciliados ambos informes, documentos y conciliaciones que se elaboraron fuera del periodo examinado tal como lo regula el numeral 27 romano IV, del Normativo General del Instructivo para el manejo de Cuota Alimenticia. La Licenciada Guerrero de Barriere en su calidad de Defensora Pública de la señora Coto de Alvarenga en cuanto al reparo siete refiere que teniendo la Licda. De Coto tiene la plaza de Procuradora Auxiliar de San Salvador, y dentro de sus funciones se refieren girar Instrucciones a los responsables directos en este caso al Coordinador Local Unidad de Control de Fondos de Terceros, tal como anexó los memorándum enviado en diferentes fechas, al coordinador en referencia, Así como memorándum dirigidos a la Coordinadora de Recursos Humano solicitando personal para que trabajen en la observaciones de las Conciliaciones Bancarias, gestiones realizadas conforme a la ley dentro del periodo auditado. Por último la Licenciada Mónica Olivo, Defensora Pública de los señores Alba Yanira Pineda, Manuel de Jesús Turcios, Luis Arturo Fernández, Heydi Concepción Guevara de Vergara, en su escrito en cuanto al Reparos 7 Hallazgo 2, entre otras cosas refiere que en cuanto a la señora Pineda Meléndez, hace una serie de señalamientos en los que no fueron superadas las observaciones en cuanto las conciliaciones por diferentes razones, ya que como colectora de cuotas alimenticias no le correspondía, que venían heredados de gestiones anteriores, sin presentar las gestiones por ella hecha en su periodo, para ayudar a solventar las diferencias de saldos conciliados relacionados, por otra parte en cuanto al resto de los recurrentes exponen que los saldos que después de hacer las gestiones para solventar la observación, como son saldo de libro de banco, con saldo del inventario de tarjetas al mes de junio de dos mil trece, están conciliados, llegando a su cuadratura, Anexando la documentación, de lo expuesto la representación fiscal ha hace las observaciones siguiente: las acciones correctivas que se han realizado los recurrentes son posterior al periodo auditado; confirmando con ello el incumplimiento a Art. 12 numeral 14 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República y el numeral 27 Romano IV Procedimiento normativo General del Instructivo para el manejo de cuota alimenticia, por ende la sentencia venida en grado, como lo regula el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; es de hacer notar que este Proceso Administrativo Sancionatorio, no es una auditoría de seguimiento, a efecto de verificar el cumplimiento de recomendaciones Art. 48 de la ley de la Corte de Cuentas de la República: por otra parte en base al Art. 511 y 514 del CPCM, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, no ha justificado la Licenciada de Coto porque motivo introducen la prueba, en esta etapa y no en Primera Instancia; por lo que la representación fiscal considera que la sentencia recurrida se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la



oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, el apelante aportó argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, y en la sentencia y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichos alegatos y pruebas presentados por los cuentadantes en su momento fueron tomadas en cuenta, ya que para ser declarados responsables de los reparos atribuidos se tomo en cuenta los escritos presentados por los servidores actuantes a efecto de no vulnerarles el derecho de defensa por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el recurrente pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico OS PIDE:CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Admitirme el presente escrito, con la credencial que anexo; - Se me tenga por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado; -Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido en los términos antes señalados(...)"

IV) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamentó en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las parte...”*.

El objeto de esta apelación se circunscribirá en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en cuanto a la condena del **Reparo Número Siete** (Hallazgo 2 Gestión Financiera), establecido con Responsabilidad Administrativa; por ser el punto invocado como agravio, por la **Licenciada Mónica Ivette Olivo**, Defensora Pública de la señora **Alba Yanira Pineda Meléndez**, y los señores **Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez**, **Luis Arturo Fernández**, **Heydi Concepción Guevara de Vergara**; **Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere**, Defensora Pública de la señora **Sandra Yanira Coto de Alvarenga**; **Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas**, **Reyna Isabel Hernández de Peraza**, **Licenciado Héctor Antonio González** actuando por derecho propio y en calidad de Defensor Público de las señoras **Lourdes Idalia Membreño de Pinel** y **Cenia Elisa Pérez Coello**, en sus escritos.

### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

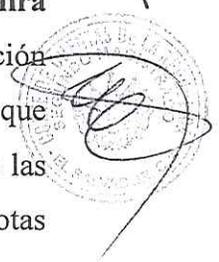
**Reparo Número Siete** (Hallazgo 2 Gestión Financiera); Se comprobó mediante muestra de los meses de mayo, diciembre dos mil diez y mayo dos mil once, que las conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas corrientes de cuotas alimenticias de las Procuradurías de San Vicente, Santa Tecla, Sonsonate, San Francisco Gotera y San Salvador; tienen diferencias entre saldo conciliado según el Libro de Bancos y el Inventario de Tarjetas y Expedientes, según detalle:

Procuraduría	Mes y Año	Saldo Conciliado Según Libro de Banco	Saldo de Inventario de Tarjetas y Expedientes	Diferencia
San Vicente	Mayo 2010	\$5,071.82	\$3,410.61	\$1,661.21
San Vicente	Diciembre 2010	\$10,824.25	\$4,161.92	\$6,662.33
Santa Tecla	Mayo 2010	\$37,272.24	\$23,755.86	\$13,516.38
Santa Tecla	Diciembre 2010	\$49,672.84	\$34,548.52	\$15,124.32



Santa Tecla	Mayo 2011	\$37,964.24	\$23,901.17	\$14,063.07
Santa Ana	Mayo 2010	\$10,261.92	\$10,053.66	\$208.26
Santa Ana	Diciembre 2010	\$19,776.28	\$16,036.66	\$3,739.62
Santa Ana	Mayo 2011	\$10,261.92	\$10,053.66	\$208.26
Sonsonate	Mayo 2010	\$17,943.52	\$17,889.57	\$53.95
Sonsonate	Diciembre 2010	\$18,888.48	\$19,852.68	(\$964.20)
San Francisco Gotera	Diciembre 2010	\$8,839.74	\$5,621.87	\$3,217.87
San Francisco Gotera	Mayo 2011	\$7,497.04	\$4,433.55	\$3,063.49
San Salvador	Mayo 2010	\$1,175,331.76	\$449,403.37	\$725,928.39
San Salvador	Diciembre 2010	\$1,025,071.93	\$457,716.28	\$567,355.65
San Salvador	Mayo 2011	\$1,326,885.70	\$572,730.52	\$754,155.18

La deficiencia se debe a que los Colectores, Pagadores y Procuradores Auxiliares de las Procuradurías auxiliares de San Vicente, Santa Tecla, Santa Ana, San Francisco Gotera y San Salvador, no están cumpliendo la normativa aplicable a las conciliaciones. Como consecuencia la Unidad Contable y la Unidad de Fondos de Terceros no registran cifras razonables. Inobservando según los auditores la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su capítulo II, atribuciones del Procurador General de la República, artículo 12 numeral 14 que establece *“Son atribuciones del Procurador General: ...14. Emitir los instructivos y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación de la presente ley y del Reglamento de la misma, para el funcionamiento de la Procuraduría...”*; y el Instructivo para el manejo de cuotas alimenticias aprobado en junio 2009, por el Ex Procurador General de la República, romano IV. Procedimiento Normativo General en el numeral 27, que señala *“Los Colectores Pagadores son responsables solidariamente con el Procurador Auxiliar, de analizar y aceptar en forma escrita mensualmente, las conciliaciones bancarias, verificando que los saldos de Libro de Banco, Tarjetas manuales o electrónicas, coincidan con los saldos de las Conciliaciones Bancarias, notificando su aceptación u observaciones a la Unidad de Control de Fondos de Terceros, con copia Área de Contabilidad Institucional de la Unidad Financiera Institucional”*.



Esta Cámara Superior en Grado, considera que este reparo se estableció con Responsabilidad Administrativa debido que se constato mediante muestra de los meses de mayo, diciembre dos mil diez y mayo dos mil once, que las conciliaciones bancarias de las diferentes cuentas corrientes, de cuotas alimenticias de las Procuradurías de San Vicente, Santa Tecla, Sonsonate, San Francisco Gotera y San Salvador; tienen diferencias entre saldo conciliado según el Libro de Bancos y el Inventario de Tarjetas y Expedientes. En cuanto a lo expuesto por la **Licenciada Mónica Ivette Olivo**, Defensora Pública de la señora **Alba Yanira Pineda Meléndez**, en su escrito que corre agregado de folios 24 al 25, junto con documentación anexa de folios 26 al 104, de este incidente; esta Cámara, es del criterio que si bien es cierto que realiza una serie de señalamientos con los cuales justifica el por que no fueron superadas las observaciones en cuanto las conciliaciones, ya que menciona que como colectora de cuotas alimenticias no le correspondía, esto ha sido evidenciado a través del Perfil de Colectora agregado a folios 44 de este Incidente. Por otra parte, esta Cámara ha comprobado que la

impétrate ha realizado las gestiones oportunas y dentro del período auditado, con el propósito de subsanar el hallazgo y de actualizar las conciliaciones, como lo evidencia con las gestiones de soluciones a las diferentes observaciones de las conciliaciones que corren agregado de folios 50 al 104 del Incidente, sin que hasta la fecha se hallan logrado en su totalidad, como lo manifiesta. Deduciendo la impetrante además, que son deficiencias que vienen de administraciones anteriores, por lo que en atención a lo establecido en el Inciso 1° artículo 12 de la Constitución de la República de El Salvador *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa...”*, esta Cámara Ad-quem, estima que en el Informe de Auditoría no se identificaron de forma clara y precisa quienes eran los sujetos de las administraciones anteriores responsables de llevar en forma clara y precisa las conciliaciones. En vista de lo expuesto, y al haber comprobado que la apelante realizó las gestiones oportunas, para dar cumplimiento a la condición del reparo, este Tribunal Superior en Grado, considera que es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa, atribuida a la señora **Alba Yanira Pineda Meléndez**.

En lo referente a lo expuesto por **Licenciada Mónica Ivette Olivo**, Defensora Pública de los señores **Manuel de Jesús Turcios Gutiérrez, Luis Arturo Fernández, Heydi Concepción Guevara de Vergara**, en su escrito de expresión de agravios, de folios 105 al 106, junto con documentación anexa de folios 107 al 127 ambos de este incidente, quien manifestó que *“... al iniciar sus labores como Pagadora en esta Procuraduría Auxiliar, la señora Heydi Concepción Guevara de Vergara, en esa fecha 19 de mayo del 2008, no existía un inventario de tarjetas y expediente actualizado, ya que según documentación encontrada, en la conciliación bancaria del mes de octubre del año dos mil cuatro, era el ultimo enviado a la Unidad Financiera Institucional, desde ese mes hasta el mes de SEPTIEMBRE del año dos mil ocho, se inicio con la elaboración de dicho inventario, y así consecutivamente se a enviado a la Unidad de Control de Fondos de Terceros, ya que ellos comenzaron a solicitarlo, fue entonces que comenzamos a buscar todas las tarjetas que existieran con saldos, y a la vez verificándolas con el inventario de tarjetas encontrado del mes de Octubre dos mil cuatro, es así como comenzamos a crear el inventario; no omito manifestarles que dichos saldos podrían ser reales o no reales, pero la señora Guevara de Vergara se comprometió a revisar exhaustivamente, y determinar la realidad de los saldos, para un control de inventario acorde con el libro bancos y actualizado...”*; esta Cámara, es del criterio que con dichos argumentos no hace más que robustecer el hallazgo reportado por los auditores y el reparo señalado por la Cámara Quinta de Primera Instancia. Por otra parte, con la documentación consistente en el saldo del libro de banco, de la Cuenta Corriente Banco Citi N°20-160093-7 agregada a folios 115, y la de Cuenta Corriente del Banco Fomento Agropecuario N°100-150-700041-0 que corre agregado de folios 116 al 122, y el Inventario de Tarjetas y Expedientes agregado de folios 123 al 127, todos de



este incidente; con la cual pretende demostrar que dichos saldos se encuentran conciliados hasta el mes de junio de dos mil trece; solo se comprueba que las acciones correctivas que realizaron para solventar esta observación, son posterior al período auditado, confirmándose con ello el incumplimiento al artículo 12 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y el numeral 27 Romano IV Procedimiento Normativo General del Instructivo para el Manejo de la Cuota Alimenticia. En vista de lo expuesto, esta Cámara Ad-Quem, estima que al haber inobservado las normativas señaladas por el auditor, en este reparo, dicha acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo”*; y es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa establecida en cuanto a este punto, por haber sido dictada conforme a derecho.



En torno a lo manifestado por la **Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere**, Defensora Pública de la señora **Sandra Yanira Coto de Alvarenga**, en su escrito de expresión de agravios de folios 128 al 129, junto con documentación anexa agregada de folios 130 al 158 ambos de este incidente; esta Cámara Superior en Grado, hace las siguientes consideraciones: a) que apelación es un recurso ordinario; siendo procedente en este caso por haber recibido agravio la apelante, por la sentencia del Juez A-quo; b) La impetrante relacionada en este reparo, alega en esta Instancia *“... que el cargo de Procurador Auxiliar de San Salvador, es explícitamente gerencial y de actuación legal, acompañado de monitoreo y supervisión, así como girar instrucciones verbales y escritas al personal bajo su responsabilidad... la Licenciada SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA, como procuradora Auxiliar de San Salvador, no esta dentro de sus atribuciones, ni responsabilidades, el analizar y aceptar en forma escrita mensualmente las conciliaciones bancarias, verificando que los saldos del libro de banco, tarjetas manuales o electrónicas, coincidan con los saldos de las conciliaciones bancarias notificando su aceptación u observaciones a la Unidad de Control de Fondos de Terceros, con copia al Área de Contabilidad Institucional de la Unidad Financiera; sino el GIRAR INSTRUCCIONES A LOS RESPONSABLES DIRECTOS PARA SU CUMPLIMIENTO como lo hizo en su momento...”*; c) Para establecer responsabilidad de carácter administrativo debe ser de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo”*. Analizado lo anterior, y constando en el proceso de Primera Instancia que la apelante no presentó en su momento la documentación



adecuada para controvertir lo señalado por el auditor, motivo por el cual el Juez A-quo, los condenó. Esta Cámara, considera que lo invocado por la **Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere**, Defensora Pública de la señora **Sandra Yanira Coto de Alvarenga**, en esta Instancia, en el sentido que su representada, como Procuradora Auxiliar de San Salvador, no tiene dentro de sus atribuciones, o responsabilidades, el analizar y aceptar en forma escrita mensualmente las conciliaciones bancarias, verificando que los saldos del libro de banco, tarjetas manuales o electrónicas; como lo demuestra con el Manual de Organización y Funciones de la Procuraduría General de la República que corre agregado de folios 131 al 132 del incidente; sino que sus atribuciones en atención al cargo deberá ser girar instrucciones a los responsables directos que en este caso es el al Coordinador Local Unidad de Control de Fondos de Terceros, como lo evidencia con los memorándum enviados en las fechas del 15 de Junio de 2010, 3 de Febrero de 2011, 6 de Abril de 2011, 15 de Noviembre 2011, 2 de Diciembre de 2011, 1 de Junio de 2012, 9 de Octubre de 2012, 26 de Octubre de 2012, 3 de Octubre de 2011, 16 de Agosto de 2012 y 15 de Noviembre de 2011 a dicho coordinador y a la Coordinadora de Recursos Humanos, agregados de folios 147 al 158 de este incidente, por medio de los que solicita personal para que trabajen en las observaciones de las conciliaciones bancarias. Esta Cámara Ad-Quem, ha comprobado que dichas gestiones fueron realizadas conforme a la ley y dentro del período auditado; por lo que la **Licenciada Elba Elena Guerrero de Barriere**, Defensora Pública de la señora **Sandra Yanira Coto de Alvarenga**, presenta la documentación pertinente al cumplimiento de sus funciones y que según esta Cámara tiene relación con el reparo, el cual deberá absolverse; al respecto el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil establece "*No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma*". Por tanto, este Tribunal Superior en Grado, considera que al haber realizado la apelante, las gestiones necesarias para cumplir con la condición del reparo, es oportuno desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida, a la señora **Sandra Yanira Coto de Alvarenga**.

En lo relativo a lo manifestado por las apelantes **Leticia Isabel Najera Vda. de Vargas** y **Reyna Isabel Hernández de Peraza**, este Tribunal Superior en Grado, considera que ambas, se pronunciaron en términos similares, por lo cual se realizara un solo análisis; y que lo alegado por las apelantes refiriéndose a la falta de motivación de la sentencia, por parte de Cámara Sentenciadora no es cierto, ya que la jurisprudencia cuando se refiere a la motivación de la sentencia, establece que "*Uno de los elementos objetivos del acto es su motivación, cuya función, como señala García-Trevijano Fos, es esencial, pues permite desenmascarar un posible vicio de desviación de poder*". Este elemento es una consecuencia del Principio de Legalidad que rige la Administración. La motivación del acto administrativo exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión; en el caso que nos ocupa, la Cámara A-quo, en su romano



VI de la sentencia ha establecido las razones de hecho y derecho, que tomaron en cuenta para emitir su fallo. En cuanto a lo manifestado por las apelantes, de que la resolución recurrida les produce incertidumbre y les violenta el derecho de defensa establecido en la Constitución y el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal Superior en Grado, es del criterio que en ningún momento ha sido violentado, ya que los funcionarios aportaron documentación al juicio, siendo esta admitida y valorada para emitir la sentencia. Respecto a lo manifestado por las impetrantes que son dos personas las encargadas de la Unidad; esta Cámara, considera que dichos argumentos no son justificantes, ya que el Instructivo para el Manejo de Cuotas Alimenticias aprobado por el Procurador General de la República, en el año dos mil nueve y al momento del examen de auditoría no habían dado cumplimiento con dicho Instructivo. En cuanto a la documentación presentada consistente copias de la caratula de conciliación al mes de mayo de dos mil trece, del Libro de Bancos, agregadas la primera a folios 162 y la segunda a folios 167 del incidente, con esta solo demuestran que la conciliación se realizó de forma posterior al período auditado. En cuanto a los CD's agregados a folios 163 y a folios 168 de este incidente, esta Cámara Ad-Quem, estima de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Civil y Mercantil, en sus incisos 1° y 2°, que señala *“Los recursos de almacenamiento de datos o de información podrán ser propuestos como medio de prueba. Para este fin, se aportarán las cintas, discos u otros medios en los que esté contenido el material probatorio...”*; que la información que contienen, consistente en Tarjetas Recibidas y Pagadas en el mes de Junio del 2011, Saldo Acumulado de Cuotas Recibidas y no Pagadas sin fecha, Diferencia en Inventarios de Tarjetas a Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, todos del año 2012, así como la Diferencia en Inventarios de Tarjetas de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2011; y la Conciliación Bancaria del Banco Citi y Banco de Fomento Agropecuario (BFA), realizadas el 30 de Septiembre y el 31 de Octubre ambos de 2012, solo demuestra que son gestiones realizadas de forma posterior al período auditado, confirmando la diferencia de saldo en los inventarios, por lo cual, es inadecuada para comprobar lo alegado. Al respecto el artículo 319 del Código de Procesal Civil y Mercantil expresa que *“No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos”*. Por lo que, al no proceder lo invocado por las recurrentes en sus escritos de expresión de agravios, esta Cámara Ad-Quem, es del criterio que el Juez A-quo, resolvió dentro de los parámetros que le otorga la ley; y es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa, atribuida a las apelantes señoras **Leticia Isabel Nájera Vda. de Vargas y Reyna Isabel Hernández de Peraza**, por haber sido dictada conforme a derecho.



Y finalmente sobre lo manifestado por el **Licenciado Héctor Antonio González** quien actúa por derecho propio y en calidad de Defensor Público de las señoras **Lourdes Idalia Membreño de Pinel y Cenía Elisa Pérez Coello**, en esta Instancia expuso que al mes de octubre de dos mil

trece el inventario de tarjetas y conciliación bancaria, se encuentra conciliados. Esta Cámara Superior en Grado, considera que con la documentación consistente en la conciliación bancaria al treinta y uno de octubre del dos mil trece de la cuenta corriente N.000-000-19-010111-6, agregada a folios 170, y de la cuenta corriente N°100-150-700046-0 a folios 171; así como también dos notas en las cuales remite la conciliación bancaria del mes de Octubre de 2013 agregadas a folio 172 y 173; y el consolidado de Inventario de Tarjetas y Expedientes al actualizado al 31 de Octubre de 2013 que corre agregado de folios 174 al 178 todos de este Incidente; con la que pretende demostrar que ha trabajado en ponerse al día con la conciliación bancaria, solo se comprueba que dichas gestiones realizadas, resultan ser acciones correctivas posteriores al período auditado, inobservando lo señalado en el Instructivo para el manejo de cuotas alimenticias aprobado en junio 2009, por el Ex Procurador General de la República, romano IV. Procedimiento Normativo General en el numeral 27, que señala *“Los Colectores Pagadores son responsables solidariamente con el Procurador Auxiliar, de analizar y aceptar en forma escrita mensualmente, las conciliaciones bancarias, verificando que los saldos de Libro de Banco, Tarjetas manuales o electrónicas, coincidan con los saldos de las Conciliaciones Bancarias, notificando su aceptación u observaciones a la Unidad de Control de Fondos de Terceros, con copia Área de Contabilidad Institucional de la Unidad Financiera Institucional”*; situación que se adecua a lo regulado en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que señala *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”*. Por otra parte, esta Cámara, considera necesario resaltar que el proceso administrativo sancionatorio, no es una auditoría de seguimiento, a efecto de verificar el cumplimiento de recomendaciones, según el artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *“Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo”*. En vista de lo expuesto, este Tribunal Superior en Grado, estima procedente, confirmar la Responsabilidad Administrativa, por haber sido dictada conforme a derecho.

**POR TANTO:** De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y los artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legales citadas, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** A) REFORMASE la Sentencia Definitiva venida en apelación, pronunciada por pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas y cincuenta minutos del día diez de junio de dos mil trece; en el sentido de declarar desvanecido el **Reparo Número Siete** (Hallazgo 2 Gestión Financiera), en contra de la señoras **Sandra Yanira Coto de Alvarenga**, y a **Alba**



**Yanira Pineda Meléndez**, a quienes se les absuelve de pagar las cantidades de Doscientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$205.00), y Sesenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Veinticuatro centavos de Dólar (\$60.24), respectivamente; en consecuencia se les declara libre y solvente de toda responsabilidad. **B) CONFIRMASE** en sus demás partes la Sentencia Definitiva venida en apelación, por estar dictada conforme a derecho; **C) Declárase** ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; **D) Devuélvase** la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

**Secretario de Actuaciones.**

Exp. CAM-V-JC-044-2012-11(1825)  
Procuraduría General de la República (PGR)  
R.A.B.V. /Cám. De Segunda Instancia